MÉTODO Y PRÁCTICA

DE LOS CUATRO JUICIOS

CRIMINALES

POR EL CONTRABANDO DE RENTAS REALES: 1.° de aprehension real en el fraude de tabacos y demas géneros estancados: 2.° sin real aprehension, y con reos de presente por la saca de oro, plata y demas efectos prohibidos estraer del Reino: 3.° por denuncia del fraude contra los Reales Derechos de Aduana; y 4.° en rebeldía por el fraude contra los Reales Derechos de Millones, anotados con las leyes, Reales órdenes, dudas y decisiones mas ocurrentes en los tribunales subdelegados de Rentas.

Util para los Pasantes de las Academias de Práctica, y aun á los Abogados principiantes, rentistas, comerciantes, y generalmente á toda clase de personas.

OBRA ESCRITA

POR EL DOCTOR D. ISIDORO ALCARAZ Y CASTRO,
Abogado que fue de los Reales Consejos.

PARTE SEGUNDA.

QUINTA EDICION

CORREGIDA Y ADICIONADA CONSIDERABLEMENTE

POR

DON SANTIAGO DE ALVARADO Y DE LA PEÑA,
Notario de los Reinos, y del ilustre Colegio de Madrid.

ADVERTENCIA DEL EDITOR.

No me parece inoportuno repetir aqui, á pesar de que ya lo indiqué en el prólogo, que el señor Alcaraz hace en esta segunda parte muchas y muy confusas citas de órdenes é instrucciones en que funda su doctrina que regian en el tiempo en que escribia, y que despues son infinitas las que han salido, corrigiendo, reformando ó derogando aquellas, sin que en las tres ediciones hechas despues de la primera el Autor ó los Editores se hayan tomado la incomodidad de nivelar la obra, como deberian haberlo hecho en la parte de *Contrabandos*, á las Reales órdenes é instrucciones vigentes. Por esta causa el lector camina desorientado en esta materia casi desde las primeras páginas, sin saber á punto fijo á qué debe atenerse, ni cuáles son las órdenes que rigen en el dia, ni aun las mismas que cita el Autor, por la confusion con que lo hace, dando por citada con las palabras *ibidem*, ó *la citada Real cédula ú órden*, alguna de que aún no ha hecho mérito ni en el testo de su Obra, ni en sus notas al pie. Esto me sugirió en un principio la idea de suprimir todas las citas del Autor, obligando al lector á que en cualquiera duda que le ocurriese consultase con la Real instruccion de ocho de Junio de mil ochocientos cinco, que es la que rige en el dia en el particular; pero despues de haber reflexionado bien, he creido mas conveniente, en obsequio y respeto del Autor y beneficio del lector, el corregir las citas que he podido, aclarándolas en cuanto ha sido posible, y concordar muchas de ellas con dicha

Real instruccion de ocho de Junio de mil ochocientos cinco, citando al pie (y algunas veces intercalando en el testo) los artículos de esta á que corresponde la doctrina del Autor, suprimiendo en tales casos las citas que éste hace de cédulas, pragmáticas é instrucciones antiguas; con lo que, si no queda corregida del todo y perfecta esta segunda parte de la obra, á lo menos, como dije en el prólogo, queda con los menos defectos posibles, mayormente con la adicion de la citada Real instruccion de mil ochocientos cinco que ante todo debe examinar el lector y acudir á ella en cualquiera duda, como que ella debe ser su verdadera norma y guia en la sustanciacion y demas de los Juicios de *Contrabando* de todas clases.

PRÓLOGO DEL AUTOR.

Con la desconfianza que es propia en unas cortas fuerzas, propuse á mis condiscípulos y compañeros el primer tomo de la *Breve instruccion de los Juicios*; y habiendo logrado por la misericordia de Dios la aprobacion del Real Consejo, y tal cual aceptacion del público, propongo este segundo para sustanciar y determinar los cuatro Juicios criminales por el contrabando y fraude de las Reales Rentas, exornados con las leyes y superiores órdenes, ajustando en breve compendio cuanto necesita un práctico Pasante y un Abogado moderno para tratar un asunto de sí tan crítico.

Nadie podrá dudar la utilidad de este resúmen á vista de ser su argumento una jurisprudencia práctica precisa en todo pueblo, é indispensable en toda causa de contrabando. Por otra parte soy testigo de que aunque en las utilísimas juntas de práctica cogemos preciosos frutos de literatura, es con una total atencion á los puntos de derecho: confieso que cuando oia los votos é informes de mis condiscípulos, admiraba su destreza y doctrina, sirviendo de ejemplo á mi corta aplicacion; pero tambien es cierto que en todo el tiempo de nuestra práctica no se vió sustanciar una causa de contrabando, ni oyó esplicarse un punto de su precisa inteligencia que nos enseñase cuál sea la Real jurisdiccion de Rentas, en quién está delegada, en quién subdelegada, cuáles sean sus competentes tribunales, donde correspondan los recursos, cuándo sean por consulta, cuándo por apelacion, qué sea contrabando en el género, cuál el fraude en los derechos, la calidad del Juicio, si ordinario, estraordinario ó sumario, y finalmente otros puntos precisos de saberse á un nuevo Letrado.

Por lo que al encontrarnos en cualquiera de los tres ministerios de Abogado Fiscal de Rentas, Asesor general de ellas ó Defensor del reo, es preciso tropezar en innu-

merables errores, hasta que la práctica y continuo afan en solicitud de tantas Reales órdenes como hay espedidas en Rentas, nos instruye de su materia, y en el ínterin son gravísimos los perjuicios que ocasionan: el fin de evitarlos, y el deseo de que todo Pasante práctico se instruya en quince dias de lo que la misma práctica me ha enseñado en algunos años, me mueven á publicar esta pequeña obra, manifestando que su coleccion me sirve para despachar con descanso las dependencias de Rentas, que como Abogado Fiscal se hallan á mi cargo.

En todo tiempo será útil este abreviado compendio; pues aun cuando se establezca el general catastro ó única contribucion, como solo se estiende á las Rentas, de que hablo en la cuarta parte de este tomo, siempre quedan en pie las demas, siendo precisa su inteligencia, la de las leyes y Reales órdenes de su asunto; y por esto con cuidado he sido corto en aquella parte, dando solo el modo de sustanciar en rebeldía, y una mera tintura en el asunto.

De los Abogados, que por instruidos venero, no espero la menor crítica, pues como yo son testigos de los procesos donde en pedimentos y sentencias se nota la falta de inteligencia de las Reales órdenes, y el error de súplicas y proveídos. No los descubro, y solo hago mencion de ellos para persuadir la necesidad de este compendio á todo Jurista práctico. Las demas advertencias las propondré al fin de cada parte, segun ocurran, para mayor claridad. VALE.

PRIMERA PARTE.

DEL MÉTODO DE SUSTANCIAR y determinar el Juicio criminal por contrabando de tabaco: se establece sobre el supuesto de aprehension real.

1 La exaltacion y defensa de la religion católica (1), el mayor bien de la causa pública, el reparo y subsistencia de estos Reinos, fueron el principalísimo objeto que se propusieron nuestros Soberanos para el establecimiento é imposicion de sus Reales Rentas, á fin de poder subvenir con sus exacciones y productos á la manutencion de ejércitos y armadas, con que asi en los tiempos de calamidad en guerra, ó de felicidad en paz, viviesemos con segura satisfaccion.

2 Siendo asi que el objeto primario de las Reales Rentas fue y es la exaltacion y defensa de nuestra religion católica (2) y bien del público, no se necesita de mas prueba para persuadir el justificadísimo motivo de nuestros Monarcas para su imposicion y establecimiento entre los vasallos, ni menos para conceptuar por justo, legítimo y autorizado el superior título con que exigen de sus súbditos estas contribuciones para su mayor quietud, seguridad y defensa; no siendonos lícito inquirir qué causa ó necesidad dió motivo á la imposicion, si subsiste hoy, ni si cesando deberán cesar sus efectos; porque

(1) Crón. del Rey D. Ildefonso II, cap. 268. lib. 2. tit. 28. part. 3. glos. 1. ley 1. tit. 32. lib. 9. Recop.
(2) Marcus Antonius Savelli in §. Gavella, num. 4.

siendo tantas y tan urgentes las obligaciones y necesidades de la Monarquía, unas substituyen á otras; y aun sola la utilidad del Real Fisco, ínterin no se siga la deterioracion del vasallo, substituye para la exaccion en lugar de la causa ó necesidad que dió motivo á la imposicion.

3 Con estas miras, y la de la utilidad pública, dispuso la voluntad del Príncipe estancar los tabacos y otros efectos, fabricándolos ó vendiéndolos por cuenta de su Real Hacienda, dando las providencias económico-gubernativas que su atenta superior conducta tuvo por mas convenientes para la cuenta y administracion de estos delicados géneros, erigiendo sabios tribunales, autorizadas juntas y hábiles direcciones, eligiendo espertos Ministros *immediatè* delegados, é inferiores subdelegados, y formando resguardos, ministerios y demas precisos empleos para la subsistencia del mejor, político y económico gobierno de este ramo de su Real patrimonio.

4 Pero como las bien pensadas disposiciones para la efectiva permanencia de esta Real Administracion no podian subsistir sin el nervio del justo castigo á contraventores y delincuentes, no menos advertido el Monarca, impuso temidas penas á los contrabandistas que olvidados del temor de Dios, é inobedientes á los decretos de su Rey y Señor, se arrojan al fraude y contrabando.

5 Por lo que absolutamente prohibe á toda persona de cualquiera calidad, grado ó condicion que sea el sembrar tabacos en tierras propias ó agenas, como tambien el que le manden sembrar por su cuenta, bajo la grave pena (en que se incurre *ipso jure*) de pérdida, comiso y confiscacion de las tierras donde se hubiese sembrado, las que deberán aplicarse á la Real Hacienda; bien entendido que si fueren de mayorazgo ó de otra semejante cualidad por la que no puedan incorporarse á la Corona, deberá pagarse su valor á justa tasacion, y mas mil ducados de multa por la primera vez; y en el ínterin que no se pague aquel valor percibirá la Real Hacienda los frutos durante la vida del delincuente poseedor, y los tabacos serán quemados (1).

6 Añadiendo á esta pena la de dos mil ducados de multa

(1) Real instruccion de 8 de Junio de 1805. art. 35.

al noble hijodalgo (1) que por la primera vez cometiere este delito, á mas de dos años de presidio: por la segunda cuatrocientos ducados y cuatro años de presidio; y por la tercera confiscacion general de bienes y destierro perpetuo de estos Reinos.

7 Si el que cometiere el delito de sembrar tabacos fuese hombre del estado llano (2), incurre por la primera vez en la pena de dos mil ducados y tres años de presidio en Africa (á que hoy se añaden dos años mas por la citada novísima Real órden) (3): por la segunda en la de cuatro mil ducados y ocho años de destierro de estos Reinos; confiscacion general de bienes, y seis años de galeras por la tercera.

8 Si el delincuente fuese hombre de baja suerte, incurre por la primera vez en la pena de doscientos azotes y dos años de presidio (4): por la segunda en la misma con cuatro años de galeras en lugar del presidio: confiscacion general de bienes y ocho años de galeras por la tercera; y en adelante pena arbitraria que se estenderá segun las circunstancias de la culpa.

9 Nuestros delitos son el fomes verdadero para que los sabios supremos Legisladores impongan penas condignas á proporcion de su esceso, siendo alguna vez antes el cometerse que el discurrir en la pena. ¿Quién pensára que siendo tan ejemplares las impuestas contra la siembra de tabacos, habia de ser necesario providenciar otras contra su fábrica y manufactura? Prueba clara de nuestra inobediencia al primer precepto, pues si se cumpliera con no sembrar, jamas llegára al segundo delincuente acto del fabricar.

10 Por esto, para contener semejante delito, impone su

(1) Real órden de 9 de Abril de 1719, cap. 5. &c. Ley 1. ff. de Constitutionibus Princip. Real órden de 22 de Julio de 1761, cap. 35.

(2) Ibid. cap. 2. y 5. Ibid. cap 35. eadem lex.

(3) Será sin duda la de 1761 la de que habla el Autor, que tiene el vicio de no espresar las fechas en el texto, y darlas como citadas anteriormente; y tanto en el texto como en las notas hace las citas con la mayor confusion; por lo que siempre acudirá el lector á la Real instruccion de 8 de Junio de 1805, donde hallará la solucion á la duda que tenga, mucho mas siendo en el dia la que rige en la materia y en la cual se hallan refundidas todas las anteriores que cita el Autor á cada paso, y las posteriores al Autor; y de este modo el lector se ahorrará las confusiones de las citas por las que no sabe á qué atenerse.

(4) Real instruccion de 8 de Junio de 1805, art. 35.

Magestad á los nobles que mandasen moler y fabricar en sus cosas, ó en otra cualquiera parte, ó consintieren que en ellas se muelan tabacos, la pena de comiso ó pérdida de este género, instrumentos de su fábrica y de la casa en que se hiciese la manufactura, si fuere propia del fabricante ó partícipe, ó sabedor de que se labra en su casa; en cuya pena se incurre *ipso jure*, y mas en dos años de presidio y dos mil ducados por la primera vez: por la segunda cuatro mil ducados y cuatro años de presidio; y por la tercera confiscacion general de bienes y destierro perpetuo de estos Reinos.

11 Y por posterior Real pragmática impuso la voluntad del Príncipe á toda persona (1) que moliese ó fabricase tabacos, ó los mandase moler y fabricar en sus casas ó en otras, ó dieren consentimiento para que en ellas se muelan ó fabriquen, la pena, siendo noble, de seis años de presidio cerrado de Africa, y en la multa de dos mil ducados, que se estenderá á mayor cantidad por arbitrio del Juez, regulado segun el caudal del delincuente.

12 Y parece que no bastando esta pena á contener el esceso, aumentó S. M. por la citada novísima Real órden de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno dos años mas de presidio (2), pues manifiesta y manda que se aumenten á la pena comun dos años de presidio; de modo que á mi parecer son ocho años la pena, seis por la Real órden y pragmática citadas del año de diez y nueve, y dos mas por la novísima de veinte y dos de Julio de sesenta y uno; y esta misma pena es de la que hablo en el *párrafo trece* cuando digo: *Y mas en dos años de presidio.*

13 Si el que fabricáre ó moliere tabacos fuese del estado llano, cae en la pena de comiso del tabaco (3), fábrica, adherentes y casa en que se fabrique si fuese dueño, partícipe ó consenciente, en cuya pena se incurre *ipso jure*, y mas por la primera vez en la multa de dos mil ducados y tres años de presidio: por la segunda cuatro mil ducados y ocho años de destierro de estos Reinos; y por la tercera confiscacion gene-

(1) Real pragmática de 18 de Noviembre de 1719.
(2) Real instruccion citada de 1805, dicho art. 35.
(3) Dicho art. 35.

ral de bienes y seis años de galeras, y á esta pena comun añade S. M. por la novísima Real órden doscientos azotes y dos años de presidio.

14 Si el delincuente fuese hombre de baja suerte, incurre *ipso jure* en la misma pena de pérdida de tabacos, casa y demas adherentes de la fábrica, y en la de doscientos azotes y dos años de presidio por la primera vez; por la segunda doscientos azotes y cuatro años de galeras; y por la tercera confiscacion general de bienes y ocho años de galeras.

15 Asimismo incurren en estas ejemplares penas, especialmente en la comun de la Real órden de nueve de Abril de mil setecientos uno, los que muelen ó fabrican tabacos por su propia mano, por jornal, con precio ó sin él, segun la calidad de los delincuentes, especificada en las clases de personas ya referidas.

16 Si el contraventor á las Reales órdenes prohibitivas de la siembra y fábrica de tabacos fuese caballero de alguna de las Reales Ordenes Militares, no deberá ejecutarse pena alguna sin consulta á su Magestad y Real Consejo; bien entendido que en cuanto àl comiso de tabacos é instrumentos de su fábrica, deberá imponerse la pena sin que preceda consulta, por haber ya adquirido el Fisco el dominio de estos efectos como perdidos *ipso jure*.

17 Si por semiplena probanza estrajudicial probabilísima ó mera instancia, súplica ó exorto de los Jueces (1) ó Ministros del Resguardo, constase ó se refiriese que en convento ó casa de eclesiásticos regulares ó seculares se fabrican tabacos, pueden los Subdelegados de Rentas, precedido el impartimiento del auxilio eclesiástico, entrar en el convento ó casas, dando cuenta á los prelados, á reconocerlas y visitarlas; y si hallaren tabacos ó pertrechos de su fábrica, deben secuestrarse y darse por comiso consultando á la superioridad; advirtiendo no es lícito á los Jueces seculares ni á sus Ministros violentar las puertas del convento ó habitacion de eclesiásticos, por deberse escusar en el reconocimiento y secuestro todo judicial estrépito.

(1) D. Boler. ibid. num. 17. Ley. 2. C. De navibus non excus. Brev. ex 8 Oct. anno 1727 et ex 29 Augusti anno 1731.

18 Y en caso que los prelados ó superiores eclesiásticos no las franqueáren voluntariamente, antes por el contrario resistiesen la entrada, solo se pondrán guardas de vista, y dará cuenta á la superioridad sin pasar á otro acto esterior; y por esto en su novísima Real órden manda nuestro Soberano que los Ministros de Rentas lleven siempre consigo el despacho del ilustrísimo señor Nuncio para el reconocimiento de iglesias, lugares sagrados y otros cualesquiera eclesiásticos, del que se tomará cumplimiento una vez cada año del ordinario respective (1).

19 Es tanta la severidad justificadísima del Monarca (2), y el ejemplar rigor con que mira el gravísimo delito de inobediencia y contrabando, que si en el párrafo antecedente le hemos venerado justiciero, estendiendo el brazo de su jurisdiccion y suprema potestad hasta el estado eclesiástico con debida reservada fuerza directiva, sin tocar su alta justificacion la coactiva (que siempre deja como competente á los Jueces eclesiásticos), no menos con una y otra prohibe á los grandes Señores de estos Reinos que en sus palacios den patrocinio á estos delincuentes, mandando que si se justificáre la fábrica de tabacos, ó su recoleccion en la forma que se prueban semejantes esceptuados delitos, se visiten sus casas y procedan contra los que resulten culpados, consultando á S. M. para que mande cuanto convenga á su Real servicio.

20 Asimismo la heredad ó casa donde se fabrican tabacos, ó se consiente su manufactura ó venta, deben darse por de comiso é incorporadas á la Real Hacienda; y si fuesen alquiladas, deberán satisfacer su valor, del que, ó del Real patrimonio, se servirá al delator con quinientos ducados fuera de su tercera parte que le corresponde si la denunciacion fue pública.

21 Igualmente está prohibido á toda persona de cualquiera calidad y condicion que sea, asi naturales de estos Reinos como estrangeros, introducir en estos paises por mar y tierra tabacos en polvos, bajo la pena del comiso de este género, del buque ó navío, coches, literas, carros, galeras y todo género

(1) Dicha Real instruccion de 8 de Junio de 1805, art. 18.
(2) Eod. cap. D. Boler. ibid. num. 21.

de bestias que lo conduzcan, en cuya pena se incurre *ipso jure*; y á los conductores, aun cuando sea á porte y de órden de los principales dueños, se condena en las temidas corporales penas que estan impuestas por primera, segunda y tercera vez á los que muelen y fabrican tabacos; y por la Real órden de mil setecientos sesenta y uno los principales conductores, auxiliadores, encubridores, espendedores y compradores tienen la pena, ademas del comiso del género, buque ó carruage donde se conduce, de cinco años de presidio en Africa por la primera vez, ocho por la segunda y diez por la tercera, con calidad de que no salgan sin licencia del Rey (1).

22 Y en caso que el buque ó bastimento fuese navío ó embarcacion de nuestro Soberano ó de alguna compañía de estos Reinos, se condena en seis años de presidio al Capitan de su mando; y por la Real órden de mil setecientos sesenta y uno citada condena á los Capitanes, Maestres ú Oficiales que vengan gobernando el navío ó embarcacion, en la suspension y privacion de sus empleos.

23 Con igual rigor, y bajo las mismas ejemplares penas, prohibe el Rey generalmente á toda persona vender y comprar tabacos fuera de los estancos donde se venden por cuenta de su Real Hacienda; mandando que el importe de las pecuniarias y de lo que montáre el precio del tabaco aprehendido, á razon de tres reales por libra del lavado, de monte y rapé, y dos reales por libra del de hoja virginia, se aplique por terceras partes, una al Juez, otra al denunciador, y la tercera á los Guardas aprehensores, sin descuento de derechos, costas, gastos ni alimentos: cuidado, que esta providencia es única, y deberá verificarse en los tabacos y demas géneros estancados; pero no en otros efectos de fraude, segun lo manifiesto al fin del §. 71. de la segunda parte.

24 A cualesquiera será lícito sacar de estos Reinos tabaco, si lo comprasen en las Reales fábricas ó estancos (2), llevando la guia correspondiente, en que se especifique la

(1) Citada instruccion de 8 de Junio de 1805, art. 27.

(2) Real órden de 9 de Abril de 1719, cap. 12. Ley 14. ff. de Pub. &c.

cantidad, Ministros y parte donde se conduce; de modo, que si se llevase á otra, ó aprehendiese sin guia, incurre *ipso jure* en la pena de comiso, y los delincuentes serán castigados con las impuestas á los introductores de tabacos en estos Reinos.

25 Ninguna persona puede comprar tabacos á bordo de los navíos y demas embarcaciones que vengan de Indias (1) ni de otra parte; pues debe precisamente entrar este género en la fábrica ó almacenes destinados para su custodia, de donde, si se estragese para fuera de estos Reinos, ha de ser con guia, y seguridad de no venderse en estos, bajo las penas impuestas á los defraudadores.

26 Incurren asimismo en la pena ordinaria, establecida contra los defraudadores (2), todos aquellos que se les justificase por semiplena probanza, indicios vehementes, conjeturas verosimiles y argumentos convincentes, que no tienen otro empleo ni ejercicio que el de contrabandistas ó concurrentes de espía á los contrabandos

27 Y para que no sirva de obstáculo á la imposicion (3) de estas ejemplares penas la órden que prevenia se destinasen los defraudadores de Rentas al servicio de la tropa y Reales arsenales, manda el Rey que con los contrabandistas y defraudadores de su Real Hacienda se observe la práctica que hasta aqui de sustanciarse las causas por los Subdelegados, determinándolas con arreglo á las Reales órdenes que comprenden los párrafos antecedentes, y consultando la sentencia al señor Superintendente general de Real Hacienda.

28 A tanto se estiende el rigor de las dignas penas establecidas contra el defraudador (4), que aun cuando falte la real aprehension del tabaco, debe procederse y formarse causa criminal contra el reo, quien no se conceptúa libre del castigo aun despues de efectuado el contrabando; pudiéndose tambien proceder en este caso por via de inquisicion, prin-

(1) La misma, cap. 13.
(2) Real decreto de 19 de Noviembre de 1748.
(3) Real órden de 24 de Agosto de 1751.
(4) Real cédula de 18 de Noviembre de 1719. Real instruccion de 17 de Setiembre de 1760, cap. 9. Dominus Bol. tit. 5. quæst. 27. num. 33. Arg. ex L. 2. Cod. de Vectigalibus.

cipiando la causa por auto de oficio relativo á los indicios y caso particular del pasado cometido fraude, en tanto grado, que si se justificase conforme á derecho el haberse empleado en el contrabando, se le impondrá la pena ordinaria correspondiente al delito, aun cuando la prueba sea por testigos singulares en que cada uno deponga de distinto fraude; pues el delito siempre quedó comprobado.

29 Y por lo mismo las probanzas en la justificacion del cuerpo (3) de este transeunte delito son de naturaleza privilegiada, haciendo fe para su convencimiento los indicios, conjeturas y argumentos convincentes; y generalmente toda prueba, por rara y privilegiada que sea en otro cualquiera delito, es admisible en el perniciosísimo del contrabando.

30 Para perfecta inteligencia de estas Reales órdenes, que sin aprehension establecen la pena (2), es preciso hacernos cargo de las dudas que dificultan su práctica: la primera, que los sabios jurisconsultos y recomendables autores Acursio, Bartulo, Megía, Gausino y Valenzuela nos enseñan por sólida doctrina, que en los estatutos penales, v. gr. contrabando, armas, juegos &c. es absolutamente precisa la real aprehension del jugador en el mismo acto del juego, del contrabandista con el fraude, y del deferente armas con ellas encima, ó en la mano; de lo que parece se infiere, que una vez cometido, y pasado el contrabando, como es imposible ya la real aprehension, no puede por derecho procederse contra el delincuente.

31 A esta duda se distingue: ó el procedimiento se dirige á recuperar las cosas de contrabando (2) y su estimacion, ó á imponer al delincuente la pena ordinaria del delito; porque en el primer caso, como el Real Fisco intenta la accion reivindicatoria de los géneros y efectos de contrabando, que le pertenecen *Jure dominii*, ó su estimacion cuando perecieron por culpa y dolo del delincuente, no necesita de real aprehension, y le basta para obtener, hacer su prue-

(1) La misma Real cédula de 18 de Noviembre L. Non omnes. §. à Barbaris ff. *de Re militari*. Dominus Larrea aleg. 66. num. 2.

(2) D. Valenzuela Cons. 52. num. 40. Gausin. De defens. reorum in 5. cap. 8. num. 3.

(3) Salced. cap. 5. num. 24. L. 2. C. de Vectigalibus.

ba concluyente conforme á derecho; pero si el procedimiento fuese para imponer la pena, entonces ya es necesaria la real aprehension, segun asi lo resuelve el doctísimo Salcedo.

32 Confieso lo especioso de esta distincion, y venero la autoridad de los sabios (1), quienes la dictan; pero advierto, que no basta á satisfacer la propuesta duda, pues la Real órden literalmente habla del procedimiento para imponer pena al delincuente, ibi: *Ningun contrabandista se considere libre del castigo despues que hizo el contrabando*; de que se infiere: que no es precisa para imponer la pena la real aprehension del fraude, por el hecho mismo de no estar libre del castigo su autor, aun despues de haberle cometido.

33 Esta consecuencia es la cierta, y la debemos tener presente para obedecerla (2) y ejecutarla como ley; pues no solo lo manda asi nuestro Soberano (que basta), sino tambien se halla determinado lo mismo por leyes de nuestro Reino en igual caso, como es el contrabando de estraer de él cosas prohibidas; mandando nuestros Monarcas que en caso de sacarse ó haberse sacado por cualquiera persona efectos prohibidos, pueden ser demandados; y que fecha probanza se condenen en el valor, y mas en las penas de las Reales disposiciones, de que resulta la verdad y apoyo de aquella deducida consecuencia; esto es, el poderse imponer penas á los contrabandistas, aun cuando por haber ya cometido el contrabando no pueda haber ya aprehension real; bien entendido, que la prueba en este caso deberá ser plena, concluyente conforme á derecho; de modo, que si la hiciese el Fisco por indicios, conjeturas y argumentos, deberán ser convincentes *à jure.*

34 La segunda duda es ésta: ¿en qué tiempo, despues de pasado el contrabando (3), podrá procederse á pesquisa, probanza y castigo?, pues no manifestando el tiempo la Real órden, quisiera encontrar con el medio de acertar en el punto. Mi dictámen es, que desde la comision del fraude hasta cin-

(1) La misma Real instruccion de 17 de Setiembre de 1760, cap. 9.

(2) Ley. 41. y 42. tit. 18. lib. 6. Recop. Aceved. in L. 1. num 17. Real cédula de 22 de Julio de 1761, cap. 9.

(3) L. Neque commissum, C. de Vectig. &c. Commissis. L. 6. tit. 7. Partid. 5. Marc. Ant. Savelli in §. Gavella num. 2.

co años despues podrá procederse por la parte fiscal á la pesquisa; la razon es, porque no señalando en su Real órden término nuestro Soberano, es visto que su Real plácito fue dejar intactas las disposiciones de derecho y Reales Leyes de Partida, que previenen que hasta los cinco años puede el Fisco cobrar, reivindicar y pedir lo que hubiere caido en comiso; y á la verdad el contrabando que no sea justificado á los cinco años de su ejecucion, mal podrá probarse despues con el transcurso del tiempo.

35 Todo defraudador contrabandista que en el acto del reconocimiento, ó por causa de él, hiciere resistencia con armas á los Ministros de esta Renta, incurre en la pena de doscientos azotes y cuatro años de presidio de aumento de pena no siendo noble; y si lo fuese, incurre en la pena de seis años de presidio; bien que si la resistencia de plebeyo ó noble fuese tan calificada que mereciese pena de muerte, se le impondrá al reo (1); siendo mi dictámen que en cualquiera de estos casos debe justificarse ser tales defraudadores los que hubiesen resistido el reconocimiento á los dependientes de Rentas.

36 No solo son acreedores á la pena impuesta contra los defraudadores los mismos reos, sino tambien todas las personas que los auxiliasen (2) ó encubriesen; de modo, que cuantos cooperasen en el contrabando, ó dieren auxilio, asistencia, favor ó ayuda á los defraudadores admitiéndolos en sus casas, acompañándolos, ó en otra cualquiera forma, incurren en igual pena.

37 En cuanto al tabaco de rapé estrangero se halla generalmente prohibido su uso, consumo (3), introduccion, receptacion, compra y venta bajo las gravísimas penas que previenen las cédulas citadas de nueve de Abril y diez y ocho de Noviembre contra los que siembran y fabrican tabacos.

38 Y ademas de esta pena incurre todo contraventor, aunque sea persona distinguida (4), en la multa de quinientos ducados por la aprehension justificada de sola una caja de tabaco rapé; y si fuese mayor porcion, en la multa de mil

(1) Real instruccion de 8 de Junio de 1805, art. 38.
(2) La misma Real cédula de 18 de Noviembre.
(3) Real cédula de 20 de Setiembre de 1746. Argum. ex L. 1. C. Quae res venire non possunt.
(4) La misma Real cédula de 20 de Setiembre.

ducados y pena de destierro veinte leguas de la ciudad ó pueblo de su domicilio, procediéndose criminalmente contra los demas reos, hasta averiguar su orígen é imponer el castigo á los cómplices é introductores.

39 Y no bastando á contener el esceso estas penas, manda el Rey que ademas de ellas se imponga la de privacion de empleo á toda persona (1), por distinguida que sea, que incurra en el delito de introducir, coadyuvar, espender ó usar de tabaco de rapé; con calidad que deberán imponerse iguales penas á los que toleren, disimulen ó consientan que en todo ó parte se contravenga al tenor y práctica de esta Real cédula.

40 Ultimamente, notándose el general desórden en el uso de este pernicioso efecto (2), especialmente entre los militares empleados en el Real servicio, quienes debian, dando ejemplo, ser los mas celosos en el resguardo de Reales Rentas, si atendiesen á que su producto sirve para puntual paga de sus sueldos y demas obligaciones de la Corona, manda el Rey que sobre las establecidas penas de las anteriores cédulas, baste solo una caja de rapé, ó que se pruebe con tres testigos su uso, para que el contraventor empleado en el Real servicio incurra en la irremisible pérdida de su empleo, con prohibicion de ser admitido á él, no obstante su mérito, por particular y distinguido que sea.

41 Y para no dejar éfugio á este contrabando, prohibe S. M. (3), bajo de las mismas penas, el uso de hacer tabaco rapé de cigarros ó de cualquiera otra hoja; y esto aun cuando se compren de la Real fábrica ó estancos que se administran por cuenta de la Real Hacienda; de modo que todo rapé, no solo el originario de Francia y otros Reinos, sino tambien el fabricado en España, está absolutamente prohibido por el motivo de que este no sirva de sombra á la introduccion fraudulenta y pernicioso uso de aquel, ni menos al defraudador á quien se aprehenda; cuya providencia se halla autorizada con el simil de derecho, cuando los Emperadores romanos prohibieron absolutamente el uso de la púrpura, bordados y tejidos de oro y

(1) Real instruccion de 8 de Junio de 1805, art. 36.
(2) idem.
(3) L. 1. C. Quæ res venire non possunt. Salced. cap. 19.

plata, aun en aquellos que cuando se les aprehendia usaban y se valian del pretesto y efugio de que laboraban estos preciosos adornos para la Magestad.

42 Y no menos solícito nuestro Soberano en precaver remedio á toda via (1) que sirva de oculta mina para la introduccion de este fraude; manda al Superintendente general de estafetas observe el mayor cuidado para que sus dependientes y correos no ejecuten ni consientan este contrabando, mandando á los Ministros de Rentas que al tiempo de abrir las balijas aprehendan el rapé que contengan y aseguren á sus conductores.

43 Para la observancia de esta Real cédula se entregaron ejemplares á los gefes de Sitios Reales (2), Capitanes generales, Comandantes de mar y tierra, á Embajadores y Ministros estrangeros; publicándose por bando en la Corte y todo el Reino: y hoy por la novísima Real instruccion de mil ochocientos cinco se imponen á los que introducen, fabrican, espenden, compran ó usan rapé, aun cuando se les aprehenda una sola caja, las penas establecidas en el artículo treinta y seis, bien entendido, que tambien basta para incurrir en la pena el que se pruebe con testigos hábiles haber visto á tal persona espender, fabricar, comprar, introducir ó usar rapé.

44 En la justificacion del cuerpo del delito en el contrabando del uso, introduccion, venta y fábrica del rapé, basta solo la causa material; esto es, la mera invencion ó aprehension de este ilícito efecto; pues como género no permitido á comercio, ni menos vendible en los Reales Estancos, no se necesita para el convencimiento la causa eficiente ni final del cuerpo del delito, bastando la material de la aprehension, con la formal que siempre la suponemos en la transgresion y quebranto de las Reales órdenes que prohiben el uso, introduccion, venta y fábrica de este género; mas claro: en sola su aprehension á cualquiera persona estan comprendidas, y se verifican todas las causas de la justificacion del cuerpo del delito (3).

(1) Real cédula de 10 de Noviembre de 1760.
(2) La misma Real cédula de 22 de Julio, cap. 36.
(3) Por Real cédula de 2 de Julio de 1786 se prohibió de nuevo el ta-

45 El conocimiento de las causas sobre aprehension de tabacos (punto principalísimo en la práctica) corresponde á los Intendentes de ejército y provincia, Gobernadores y demas Jueces en concepto de Subdelegados elegidos por el Superintendente general de Hacienda, immediate delegado de la Real Persona y Juez privativo de todas Rentas, y en apelacion al Consejo supremo de Hacienda; y si la causa del contrabando fuese por fraude de Reales derechos, ó contra algun ramo de Reales Rentas, corresponde tambien la apelacion al mismo tribunal.

46 Por esta razon toda Audiencia y tribunal estan inhibidos del conocimiento de las causas formadas (1) ó que se instauren sobre el contrabando de tabacos, por corresponder privativamente en primera instancia á los Subdelegados de Rentas, y en segunda al escelentísimo señor Superintendente general.

47 Por la general facultad que delega el Príncipe al Superintendente de su Real Hacienda (2), puede, siempre que lo tuviese por conveniente, pedir los autos hechos por sus Subdelegados, quienes deberán remitirlos en el estado en que se hallen; y si en vista tuviere por conveniente retenerlos y avocarse su conocimiento, puede muy bien ejecutarlo, sustanciando y determinando en su juzgado; bien entendido, que siempre á las partes queda libre el recurso de apelacion para el Consejo supremo de Hacienda.

48 Por esta subordinacion de los Jueces subdelegados al Superintendente, deben darle noticia (3) luego que se aprehenda el contrabando; y sustanciada la causa, le consultarán la sentencia para que su sabia superior conducta reconozca si á los reos se imponen las penas establecidas por derecho, nuevas pragmáticas y Reales cédulas, previniendo y mandando lo que tuviese por mas útil al Real servicio, y

baco rapé estrangero, y desde entonces se vende por cuenta de la Real Hacienda lo trabajado en las fábricas de S. M.

(1) Real cédula de 18 de Noviembre de 1719.

(2) La misma Real cédula de 17 de Setiembre, cap. 5. Idem text. in L. Ad Fiscum.

(3) La misma Real cédula, cap. 15. y la ya citada de 22 de Julio, cap. 22.

conforme al condigno castigo de los delincuentes; y en cuanto á los fraudes de corta consideracion, hechos contra las Rentas provinciales, se dará mensualmente noticia de ellos, los que quedarán determinados en vista del testimonio de aprehension.

49 Aunque estas consultadas sentencias se confirmen ó revoquen por el Superintendente general, siempre á las partes queda á salvo el derecho de apelacion, y en esta especie ya me ha ocurrido caso práctico, como Asesor general de Rentas, que manifestaré para nuestro gobierno é inteligencia: es á saber, que despachando Bernardino Duce en esta Real Aduana de Cartagena unos lienzos que recibió de tránsito para la plaza de Orán, encontraron los Vistas de Aduana que espresando la guia de Valencia (de donde venian) seis piezas, eran doce las del bulto ó fardo.

50 Con este motivo, formalizadas las diligencias de aprehension &c., pidió la parte de la Real Hacienda, y en su nombre el Administrador de Aduanas el comiso de las seis piezas de esceso á conformidad de la Real órden de diez de Abril de mil setecientos cincuenta y tres, y oidas las partes, recayó en su estado el auto difinitivo.

51 En este, el Juez subdelegado, con mi acuerdo y corto dictámen (1), declaró la libertad de todos los detenidos lienzos, siendo entre otros el motivo la buena fe que se recomienda en la misma Real órden; y como los lienzos no adeudaban derechos por ser de tránsito, estaba patente la buena fe de no defraudarlos.

52 Asi determinado, se consultó (que es lo principal del propuesto caso) la sentencia al escelentísimo señor marques de Squilace (2), como Superintendente general de la Real Hacienda; y aunque su escelencia fue servido confirmar la sentencia, previno juntamente que se hiciese notoria á las partes, y se llevase á efecto si por alguna no se interpusiese apelacion para el Real Consejo de Hacienda; quedándonos con la Real

(1) Text. in cap. Cum special. §. Porrò extra de Apelat. L. 2. ff. De origine Juris. D. Covarrub. Pract. quæst. cap. 23. num. 6. Berc. 7.
(2) La misma Real órden de 17 de Setiembre, cap. 8. L. 1. de Const. Princip.

cédula y este ocurrido caso fija regla para conocer que aunque estas consultadas sentencias se confirmen ó revoquen por los sabios autorizados Ministros Superintendentes generales, jamas su alta providencia escede la esfera de político-gobernativa, y quedan á salvo las de justicia en el recurso libre de apelacion, instituido por todos derechos, natural, civil, positivo y régio.

53 En cuanto á los contrabandos aprehendidos á bordo de los navíos que pasan ó vienen de Indias ó de otra cualquiera parte al puerto de Cádiz, tanto de géneros, cuanto de monedas en especie de oro ó plata, en pasta ó barras (1), debe distinguirse ó limitarse, por prevenir el Rey que depositado el aprehendido fraude, conozca su Superintendente general privativamente de la causa, castigando los reos conforme á la calidad del delito, y con arreglo á las instrucciones de Rentas.

54 A tanto se estiende su jurisdiccion delegada y la de los Jueces subdelegados de Rentas, que no hay fuero ni privilegio que exima de su conocimiento á los defraudadores; y por esto todo el ejército de tropa y armada (2), Ministros inferiores del tribunal de la Inquisicion, los de las Reales Ordenes Militares y Cruzada, y los dependientes y criados de la Real Casa, no gozan de sus respectivos privilegiados fueros siempre que se les aprehenda contrabando, ó justifique haberle cometido.

55 Y para no dejar aun el mas autorizado refugio á los contrabandistas (3), manda el Rey que siempre que su Superintendente general tenga sospecha de que en los Sitios Reales se ocultan ó venden géneros de fraude, dé disposicion para que se aprehendan, aun cuando se hallen dentro de Palacio, salvando siempre el debido respeto á las Reales Personas; previniendo se registren los coches del Soberano, entrando ó saliendo de vacío, y que se declare por comiso lo que se encuentre

(1) La misma Real órden, cap. 10. D. Boler. quæst. 27. num. 5. y 22. Argum ex L. 17. tit. 9. lib. 6. Ordin.

(2) La misma Real órden, cap. 11. L. 1. C. de Servis fugitiv. L. 3. D. Pius, ff. eodem.

(3) La misma Real órden, cap 12. Salced. cap. 19. num. 11. Real cédula de 31 de Enero de 1650. Real cédula de 13 de Junio de 1702, cap. 3. y 32.; y la de 22 de Julio de 1761, cap. 19.

introducido sin despachos, procediendo con todo rigor al castigo de los delincuentes; imitando S. M. en esta Real órden el ejemplo de los Emperadores romanos, cuando por sus disposiciones permitieron registrar é inquirir hasta sus mismos retretes en busca de cosas prohibidas, cuales eran los siervos fugitivos que de sí cometian hurto.

56 Y con superior razon deberá tomarse igual providencia en toda casa particular (1), sin escepcion alguna, siempre que haya sospecha de haber en ella fraude, sin que sea necesario tomar permiso; pues en este caso no hay exento ni privilegiado, por perder todos el propio fuero con solo el hecho de haber delinquido en contrabando.

57 Por capítulo de residencia se pone á los Jueces que no asistan ó no den cumplimiento á los despachos librados por lo respectivo á fraudes (2); de modo, que si lo mandado no tuviese efecto por la demora, aunque sea con el especioso pretesto de conferirlo con sus Asesores, se procederá con mayor rigor y pena que con el mismo defraudador aprehendido, ejecutándose lo mismo contra los militares que encubren fraudes ó embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen pronto auxilio á las Rentas, consultándose en todo caso á la superioridad la sentencia, que se dará por incidencia en la causa principal sin ser necesario formar otra separada.

58 Como las causas formadas contra defraudadores se dirigen al pronto ejemplar castigo de los reos (3), manda el Príncipe que en ellas se proceda breve y sumariamente, atendida la verdad del hecho; y por esto se halla mandado que no se suelten los reos de prision bajo fianzas; previniendo á los Administradores generales de esta Renta, que como actores y acusadores pidan y concluyan las causas en el término de dos meses, con apercibimiento de que pasados, deberán sustentar á sus espensas los reos, de quienes jamas consentirán la soltura.

59 Debemos tener presente que no solo los tabacos son géneros estancados (4) que nadie puede comprar ni vender es-

(1) La misma Real cédula de 9 de Abril, cap. 9. La de 22 de Julio de 1761, cap. 21.

(2) La misma Real cédula de 18 de Noviembre. Real órden, ó superior de la Direccion. (3) Real órden de 22 de Julio de 1761, cap. 42.

(3) L. 52. §. Incluso Capitolino, ff. ad leg. Aquil.

cepto en los Estancos que corran por cuenta de la Real Hacienda, sino tambien los géneros de plomo, pólvora, sal, naipes y demas que su venta solo se halle reservada por cuenta de aquella.

CAUSA.

60 Supuestas las penas establecidas contra los defraudadores (1), para su mejor inteligencia y práctica de sustanciar el proceso y determinarle conforme á lo dispuesto, supóngase que yendo la ronda por los campos hizo aprehension de un contrabando (esto rara vez sucede), ó que por propio desvelo de los Ministros de Rentas (esto es lo regular y cotidiano) fue aprehendido un fraude de tabaco en casa de Juan de Aguera.

61 Luego que se ejecutó, deberá proveerse auto de este ó igual tenor: *En la ciudad (2) ó villa de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. Comandante del Resguardo, Cabo ó Teniente &c., dijo: Que habiéndose hecho ahora, que serán las diez del presente dia, una aprehension de porcion de tabaco Brasil á Juan de Aguera, debia de mandar y mandó que por mí el Escribano se ponga testimonio de ella, y que á su tenor se examinen los Ministros de Rentas, y con preferencia otras cualesquiera personas desinteresadas que se hayan hallado presentes; y que el reo Juan de Aguera se conduzca preso á la Real cárcel, y el tabaco aprehendido á la Administracion y Real Tercena ó Estanco mayor de este género que se halla á cargo de D. N. á quien se entregue por peso, sentándose diligencia que lo acredite; y por este su auto asi lo mandó y firmó en tal parte á tantos, de que doy fe.*

62 Firman ambos, Cabo y Escribano, y por éste se pone á continuacion testimonio de la aprehension con el método siguiente (3): *N. Escribano por el Rey nuestro Señor, y del Resguardo de Reales Rentas en esta ciudad ó villa: doy fe que en*

(1) La Real órden de 22 de Julio de 1761 citada, cap. 1. y 3. Argum. ex L. 2. tit. 22. cap. 57. in fin. lib. 9. Recop. ibi: *Y que en esto sean creidas las dichas guardas por su juramento.* Salc. de Contrab. cap. 20. num. 14.

(2) La misma Real órden, cap. 2. L. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

(3) Ibid. L. 24. tit. 16. part. 3. §. 51. et 53. 1. part. brev. Instit. Judiciorum.

el dia de hoy, tantos de tal mes y año, el señor don N. Comandante, Cabo &c., yendo de ronda acompañado de mí el Escribano, de N. y de N. dependientes de Rentas, entró en las casas que habita Juan de Aguera, y en un cuarto situado á tal mano, ví y reconocí enterrada en el suelo una orza, y en su cóncabo una porcion de tabaco al parecer de calidad Brasil; en cuya vista dicho señor mandó se lo diese por testimonio, que es este que signo y firmo en dicho dia, mes y año.

63 El Escribano pone al fin del testimonio su acostumbrado signo, y sigue la sumaria en la forma siguiente: *Incontinenti dicho señor Comandante, Cabo &c recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme á derecho, á N. Ministro dependiente del Resguardo de Reales Rentas, quien lo hizo como se requiere; y bajo su cargo, siendo preguntado al tenor del auto que antecede y testimonio de aprehension que le subsigue, dijo: Que todo su contesto es cierto y verdadero, y lo sabe el testigo, porque como uno de los dependientes de Rentas que asistieron á la ronda y aprehension de tabaco hecha en casa de Juan de Aguera, vió claramente la porcion de tabaco aprehendida, de calidad Brasil, el que se hallaba oculto escondido en una orza enterrada en el suelo de un cuarto que está á tal mano: todo lo cual es la verdad, bajo del juramento que lleva fecho, y que es de edad de tantos años, y lo firmó con dicho señor* (ó si no sabe escribir), *no lo firmó, por decir no saber, y sí dicho señor, de que doy fe.*

64 Por este método seguirán las declaraciones del sumario, y contestes en el auto, se provee otro por el mismo Cabo de ronda en que manda que los actuados pasen al Escribano originario de Rentas y Juzgado de la subdelegacion de ellas, sin que en la práctica de todas estas diligencias pueda ocuparse mas tiempo de dos dias.

65 En vista se provee por el Juez subdelegado auto del tenor siguiente: *En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. Juez conservador de Reales Rentas, habiendo visto las diligencias de aprehension de tabaco hecha á Juan de Aguera y su prision, dijo: las debia aprobar y aprobó cuanto há lugar por derecho, y mandó se le reciba su declaracion y proceda al embargo de sus bienes; y asimismo que por D. N. perito Fiel de Tercena, se reconozca y declare la calidad del ta-*

baco aprehendido, y fecho autos: y por este su señoría así lo mandó y firmó con acuerdo de su Asesor, quien tambien firmó, de que doy fe.

66 Si acaso al tiempo de la aprehension no se pudo conseguir la prision del reo (1), deberá mandarse en el auto que antecede, y bajo de este supuesto sigue la declaracion del reo en estos términos:

67 *En la villa ó ciudad de N. á tantos de tal mes &c. = El señor D. N. asistido de mí el infrascripto Escribano de Rentas, constituido en las Reales cárceles de la misma, hizo comparecer á un hombre preso en ellas, de quien por ante mí recibió juramento, que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, bajo del cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y á las que se le hicieron por su señoría ó su merced respondió lo siguiente:*

Preguntado cómo se llama, de dónde es vecino y natural, qué edad, estado y ejercicio tiene, dijo: se llama Juan de Aguera, vecino de esta ciudad, de estado soltero, sin ejercicio, y que es de edad de veinte y ocho años, y responde.

Preguntado dónde hubo y compró el tabaco aprehendido en su casa, de qué personas, cuánto ha vendido, á quiénes, qué sugetos compraron con el declarante antes ó despues, y si estas compras ó ventas se ejecutan por consentimiento de los dependientes de Rentas: dijo no ha comprado el tabaco que se refiere, ni sabe lo demas que se le pregunta, mediante á que al entrar en su casa el declarante la noche antecedente á la aprehension, se encontró un bulto que no distinguió por entónces, y habiéndolo entrado en su casa reconoció ser tabaco de Brasil, el que guardaba para llevarlo á la Administracion y dar cuenta al señor Juez subdelegado; lo que no hizo por habérselo aprehendido los guardas; y en este estado mandó su señoría suspender esta declaracion para seguirla siempre que convenga; y el declarante dijo que lo que lleva dicho es la verdad, so-cargo del juramento hecho: y lo firmó (ó si no sabe escribir), *no lo firmó, porque dijo no saber, y sí su señoría ó el Asesor* (caso que para ello tenga comision), *de que doy fe.*

68 Recibida tambien su declaracion al Fiel de Tercena y

(1) Guazin. conclus. 15. n. 12. fol. 657. D. Bol. tit. 5. q. 27. n. 12.

períto en tabacos (1), que deberá hacer, no como mero testigo, y sí en calidad de nombrado períto, precedida su aceptacion y juramento, será el principal cuidado atender á que no se deteriore el tabaco aprehendido, tanto por el beneficio de S. M., á quien ya pertenece *jure dominii*, cuanto para que abonándose su producto en la forma prevenida por el párrafo veinte y seis, sirva al denunciador y guardas de poderoso estímulo de su obligacion y resguardo de las Realés Rentas, y con este motivo se provee auto del tenor siguiente.

69 *En la ciudad &c., á tantos &c., el señor D. N.* (2) *habiendo visto estos autos y declaracion del períto, en que manifiesta ser de fraude el tabaco aprehendido á Juan de Aguera, y útil para venderse en los Reales Estancos, su señoría dijo: debia de declararle y declaró por caido en comiso, y mandó se venda en los Reales Estancos por cuenta de S. M., abonándose por su Administrador á razon de tres reales por libra, cuyo importe mantendrá á ley de depósito hasta la ejecucion de la sentencia; y para sustanciar esta causa, é imponer á dicho reo la pena que haya lugar por derecho, mandó se le reciba la confesion: y por este su auto asi lo mandó y firmó, de que doy fe.*

70 En cuya virtud, y con el especial cuidado de no sugerir (3) ni amenazar al reo, y sí solo de hacerle cargo de lo que resulte justificado, se le recibe su confesion en la forma siguiente: *Estando en las Reales cárceles de tal ciudad ó villa, á tantos &c. el señor D. N. Asesor general de Rentas hizo comparecer ante sí á un hombre que se halla preso, y en uso de su comision le recibió juramento, quien lo hizo por Dios nuestro Señor &c., y siendo preguntado al tenor de lo que resulta de esta causa, respondió lo siguiente.*

71 *Preguntado cómo se llama &c., dijo se llama Juan de Aguera &c. y responde: preguntado por qué se halla preso, si sabe ó presume la causa, dijo se presume sea por haberle encontrado en su casa una porcion de tabaco, y en cuyo asunto tiene hecha una declaracion, la que pide se le lea, lo que se ejecutó por mí*

(1) La misma Real órden de 22 de Julio de 1761. Ibidem §. 26. hujus partis.

(2) La misma Real órden de 22 de Julio, cap. 5. §. Inviti adolec. instit. de Curat.

(3) La misma Real órden, y §. Inv.

el Escribano de verbo ad verbum, *y es la misma que se halla á tal fólio; y en su inteligencia, dijo ser la misma que hizo en el dia que de ella consta, y en la que se afirma y ratifica sin tener que añadir, quitar ni enmendar cosa alguna; por lo que, siendo necesario, la vuelve á decir de nuevo, y responde.*

72 *Reconvenido cómo insiste en su declaracion de que el tabaco aprehendido lo tenia para dar cuenta y entregarlo á la Real Administracion, cuando resulta del sumario haberle aprehendido en su casa escondido en tierra, de lo que se persuade que lo tenia para su venta, declare la verdad sobre que se le apercibe bajo la grave obligacion del juramento que tiene hecho: dijo: niega el cargo que se le hace, y responde.*

73 *Preguntado si sabe que por repetidas Reales órdenes y publicados bandos está prohibido vender y comprar tabacos, sino es en los Estancos donde se administra por cuenta de la Real Hacienda, dijo: lo sabe, y por tenerlo asi entendido, jamas ha comprado otro tabaco que el permitido, y responde.*

74 *Y aunque se le hicieron otras preguntas y cargos, siempre respondió lo mismo, y que lo que lleva confesado es la verdad, bajo del juramento fecho: en cuyo estado mandó dicho señor Asesor quedase esta confesion &c.*

75 Si el reo fuese menor de veinte y cinco años y mayor de los catorce (1), se le debe notificar elija y nombre á uno de los Procuradores de la Audiencia por su Curador *ad litem*, y en rebeldía se le nombra de oficio; y en una ú otra forma, aceptado y discernido el cargo, debe hallarse presente al acto solo de recibir á su menor el juramento para la confesion.

76 Acabada esta, en el mismo dia (2) debe proveerse auto de *traslado* al Fiscal general de Rentas, y donde no le hubiese creado, al Administrador de tabacos, por quien dentro de tercero dia, á lo mas, se pone la acusacion al reo del tenor siguiente:

77 *Don N. Administrador general de Reales Rentas del tabaco, ante V. S. como mas haya lugar por derecho, parezco y digo: Que por auto proveido en tantos se me ha comunicado traslado de los formados contra Juan de Aguera sobre la aprehen-*

(1) La misma, cap. 6.
(2) Ibidem.

sion de tanta porcion de tabaco; y poniéndole la correspondiente acusacion, V. S. en méritos de justicia se ha de servir declarar al referido por reo del delito de contrabando, imponiéndole las graves penas en que por repetidas Reales órdenes ha incurrido, condenándole en las costas, y haciendo á favor de las Rentas de mi cargo las declaraciones y pronunciamientos mas convenientes; pues como lo pido procede y es de hacer &c.

78 Y sigue con las regulares cláusulas de alegato manifestándose por capítulos (1), ó *y porqués*, los hechos que resultan del testimonio, con precisa espresion de las literales órdenes del caso, segun el que ocurra á conformidad de las esplicadas en esta parte.

79 Como uno de los principales objetos (2) en la sustanciacion de tan críticos espedientes sea la ejecucion del pronto castigo que sirva de ejemplo, debe incontinenti darse traslado de esta acusacion al reo, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba con término de ocho dias comunes con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia; cuyo término no podrá prorogarse sino es que sea por especial causa, y entonces no escederá de un mes; mandándose tambien por el auto ratificar los testigos del sumario.

80 Notificado el traslado corre el término de prueba (3), cuya renuncia jamás se admitirá, y dentro de él se ratificarán los testigos con citacion del reo, y en las causas donde haya co-reos, que por sus declaraciones y confesiones condenen á otro, se ratificarán tambien, y se alegará de parte á parte, y con recíproca citacion se presentan interrogatorios; y las notificaciones y citacion se entenderán con los reos cuando estos no tengan procuradores ó curadores ad litem.

81 Dentro del mismo término hace el reo su alegato de defensa por este tenor: *Juan de Aguera* (4), *preso en la Real cárcel, en los autos con D. N. sobre la aprehension &c. digo: que por auto proveido en tantos, se me ha conferido traslado de la acusacion puesta por el referido, en que concluye pidiendo se me impongan las penas en que dice he incurrido, segun resulta*

(1) La misma Real órden, cap. 6. Salced. cap. 23. n. 24.
(2) Ibid. cap. 7.
(3) Ibidem.
(4) Real decreto de 19 de Noviembre de 1748.

de su tenor, á que me refiero en lo necesario, y V. S. en méritos de justicia se ha de servir absolverme y declararme por libre de esta acusacion, mandando se me suelte de la prision que padezco, libremente y sin costas, condenando á la contraria en las procesales y personales, y haciendo &c.

82 Y sigue con la regular conclusion (1) ó cabeza de alegato, y por capítulos se manifiestan aquellos hechos que persuadan la inocencia del reo; y si le conviniese hacer prueba, se forma interrogatorio que le presentará por un *otrosí*, segun y como está esplicado en el Juicio ejecutivo de que trata la parte primera de esta obra; con advertencia, que siempre será conveniente al reo hacer prueba de que vive ocupado en tal oficio, ejercicio ó empleo, porque los justificadísimos ministros de la superioridad, con arreglo al Real decreto, siempre imponen todo el rigor de la pena al contrabandista de oficio, y muchas veces la minoran ó conmutan si el delincuente es hombre que teniendo conocido ejercicio se arrojó tal cual vez al contrabando por algun alivio en el precio ú otra desgraciada circunstancia de las ocurrentes en el comercio humano.

83 Será tambien cuidado principal en el abogado (2) defensor del reo atender á la cualidad de los testigos del sumario; porque si fuesen guardas dependientes de Rentas, aunque bastan para la declaracion del comiso del aprehendido género, no empero para imponer la pena ordinaria del delito; pues como partes, sus dichos jamás pueden justificar el cuerpo del delito.

84 Y por esto dejo manifestado en el párrafo cuarenta y uno (3) que con preferencia á los ministros de Rentas se examinen á otras cualesquiera personas desinteresadas que se hubiesen hallado presentes á la aprehension; porque si no, es precisa en el reo su confesion y con ella la aprehension real, y las declaraciones de los guardas (en que afirmen que el aprehendido reo era quien conducia ó á quien se le encontró el contrabando) será suficiente para imponer la pena ordinaria al reo.

85 Pero si aun en el caso de no confesar éste su delito (4)

(1) Guazin. defens. 5. c. 9. Berc. Hac etiam Salced. c. 20. n. 10. et seq.
(2) Ibidem.
(3) Ibidem.
(4) La misma Real órden cap. 8.

ni haber aprehension real, formasen en el concepto del Juez las declaraciones solas de los guardas aquellos indubitados indicios, conjeturas probables y argumentos convincentes que dejamos esplicados en el párrafo nueve, entonces ya podrá imponerse la pena ordinaria del delito.

86 Concluso el término de prueba (1), como fue con todos cargos, desde luego sin otra diligencia de publicacion de probanzas ni conclusion para difinitiva, se llamarán los autos para sentencia, con citacion de las partes; y sin que pueda pasar de tercero dia, se proveerá el difinitivo del tenor siguiente.

87 *En la ciudad ó villa &c., á tantos &c., el señor D. N. &c. habiendo visto estos autos, lo dicho y alegado por parte de D. N. Administrador &c., con lo espuesto por Juan de Aguera, dijo: que declarando, como su señoría declara, por bien hecho el comiso del tabaco aprehendido en estos autos, cuyo importe aplica en la forma ordinaria, debia de imponer é impuso al referido Aguera la pena de cinco años de presidio cerrado en Africa; y le condena en las costas de esta causa, á justa tasa, que su señoría en sí reserva; y que antes de ejecutarse la pena se consulte este auto con los originales al señor Superintendente de la Real Hacienda, á quien se remitan por mano de D. N. su secretario, y por este su auto asi lo decretó y firmó con acuerdo del licenciado D. N. &c.*

88 Consultada la sentencia y autos con el señor Superintendente general, manda lo que su sábia conducta tiene por mas conveniente al caso; y ya confirmando, revocando ó minorando la providencia difinitiva, devuelve los autos al Juez Subdelegado que conoció en la causa, y este por su auto manda se lleve á debido efecto el difinitivo, con arreglo á lo decretado por la superioridad.

89 Asi proveido, se entrega el reo, con testimonio de su condena, en la caja general respectiva, segun el destino á que fue aplicado, quedando en autos el recibo de su entrega, que deberá firmar la persona á quien corresponde su encargo, con la nota de haberse dado aquel testimonio; con cuya diligencia y la tasacion de costas, si la hubiere, rubricada de los inte-

(1) Ibidem §. 23. y 26.

resados, segun se manifiesta en el Juicio ejecutivo primera parte de esta obra, queda legítimamente sustanciado este criminal proceso, y determinado conforme á derecho y Reales órdenes.

90 Todo inteligente habrá advertido (1) que el embargo de los bienes del reo no se ha puesto en este espediente por diligencia judicial, lo que con cuidado he omitido para hablar de un error vulgar y comun abuso que cometen los cabos y dependientes de Rentas cuando en esta ú otras aprehensiones forman la causa, el que espondré juntamente con otro no menos perjudicial y opuesto á la recta administracion de justicia, manifestando lo que á mi cortedad parece mas conveniente para el remedio, no tanto para que se siga como regla, cuanto para que mis condiscípulos y compañeros, si se viesen en la clase de Jueces, y les hiciesen la repugnancia que á mí estos dos abusos, los corrija su prudencia, segun la oportunidad del asunto.

91 Para la inteligencia del primero de estos perjudiciales errores, debe suponerse que por disposiciones de derecho y comun doctrina de los prácticos, está prevenido y mandado que los embargos de bienes de cualquiera reo deben practicarse por el Juez de la causa, ó con su comision por algun dependiente suyo, constando esta por diligencia, de que dará fe el Escribano; y entonces por ante testigos ó en presencia de personas conjuntas del reo, y en su defecto de los vecinos mas cercanos, se formará el inventario del embargo; todo á fin de que no se oculten ni pierdan bienes, y que la diligencia se practique por Juez competente.

92 Ahora bien, los ministros dependientes de Rentas cuando por sí forman las causas, no solo aprehenden el género ilícito ó introducido de fraude, el bagage en que se conduce, y prenden al reo (que es á todo lo que se estiende su facultad), sino tambien proceden á la práctica del embargo y secuestro de los demas bienes del reo, faltando y contraviniendo á aquellas leyes y autorizadas doctrinas que con tanta razon lo resisten.

93 Si se hiciera una leve reflexion sobre los capítulos

(1) Farinac. quæst. 11. num. 4. Matthæu de Re Crimin. controv. 35. num. 23. L. fin. ff. De requirend. reis. L. 1. C. Eodem tit.

primero y cuarto de la novísima Real órden, advertiria el menos inteligente cómo en lo que omite el primero y previene el cuarto se reprende el manifestado abuso; pues por el primero solo se da facultad al Visitador ó Cabo de ronda para la aprehension del fraude y prision del reo; y en el cuarto, donde se pone su aprobacion (que debe suponerse del Juez Subdelegado), se previene el que se manden hacer los embargos; infiriéndose de ambos capítulos que los embargos de los otros bienes del reo solo los puede hacer el competente Juez Subdelegado, ó con su comision el Visitador, Cabo ó comandante de rondas ú otro dependiente de ellas.

94 El segundo error, mas perjudicial y opuesto á la recta administracion de justicia, es el retenerse el Cabo y Escribano que hacen la aprehension el testimonio de ella, el cual unas veces aparece, aunque tarde, para seguirse la causa, y otras se sepulta sin saberse jamás de él. Dos motivos, y ambos delincuentes, son la causa de este intolerable abuso: uno la propia vanidad con que aparentan muchos de los dependientes su autoridad y empleo, á fin de que por los reos y sus desgraciadas familias se les suplique y pida el alivio ó consuelo.

95 El segundo motivo es el cohecho, gratificacion ó regalo, mediante el cual se sepulta el testimonio de aprehension, ó se viste con estas ó aquellas circunstancias mas ó menos agravantes; y aun cuando la omision ó demora sea por mero descuido, es digna de reparo, para evitar el fomes de estos errores.

96 Parecia á mi cortedad que ambos abusos quedaban enteramente remediados con la providencia de solo un auto, mandando á todo Escribano de Rentas que luego incontinenti á la aprehension, y sin mas término que el de seis horas de como fue ejecutada, diese dos iguales testimonios, uno para la causa, y otro para el principal Juez Subdelegado, quien luego que dentro de este término se le presentase ó llevase el testimonio, por ante el mismo Escribano pusiese su auto de comision para que el Cabo ó Ministro que habia ejecutado la aprehension y se hallaba formando su causa, procediese al embargo, secuestro y depósito de los bienes del reo, de cuya casa no deberia separarse con su ronda para evitar la ocultacion ó estraccion de bienes.

97 Asi establecido, no hay duda que sabiendo el Cabo y Escribano que de los dos testimonios se hallaba uno en poder de su principal Juez, ni retardarian la práctica de las debidas diligencias, ni menos tendrian audacia para ocultar el testimonio ó mudarle sus circunstancias; pues era facilísimo averiguar la falsedad con el cotejo de ambos.

98 No solo soy de parecer en que se dé (1) y use de esta precavida providencia, sino tambien lo discurro muy conforme á la novísima Real órden ya citada, atendiendo á la aceleracion con que previene se formen las diligencias judiciales de la aprehension, y que los dos dias del cap. 4 ibi: *Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias*, se deberán entender cuando el fraude fue aprehendido en despoblado, campo ó mar; pero siempre que lo fuese en las poblaciones ó sus barrios, incontinenti se deberá dar cuenta de la aprehension con testimonio de ella al Juez Subdelegado.

99 Si acaso estas providencias no parecieren convenientes, se procederá en las causas segun y como queda manifestado en la sustanciacion de la figurada en esta primera parte; advirtiendo que entonces la práctica de los embargos y venta del género aprehendido y bagages, no deberá embarazar al Subdelegado ni Escribano originario de Rentas en la sustanciacion de la causa, porque deberá hacerse á distintas horas, ó cometerse á otro Escribano.

100 Tambien se habrá notado el particular cuidado con que advierto en cada párrafo cuando en la pena se incurre *ipso jure*, de modo que no se necesite mas que la sentencia de declaracion de haber caido el género en comiso; y cuando no se incurre en la pena *ipso jure*, el motivo ha sido porque esta distincion sirve de seguro rumbo para la decision de las dudas siguientes.

101 Primera: utrum, sean admitidos á concurso con el Fisco los acreedores que tengan hipotecas anteriores en los mismos bienes ó géneros de comercio ilícito. Segunda: utrum, quien sea preferido. Tercera: utrum, si los géneros de contrabando puedan ser aprehendidos al caballero militar de cualquiera de las Reales órdenes. Cuarta: utrum, si el género de con-

(1) La misma Real órden de 22 de Julio, cap. 5.

trabando podrá aprehenderse al eclesiástico ó religioso. Quinta: utrum, correspondan al Real Fisco las naves, acémilas y carruages, donde sin ciencia ni permiso de su verdadero dueño se conducen efectos ilícitos. Sesta: utrum, competa al Fisco accion legal para reintegrarse de la estimacion ó precio de los géneros de contrabando, caso que estos se hallen ya vendidos ó consumidos por el introductor. Séptima: utrum, sea válida la venta de carruages &c., caidos en comiso, hecha por el Fisco al mismo dueño, ó á quien se aprehendieron.

102 Pues en las propuestas y otras asemejadas dudas (1) la resolucion segura es la sentada distincion de incurrirse ó no *ipso jure* en la pena de comiso ó confiscacion; porque cuando se incurre *ipso jure*, como ya los bienes son propios *jure dominii* del Fisco, se infiere no poder ser de acreedor alguno en ellos preferido, ni el admitirse estos al concurso y el ser propios los carruages, acémilas y naves, aun cuando sus dueños no tuviesen noticia de que en ellas se conducian efectos ilícitos: lo que entiendo en el caso que el contrabandista tuviese de que pagar el justo valor que tienen las naves, carruages, acémilas &c., á su dueño que ignoraba el fraude; porque si no, soy de la opinion que siento en el siguiente párrafo y el poder aprehender el contrabando en poder de toda persona, como cosa propia de que es dueño. Y finalmente, el poder vender á sus mismos dueños los buques en que se conducia el contrabando.

103 Bien que en cuanto á la quinta duda y su decision de corresponder al Fisco *jure dominii* los carruages (2), acémilas &c., donde se conducen géneros de comercio ilícito sin noticia de su dueño, advierto una grave dificultad, digna de tenerse presente por los Jueces, originada de aquel adverbio *aunque* de que usa la ley del Reino cuando su sábio legislador determinando distintas especiales penas contra el que introduce en este Reino moneda de vellon, pone ésta: *Pérdida de todos sus bienes desde el dia del delito, y del navío ó carruage en que viniere ó hubiere entrado, aunque haya sido sin noticia del dueño del navío ó recua.* Hasta aqui las palabras de la ley.

(1) Salced. cap. 5. 2. 9. 16. 28. y 32. D. Boler. tit. 5. quæst. 27.

(2) Ley 61. tit. 18. lib. 6. Recop. cap. 10. (*ú 11. tit. 12. y 11. tit. 13. lib. 9. de la Novis. Recop.*)

104 De lo que se infiere: luego en los demas casos de introduccion ó conduccion de efectos ilícitos en que se dan por perdidos los carruages, navíos ó acémilas (1), y no prosigue la ley ó Real órden espresando y declarando, *aunque sea sin noticia del dueño*, no deberán darse por perdidos en caso que la introduccion ó conduccion fraudulenta se haga sin noticia del dueño del navío, carruages ó acémilas; porque parece clarísimo que si los sábios legisladores hubiesen querido que en todas las leyes donde hablan de perderse el carruage ó navío aunque fuese sin noticia de su dueño, lo manifestarian en las mismas leyes, asi como lo manifiestan en esta recopilada prohibitiva de la introduccion de moneda en vellon; y asi, sin embargo de la opinion de Salcedo, que venero, me hace mas fuerza la del Farinacio, Peregrino, y por todos el Marco Antonio Sabelo por sus palabras: *Ego* (habla de esta opinion) *æquiorem, ac tutiorem existimo*: especialmente si por ser pobre el contrabandista, ó por haber perdidopor sus delitos los bienes no tuviese de qué pagar el valor del carruage, nave ó acémilas, donde sin noticia de su dueño se conducia el fraude; y advierto, que no justificándosele al dueño la ciencia, participacion ni complicidad en el fraude, le basta para ser absuelto su juramento de que ignoraba el contrabando.

105 Debe tambien tenerse presente, que aunque la causa del contrabando de tabacos y demas géneros estancados la he figurado con aprehension real, si acaso no la hubiese, y sí reos de presente, se seguirá el método establecido en la segunda parte de este tomo; y si faltan aprehension real y reos de presente, de modo que se proceda por denuncia, deberá entonces seguir la causa el método establecido en la tercera; y si acaeciese procederse en rebeldía, seguirá el método prevenido en la cuarta; y esta advertencia debe entenderse repetida siempre que finalice cualquiera de las demas partes respectivas á los cuatro juicios de este tomo.

(1) Marcus Antonius Sabelli in §. Gabella, num. 52.

SEGUNDA PARTE.

DEL MÉTODO DE SUSTANCIAR y determinar el Juicio criminal por estraccion de moneda y demas efectos prohibidos sacar del Reino: se establece sobre el supuesto de que no haya real aprehension, pero sí reos de presente.

1 En la primera parte de este reducido compendio he tocado el perjudicial abuso del trato y comercio ilícito de aquellos efectos que S. M. tiene estancados, y únicamente permitida la venta por cuenta de su Real Hacienda: en esta segunda es mi intencion esplicar lo perjudicial que es al Reino en grado superlativo la estraccion de oro y plata y demas prohibido, apuntando las leyes y Reales órdenes que establecen á los contraventores temidas penas, figurando al mismo tiempo una idea general del modo de formar estas causas.

2 Quedó fundado lo perjudicial que es al bien comun el defraudar las Reales Rentas con la introduccion y trato en efectos estancados; pero al fin, aunque delincuente y siempre punible, parece que de algo sirve al desgraciado vasallo que tal egerce, pues desde el que introduce hasta el que consume les deja algun lucro; pero la estraccion destruye y aniquila al Reyno, siendo el oro el que pasa al estrangero, y en su lugar queda la droga al vasallo. Punto es este que si el angustiado compendio del presente resúmen permitiera estenderse, apenas las reflexiones pasáran á otro objeto.

3 Lo que no puede disimularse es que tanto daño lo advirtieron siglos hace nuestros Monarcas, sus Procuradores en

Córtes, y hoy por esperiencia lo tocan cuantos saben y oyen que desde el ínfimo vulgo de la marinería hasta en las personas de honor y mas alto carácter se advierte el delincuente procedimiento de la estraccion, siendo medio para la aniquilacion de su Reino y exaltacion de los estraños.

4 Por este motivo manda la ley Real que persona alguna no sea osada á sacar por mar ni tierra (1) fuera de estos Reinos oro, plata ni vellon, en pasta, bagilla ni moneda, bajo la pena que si la cantidad ó estimacion fuese de quinientós castellanos abajo (cada castellano vale, segun la curia, diez y seis reales), haya perdido y pierda por la primera vez todos sus bienes, navíos en que se cargue y bestias que lo conduzcan; y por la segunda muera por ello, ademas de la confiscacion general de bienes; y si sacáre quinientos castellanos, ó su estimacion, ó desde esta cantidad arriba, muera por ello, y haya perdido todos sus bienes; y por ley del Reino mas moderna se impone la pena ordinaria de muerte, sin distincion de cantidad ó suma.

5 Bien qué por Real órden de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno se impone (2) y reduce la pena á ocho años de presidio y quinientos pesos de multa por la primera vez; diez años de presidio y mil pesos de multa por la segunda; y por la tercera presidio cerrado por toda la vida y confiscacion general de bienes; y esto ademas en todos tres casos de la pena comun del contrabando: es á saber, el comiso ó pérdida del oro, plata, barras, polvos, alhajas, ó moneda del cuño de estos Reinos ó de otros cualesquiera que hayan entrado ya en ellos con algun título, coche, mulas, carruages, bagages ó embarcaciones en que se conducia; con advertencia que estas ejemplares penas han lugar con el dueño del fraude, estractores, auxiliadores y encubridores (3).

6 Y para que no sirvan de medrosa confusion á la clara inteligencia de esta Real órden y debida ejecucion de su régio precepto los capítulos de paces estipulados con las Potencias

(1) LL. 1. 7. y 60. tit. 18. lib. 6. Recop. (*ó 1. 5. y 10. tit. 13. lib. 9. de la Novis.*) Cur. Phil. 5. p. §. 5. num. 5.

(2) Cap. 26 y 28.

(3) Todo este número se halla corregido por el artículo 28 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1805, adonde debe recurrirse.

mas autorizadas de la Europa; téngase especial cuidado con la distincion de efectos y subdistincion de vasallos siguiente.

7 Todo vasallo de nuestro católico Soberano generalmente incurre (1) por la estraccion de oro, plata y demas *efectos* prohibidos estraer del Reino en las penas ya manifestadas de confiscacion del género ó navío. No asi los estrangeros; porque los navíos de vasallos de S. M. Cristianísima, Británica y república de Holanda, á cuyo bordo se encuentren sedas y otros efectos prohibidos estraer (que no sean oro ó plata labrada ó por labrar), no se confiscan ni caen en comiso, y solo sí los mismos efectos prohibidos estraer.

8 Pero si en estos mismos bageles de pabellon francés, inglés y holandés (2) se transportase oro ó plata labrada ó por labrar, en este solo caso incurren en la pena de confiscacion y comiso, y serán los delincuentes castigados con las prevenidas por nuestras Reales leyes; porque en este caso no hay capítulo de paz ni acordado artículo que quite á nuestra ley prohibitiva su general estension comprensiva á todo habitante en estos Reinos, ya sea natural y súbdito, ó estrangero, nacional, habitante ó transeunte.

9 En cuanto á los vasallos de las demas potencias y repúblicas con quienes la civilidad (3) y el derecho de gentes nos hizo permitido el comercio, debe observarse por punto general que sus bageles incurren en la pérdida y comiso por el transporte y estraccion de oro, plata labrada ó por labrar, seda (en el tiempo que está prohibida su saca) y demas efectos vedados estraer del Reino, y su capitan, patron y marineros delincuentes serán castigados igualmente que los súbditos de S. M. Católica.

10 Advirtiendo que si alguna de estas Potencias ó Repúblicas hiciese constar (4) en el ministerio de Estado hallarse comprendida en los mismos tratados de paz, ó que tienen artículo particular en el asunto, gozarán igual privilegio que Francia, Inglaterra y Holanda, para no ser sus navíos confis-

(1) Ley 26. tit. 18. lib. 6. Recop. (*ó 4. tit. 15. lib. 9. de la Novis.*) art. 15. de la paz con Inglaterra en el año de 1667.
(2) El mismo art 15.
(3) Real cédula de 14 de Diciembre de 1760, cap. 6. art. 15. ya citado.
(4) Ibidem.

cados cuando en su bordo se encuentre el contrabando de la estraccion de seda y otros efectos y frutos prohibidos estraer que no sea oro ó plata, porque en esto la prohibicion es absoluta y general á todas las naciones.

11 Soy de dictámen que en las penas de confiscacion y comiso impuestas por la antigua ley del Reino y la Real órden de mil setecientos sesenta y uno se incurre *ipso jure*, y por esto desde el mismo instante en que se cometió el delito (1) pertenecen *jure dominii* al Fisco los géneros, bienes y buques; y precaviendo la primera ley los medios para atajar este fraude, manda que su pena haya lugar contra prelados, clérigos ó exentos, y contra toda persona de cualquiera estado y dignidad que sea; bien que mi cortedad comprende que en cuanto á los señores eclesiásticos la fuerza de la ley fue directiva, no coactiva.

12 Con respecto al conocido daño de estraccion se declaró por ley del Reino (2) no sea á voluntad de nuestros Monarcas legisladores dar licencia á persona particular para estraer moneda de estos reinos; pero como la voluntad del Soberano es ley, puede siempre que fuese su Real beneplácito conceder permiso para la estraccion de oro y plata de estos Reinos á estraños; en cuyo caso por Real cédula previene S. M. las formalidades precisas para precaver el fraude con estension á todo lance y acontecimiento de estraerse moneda de unos á otros puertos de los de nuestra península por vasallos de España.

13 Y asi en la estraccion de moneda desde el puerto de Cádiz con permiso para Reino estraño, pasará el Juez (3) Subdelegado de Rentas aviso al Administrador general de Aduana en que le manifieste el contenido de la Real órden, cantidad, sugeto á quien se da licencia y navío en que se haya de ejecutar, cuyo aviso, con el comunicado por la superioridad al mismo Administrador, se colocará en la contaduría, tanto para acreditar á S. M. los derechos correspondientes para la estraccion, cuanto para que sirva de le-

(1) Ley 1. tit. 18. lib. 5. Recop. (*ó 1. tit. 3. lib. 9. de la Novis.*) Guaz. conclus. 14. fol. 656.

(2) Ley 7. tit. 18. lib. 6. Recop. (*ó 5. tit. 13. lib. 9. de la Novis.*) Real cédula de 13 de Set. de 1760.

(3) Ley 61. tit. 18. lib. 6. Recop. (*ú 11. tit. 12. y 11. tit. 13. lib. 9. de la Novis.*) La misma Real cédula, cap. 1.

gítimo título y defensa al comerciante que la ejecuta.

14 Este capítulo de la Real cédula se halla literalmente autorizado (1) por la ley del Reino, cuando su sábio legislador para precaver el fraude de que una misma licencia sirviese á cubrir distintas estracciones, manda que en las que se concedan se esprese el nombre de la persona, la cantidad, la causa por qué se permite, puerto por donde se estrae, y el tiempo que probablemente bastará para la conduccion, declarando que cumplido se tenga por consumida la licencia, y que la plata ú oro aprehendido en otra forma sea condenado por perdido y la recua en que se llevare, si se aprehendiese fuera de las doce leguas de los puertos secos y marítimos; porque si la aprehension se hiciese dentro de este territorio, imponia entonces esta ley aquella pena prevenida en la antigua por la estraccion de oro y plata.

15 Practicadas las formalidades que previene (2) el párrafo trece, deberá el comerciante remitir á la Aduana los cajones ó talegos de la cantidad que estrae para que por el Administrador se reconozca ó haga reconocer, numerar ó pesar la moneda, y con noticia de su cuánto, haga formal guia, interviniendo toma de razon de la contaduría y pagamento en tesorería, disponiendo que los mismos cajones ó talegos se marquen con el sello de la Aduana, y que el comandante del resguardo de Rentas, ú otra persona de su satisfaccion los acompañe hasta el navío en que se han de embarcar.

16 Despachado ya en la Aduana (3) con la guia, se presentará ésta con cajones y talegos al Alcaide á tiempo de salir por las puertas para que se registre y reconozca, no solo si son los mismos que tiene la guia, sino tambien si van con el correspondiente sello; y hallándolos conformes pondrá en la misma guia el pase, y entonces el comandante ó persona destinada seguirá acompañando el dinero hasta dejarle á bordo, restituyéndose con la guia que entregará al Administrador, á fin de que se anote en los libros haberse cumplido la Real órden para la estraccion, y quede cancelada su guia en la Aduana.

(1) Ley 61. ibid. cap. 7.
(2) La misma Real cédula, cap. 2.
(3) La misma, cap. 3.

17 Las personas que mereciesen (1) á nuestro Soberano su Real permiso para estraer de estos Reinos oro, plata y joyas, deben usar de él por sí, y en su nombre, bajo de absoluta prohibicion de vender, ceder ni traspasar en otra persona estas licencias, con la pena de que si el comprador ó cesionario usase de ellas, será castigado con las impuestas á los que sin licencia estraen oro y plata de nuestras provincias.

18 En cuanto á la estraccion de plata (2) y oro en moneda, bagilla á pasta para pueblos circunvecinos é interiores del Reino, deben los interesados recurrir al Juez Subdelegado de Rentas con nota de la cantidad de moneda ó memoria de la plata labrada que han de estraer, y conseguido su decreto de licencia, deben acudir á la Aduana por guia, con la que, y no en otra forma, se permitirá en las puertas la estraccion.

19 Aquellos despachos de cantidades gruesas (3), dados por el presidente de la casa de contratacion solo sirven para justificar su legítima entrada en Cádiz bajo partida de registro, pero no para la estraccion; porque á este efecto debe darse guia con espresion de la cantidad, pueblo y persona á quien se dirija, con obligacion de tornaguia en término competente, firmada del Administrador de Rentas generales del pueblo ó de la justicia (no habiéndole), en que se acredite quedar el dinero ó plata labrada en poder de la persona contenida en la guia, á cuyo pie pondrá el Alcaide de las puertas su pase, y servirá al conductor de resguardo hasta su destino.

20 Cuando por tierra se transporten tejos y barras de oro (4) y plata para pueblos del Reino donde haya casas de moneda (pues para otros no está permitido, escepto aquellas pequeñas piezas ó alhajas destinadas al gusto de personas particulares), debe recurrirse al Subdelegado de Rentas por el permiso, y con este á la Aduana por guia que despachará el Administrador, con obligacion de que el Superintendente de la casa de moneda para donde se transporta, dé responsiva de haber entrado en ella los tejos ó barras.

(1) Ley 61. tit. 18. Recop. cap. 6.
(2) La misma Real cédula, cap. 4.
(3) La misma Real cédula, cap. 5. y 6.
(4) Ibidem, cap. 7.

21 Pero si alguna persona conocida quisiese estraer porcion de barras (1) para pueblos donde hay plateros, á efecto de hacer bagilla, se le permitirá bajo fianza de tornaguia, en que certifique el intendente ó justicia de aquel pueblo haberse efectivamente convertido en uso de bagilla las barras para servicio de la persona que las trajo.

22 A todo traginero y traficante que entra en Cádiz á vender comestibles (2) es permitido estraer sin las formalidades de guia hasta trescientos reales de plata, pero no mas suma.

23 Cuando los dueños de navíos remitan al Trocadero alguna cantidad (3) para pago de jornales y carenas de buques que se habilitan para Indias, debe observarse la práctica de estraerla con despacho del presidente de la contratacion, obteniendo licencia del Subdelegado de Rentas, con toma de razon del Administrador y bajo la obligacion de presentar en la puerta el despacho con el dinero para que á su salida se reconozca por el Alcaide, y ponga su cumplimiento y pase.

24 Estas mismas formalidades manda (4) el Rey nuestro Señor se observen, aun cuando la estraccion sea de su Real tesorería de Marina para los gastos de la Carraca.

25 Cuando de la provision de víveres se remita alguna cantidad á la Isla (5) para satisfaccion de jornales y sueldos de sus dependientes, deberá dar el director ó contador certificado en que manifieste la suma y destino, con el cual se recurrirá al Subdelegado de Rentas por el permiso, y con él al Administrador, quien dará la correspondiente guia; previniendo que esta y el dinero se manifieste á la salida, para que hecha confrontacion por el Alcaide ponga su cumplimiento y pase.

26 Todo capitan estrangero de embarcacion comerciante puede sacar en su bolsillo una vez al dia por las puertas de Sevilla (6) ó del mar, cinco pesos á lo mas, y la cantidad que esceda incurre en la pena de comiso; y cuando tuviese preci-

(1) Ibidem.
(2) Ibidem, cap. 8.
(3) Ibidem, cap. 9.
(4) Ibidem, cap 10.
(5) Ibidem.
(6) Ibidem, cap. 12.

sion de estraer mas cantidad para emplearla en aquellos pueblos inmediatos en víveres y demas refrescos para su tripulacion, pasará el cónsul de su respectiva nacion papel al Subdelegado solicitando el permiso, y concedido por su decreto, despachará guia el Administrador.

27 Hasta aqui fueron peculiares al puerto de Cádiz las providencias prevenidas en uso de las formalidades mandadas (1): las que siguen son generales establecidas para todo puerto marítimo del Océano y Mediterráneo, inclusas las islas de Mallorca é Ibiza; y asi está prohibido el transportar por mar de unos á otros puertos de nuestra Península el oro y plata en masa y labrado, sino es que sea con licencia espresa de nuestro Soberano.

28 Sus vasallos pueden muy bien sacar aquel dinero producido por la venta de frutos (2) ó géneros que conduzcan en sus embarcaciones, ó por la paga de fletes de los transportes; pero deben acudir á la Aduana por guia, que dará su Administrador, bajo la obligacion de tornaguia que acredite el legítimo paradero de la cantidad en el puerto de estos Reinos adonde se conduce.

29 Igualmente es permitido á los vasallos estraer las cantidades que necesiten para empleo de géneros (3) y frutos que salgan á comprar á otros puertos del Reino, bajo igual formalidad de guia y tornaguia que justifiquen la entrada del dinero en los pueblos á que fue destinado, y con la obligacion de presentar en la Aduana por donde salió su equivalente en frutos ó efectos, y cuando no, justificacion de haberlos vendido del todo ó parte en otro puerto.

30 Para el uso y conreo de embarcaciones propias (4), y ocurrir á la necesidad de precisos avíos, se permite llevar el dinero que prudentemente se regulase necesario, bajo de igual formalidad de guia y obligacion de volver á la Aduana el dinero si no se hiciese uso de él, ó justificacion que acredite la entrada en el puerto donde se halla espendido.

(1) Ibid. cap. 13.
(2) Ibid. cap. 14.
(3) Ibid. cap. 15.
(4) Ibid. cap. 16.

31 A los comerciantes transeuntes (1) y otros particulares que intentasen conducir por mar alguna porcion de dineros á otros puertos de estos dominios, se les permitirá bajo igual formalidad de guia y responsiva que justifique el paradero en su legítimo destino del puerto para donde sale.

32 En los casos propuestos deberá hacerse la estraccion por los puertos y Aduanas habilitadas para el comercio (2), proporcionando los Administradores las precauciones necesarias para que en la salida y embarque no haya esceso; incurriendo en la pena de comiso todo lo que se intentase estraer para otros sitios, y lo que fuese aprehendido al salir por los puertos habilitados sin las prescriptas formalidades de manifiesto, guia y obligacion de corresponsiva.

33 Estas deben venir firmadas del Gobernador del puerto donde arribe la embarcacion, del Administrador de Aduana (3), su Contador y Tesorero; y donde no haya estos dos Ministros, ni Gobernador, bastará que vengan firmadas de la Justicia y Administrador, y faltando estas formalidades se procederá contra el que estrajo por el fraude.

34 Si se justificase falsedad en las tornaguias, no solo se darán por de comiso las cantidades de dinero (4) que comprenda, sino tambien se impondrá la pena de seis años de presidio en Africa á los autores ó auxiliadores de la falsedad.

35 Todas las diligencias de espedir decretos, despachar guias, hacer obligaciones de tornaguias (5) y su presentacion, deben practicarse de oficio, sin el menor gasto de los interesados; y aun las fianzas que quedan prevenidas no deben ser precisamente formales ni escrituradas, bastando una caucion prudente por papel, ú obligacion de persona conceptuada por de abono.

36 Tres casos regulares y frecuentes en el comercio se omiten en la Real órden, en mi concepto con advertido cuidado de nuestro Soberano, para que en ellos se observen las literales disposiciones del Reino, pues como comprendidos los

(1) Ibidem.
(2) Ibid. cap. 17. Ley 61. tit. 18. lib. 6. Recop. cap. 8.
(3) Ibid. cap. 18.
(4) Ibid. cap. 19.
(5) Ibid. cap. 20. argum. ex L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. cap. 3. in fine.

tres en las leyes recopiladas, parece no fue necesaria su espresion: el primero es cuando los vasallos y personas particulares y naturales de estas provincias necesitan pasar á otras de estraña dominacion á entender en negocios propios con precision de llevar caudales para su gasto y avíos: el segundo cuando los comerciantes, vasallos y naturales de estos dominios necesitan pasar á los estraños á la compra de mercaderías: y el tercero si los mercaderes estrangeros podrán sacar de nuestro país en moneda de oro ó plata el valor de sus géneros y efectos, ó qué diligencias serán las que deben practicar.

37 En el primer caso (1) todas las personas particulares pueden sacar del Reino aquellas cantidades que necesiten para el gasto de sus viages en ida y vuelta, el de sus avíos y dependencias; bien que deben ocurrir ante el Subdelegado de Rentas, y haciendo relacion ó espresion, bajo de juramento, del viage y tiempo que entienden necesitar para concluirle, del gasto y dinero que intentan conducir, obtendrán su permiso, tasando el mismo Juez la cantidad segun la calidad de la persona; y obtenida licencia, debe el interesado ocurrir al Administrador general de Aduanas para que le despache guia, y quede anotado en los libros el correspondiente asiento; advirtiendo que sin embargo de mandar la ley se ocurra ante la Real Justicia, y el asiento se haga en el registro del Escribano de Ayuntamiento, como por Reales repetidas órdenes se hallan inhibidas las Justicias y Jueces ordinarios del conocimiento sobre contrabandos y fraudes contra las Rentas, y dado al Superintendente general de Hacienda y sus subdelegados; por este motivo asi lo manifiesto en el presente párrafo, cuya advertencia nos servirá para formar igual concepto en adelante, sin embargo de que por ley mas antigua se prevenga que ante las Justicias ordinarias se practiquen algunas diligencias concernientes á Reales Rentas.

38 En el segundo caso permitia la ley nueve del mismo título y libro citado al pie, que los mercaderes de nuestros Reinos pasasen á los estraños con oro y plata amonedada (2)

(1) Ley 8. tit. 18. lib. 6. Recop. (*ó 6. tit 13. lib. 9. de la Novis.*)

(2) Ley 61. del mismo tit. y lib. cap. 5. Pragmática de 21 de Agosto de 1642, tom. 3. Recop. fol. 207. b.

ó por amonedar, bajo la obligacion de traer su importe en mercaderías; pero hoy debemos advertir con cuidado que su disposicion ya se halla suspensa por ulteriores Reales leyes y pragmáticas; y asi todo mercader de la península de España que intente sacar oro ó plata amonedada ó por amonedar para comprar mercaderías en Reino estraño, debe con precision obtener Real permiso y practicar las demas diligencias para guia &c.

39 En el tercer caso ningun comerciante estrangero (1) puede sacar de estos Reinos el precio de sus mercaderías en oro, plata ni moneda, y debe con precision sacarle en el término de un año en frutos y mercaderias de nuestros paises, y á este fin (entre otros) se registran y anotan en las Reales Aduanas los géneros, frutos y efectos que introducen y estraen los comerciantes, y por donde puede averiguarse si sacan en frutos de nuestro suelo el precio de los géneros estrangeros, ó si reducido á oro y plata vuelve á sus paises.

40 De la fianza que previene la ley citada no he dicho palabra, porque ni he visto ni oido su práctica; y á la verdad no sé por qué no se usa de tan poderoso específico cuando este es uno de los principales remedios para evitar la estraccion del oro; pues si á tanto estrangero mercantil se obligára cuando introducen sus géneros á otorgar la fianza prevenida para sacar en frutos de nuestro país el importe de sus mercaderías bajo la pena impuesta en su Real disposicion, no tiene duda que se impedia el camino al fraude, ademas del especialísimo beneficio para estos Reinos en la mayor salida de sus permitidos frutos.

41 Las sedas (2), bajo aquellas antiguas penas, se hallan por ley Real prohibidas estraer á estraños dominios, ya sea floja ó torcida.

42 Y para precaver la estraccion estan dadas diferentes providencias para todo el Reino donde hay cosecha de este precioso fruto (3): como es no poder venderse en otro sitio

(1) Ley. 10. y 61. cap. 3. y 63. tit. 18. lib. 6. Recop. la misma Pragmática, cap. 10.

(2) Ley 50. tit. 18. lib. 6. Recop. (*ó* 1. *tit.* 16. *lib.* 9. *de la Novis. Recop.*) Real decreto de 13 de Mayo de 1739.

(3) Real órden de 10 de Setiembre de 1751, cap. 1. y 9.

que en la casa de Contraste, y donde no la haya, con intervencion de la Justicia; bajo la pena de que los compradores serán castigados por el Juez subdelegado de Rentas á proporcion del delito, y los vendedores con la multa de cien ducados si la venta fue sin intervencion de la Justicia, y en donde hay Contraste con la pena de comiso.

43 A los torcedores está prohibida, bajo la pena de doscientos ducados (1), la venta de sedas en rama, y permitida cuando es torcida y teñida; y en este caso deberán dar legítima salida á todas las partidas que hubiesen vendido.

44 Si algun comisionado (á quien el derecho llama mandatario) de compañía (2) ó fábrica establecida en estos Reinos quisiese estraer sedas de los pueblos de cosecha, deberá manifestar sus órdenes, ó poder, para que reconociendo el cuanto de su encargo no se le permita esceso, bajo la pena de comiso; advirtiendo que la permitida y comprada debe conducirse á la fábrica ó compañía de comercio, con guia y obligacion de su corresponsiva.

45 Si los cosecheros de este fruto no quisiesen venderle con el pretesto de que la fabrican por su cuenta (3), deberán hacer constar por qué maestros y con cuantos telares, bajo la pena de que la seda que se encontrase en su poder se declarará por caida en comiso.

46 La prueba para justificar la contravencion á estas (4) precavidas providencias debe ser plena, conforme á derecho; no bastando la privilegiada de conjeturas é indicios.

47 Sobre las penas establecidas á estos delincuentes (5) y defraudadores de lo que va prevenido, se impondrá á los plebeyos la de seis años de presidio, y á los nobles doscientos ducados de multa.

48 Por Real decreto del Rey nuestro Señor (6) solo se halla prohibida la estraccion de sedas en rama y torcida para tejer desde el dia quince de Mayo hasta el catorce de No-

(1) Ibid. cap. 1. y su declar.
(2) Ibid. cap. 3.
(3) Ibid. cap. 5.
(4) Ibid. cap. 8.
(5) Ibid. cap. 10.
(6) Real decreto de 15 de Mayo de 1760, cap. 1. y 2.

viembre de cada un año, ambos inclusive; y por consiguiente habilitada desde el quince de Noviembre hasta el catorce de Mayo del año siguiente: debiéndose en este caso hacer la estraccion por las Reales Aduanas de Alicante, Cartagena y Barcelona.

49 Los derechos por cada libra castellana de seda que se estraiga (1) son seis reales de vellon por Rentas generales, y ocho maravedís por Almirantazgo.

50 Toda persona que quisiese comprar sedas para estraerlas (2), debe acudir al Intendente del Reino ó provincia donde se cria este fruto, á solicitar y conseguir por escrito la licencia, en que se espresará la cantidad de libras y calidad de sedas de que ha de hacer las compras, obligándole á dar noticia de ellas segun las fuere proporcionando.

51 Las sedas que se compran á este fin deben los compradores (3) conducirlas á un solo pueblo distante á lo menos seis leguas del mar, escepto Valencia, Alicante y Cartagena, donde podrán tenerla, bien que ha de ser manifestándola en Valencia al Intendente, y en las otras dos ciudades á los Administradores de Aduana.

52 La conduccion de las sedas (4) desde el pueblo donde fue comprada ó recogida, hasta cualquiera de los tres puertos destinados para el embarque, ha de ser con permiso ó guia del respectivo Intendente, en que esprese la cantidad y puerto á donde se conduce, haciendo obligacion por medio de una caucion prudente los estractores de volver la corresponsiva del Administrador de Aduana, en que conste haber entrado y entregado en ella la misma cantidad del permiso ó guia, y pagado los Reales derechos. Y las sedas que en otra forma se conduzcan, ó por veredas, trochas y estraviados caminos, incurren *ipso jure* en la pena de comiso, y los delincuentes (segun mi dictámen) en las que manifestaré á su tiempo en el párrafo sesenta y uno y su concordante.

53 Luego que se llegó con la guia (5) correspondiente á las Aduanas habilitadas, se practicará formal peso de las se-

(1) Ibid. cap. 3.
(2) Ibid. cap. 4.
(3) Ibid. cap. 5.
(4) Ibid. cap. 6.
(5) Ibid. cap. 12.

das, y satisfechos los Reales derechos, se pondrá el sello de la Aduana en los fardos, cajas &c. Y la seda que fuese aprehendida sin él, tanto cuando se conduzca al embarcadero, ó dentro ya de los navíos, se declarará caida en comiso con la distribucion y aplicacion ordinaria.

54 En cuanto al tiempo para conceder licencias de comprar sedas, esto es, si las que se han de estraer solo podrán comprarse en los seis meses de la habilitacion ó en todo el año, es asunto dificil de entender á mi cortedad, pues al capítulo séptimo leo esta cláusula: *Entendiéndose las licencias de las compras, de cosecha á cosecha, y por solo el tiempo de la habilitacion.* De que inferirá todo lógico: luego solo pueden darse licencias para comprar sedas en aquellos seis meses de la habilitacion para su salida, y no en los otros seis meses en que está denegada.

55 Al contrario, en el capítulo octavo leo que *el tanteo concedido á las fábricas del Reino há lugar en aquellas sedas compradas en los seis meses de la prohibicion de la saca*; de que inferirá tambien todo lógico: luego tambien pueden comprarse en los seis meses de la prohibicion sedas para estraerse en el tiempo de la habilitacion; y mas claro lo manifiesta el capítulo diez, donde se previene que los Administradores de Aduanas permitan la estraccion solo en tiempo hábil á los compradores, á quienes dentro del año de cosecha á cosecha se hubieren concedido licencias para compras de sedas.

56 Por esto soy de sentir que en todo el tiempo del año, ya sea en los seis meses destinados á la estraccion, ya en los restantes de prohibicion, pueden y deben los respectivos Intendentes dar licencias para comprar sedas con destino á la estraccion, y que estas compras son seguras é impunibles, solo sujetas al remedio del retracto por las fábricas del Reino, siempre que estas hiciesen constar que necesitan para sus labores las sedas.

57 Y por igual razon formo dictámen que la mente del capítulo septimo deberá entenderse en esta forma (1): *Entendiéndose las licencias de las compras de cosecha á cosecha, y la*

(1) D. Vela dissert. 2. num. 58. ibi: *Ne Legislator se incontinenti correxisse videatur.*

estraccion por solo el tiempo de la habilitacion. Y de este modo quedan entre sí conformes los capítulos séptimo, octavo y décimo, y se evita, á conformidad de las disposiciones de derecho y comun inteligencia de los sabios prácticos, que los dos últimos *inmediate* posteriores, corrijan y revoquen el séptimo.

58 Con cuidado debemos observar que el tanteo concedido á los fabricantes del Reino (1) termina á la justa provision de sus telares; y por esto, lejos de concederse las licencias para estraer sedas tanteadas, serán castigados á arbitrio del Subdelegado los que con pretesto de ser para sus tegidos estrajeren de estas sedas por sí ó por interpuestas personas.

59 El conocimiento de las causas de tanteo lo tienen á prevencion los Jueces subdelegados de Rentas (2) y las Justicias ordinarias; y por lo mismo, siendo ambos competentes, el primero que conozca radíca jurisdiccion para que tenga efecto el tanteo, y en él se observen las leyes del Reino.

60 Entendido ya el tiempo habilitado para la salida de las sedas (3), y el en que se prohibe su estraccion, entenderémos tambien la distincion de delitos en el fraude de estraerla en tiempo habilitado no pagando los Reales derechos, y en el contrabando de estraerla en tiempo prohibido; porque en el primer caso se incurre en la pena comun del comiso y costas, la de tres años de presidio por la primera vez, seis por la segunda, y ocho por la tercera.

61 Y en cuanto al segundo caso de la estraccion en tiempo prohibido, aunque la citada Real órden de mil setecientos sesenta y uno no habla de la estraccion de sedas (4), soy de dictámen, en vista del capítulo veinte y ocho, que se incurre en igual pena que la que dejamos esplicada en el párrafo quinto de esta segunda parte, contra los estractores de oro y plata.

62 Otros frutos y semovientes estan prohibidos estraer del Reino (5); y asi cualquiera que sacáre caballos, yeguas ó potros, incurre en la pena de su comiso, pérdida de to-

(1) El mismo Real decreto, cap. 2.
(2) Ibid. cap. 8. Leyes 70. y siguientes de Toro.
(3) Real órden de 22 de Julio de 1761, cap. 30. y 31.
(4) Ibid. cap. 28. y 29.
(5) Ley 12. tit. 18. lib. 6. Recop. (*ó* 1. *tit.* 14. *lib.* 9. *de la Novis.*) La citada Real órden de 22 de Julio, cap. 26. 28. y 29.

dos sus bienes, y debe morir por ello; bien que por la Real cédula de mil setecientos sesenta y uno se halla reducida la pena á la del comiso de estos semovientes, costas de la causa, multa de quinientos pesos y ocho años de presidio por la primera vez, diez años de presidio y mil pesos de multa por la segunda, y por la tercera confiscacion general de bienes, y presidio de Africa por la vida de los reos; cuyas penas comprenden á los dueños, estractores, auxiliadores y encubridores.

63 Asimismo está prohibido estraer del Reino (1) todo género de armas bajo igual pena de su comiso, confiscacion de bienes, y la ordinaria de muerte; pero por la misma Real cédula se hallan tambien reducidas estas penas á las establecidas por primera, segunda y tercera vez en el párrafo antecedente.

64 En igual forma está prohibido estraer del Reino (2) el ganado vacuno y de cerda bajo la pena de su comiso y pérdida de la mitad de bienes del delincuente por la primera vez, confiscacion general por la segunda, y por la tercera la ordinaria de muerte; bien que se hallan tambien por la misma Real cédula reducidas estas penas á las esplicadas en el párrafo sesenta y dos.

65 Todo ganado mular está prohibido estraer del Reino (3) bajo la pena de su comiso y confiscacion general de bienes de los dueños, y la ordinaria de muerte; pero por la propia Real cédula se hallan tambien reducidas estas penas á las establecidas en el apuntado párrafo sesenta y dos, las que comprenden no solo á los dueños, sino tambien á los auxiliadores, conductores y encubridores.

66 En cuanto al ganado lanar (4) y de cabrío, es cierto que por ley del Reino está prohibida su estraccion bajo la pena de comiso y pérdida de la mitad de bienes del delincuente por la primera vez, comiso y confiscacion general por la segunda, y la ordinaria de muerte por la tercera; y aunque tambien es cierto que la Real órden citada no habla ni minora la pena en la estraccion de estos semovientes, sin

(1) Ley 28. ibidem. La misma Real órden, cap. 29.
(2) Ley 23. ibidem. La citada Real órden, cap. 29.
(3) Ley 12. ibidem. La misma Real órden, cap. 29.
(4) Ley 23. tit. 18. lib. 6. Recop. (*ó 1. tit. 15. lib. 9. de la Novís.*)

embargo, parece á mi cortedad que las mismas minoradas penas establecidas en el párrafo sesenta y dos y siguientes contra los estractores de plata y oro y semovientes, tendrán lugar contra los que estraen del Reino los ganados lanar y de cabrío, en lo que sujeto á otro mejor mi dictámen.

67 Los cueros al pelo ó adovados en obras, ó badanas curtidas y por curtir, y toda colambre de ciervo, gamo (1) ó corzo, curtida ó al pelo estan, con los cordobanes, prohibidos estraer del Reino bajo la pena de su comiso, y el doble por la primera vez, por la segunda confiscacion de la mitad de bienes, y por la tercera confiscacion general y pena ordinaria de muerte; la que por la razon antecedente me parece quedar reducida á las establecidas en el párrafo sesenta y dos, sin embargo de no hablarse en la Real órden citada de la estraccion de estos efectos; pues como ella misma dispone las reducidas penas á los estractores del oro, parece sumo rigor no estender la misma reduccion á los estractores de cueros y colambres, efectos menos preciosos que el oro.

68 Asimismo está prohibido estraer del Reino toda vena de acero (2) y hierro; y aunque la ley recopilada no señala al estractor pena, debe ésta imponerse á arbitrio de los Jueces, dirigido en justicia, segun la calidad del negocio y delincuentes.

69 En cuanto á la aplicacion de las multas é importe de los efectos declarados por comiso en los fraudes de estraccion ó introduccion sin pago de derechos en Aduana, ó contra las Rentas Provinciales, hay mucha distincion á la que dejamos esplicada en el párrafo veinte y seis de la primera parte, donde quedó notado que el importe de las penas pecuniarias y el del tabaco aprehendido debia aplicarse por terceras partes al Juez, denunciador y guardas.

70 Porque á escepcion del tabaco, en todos los demas fraudes los géneros aprehendidos, ó su valor, se aplican por cuartas partes (3); una á mayor beneficio de las Rentas;

(1) Ley 47. tit. 18. lib. 6. Recop. (*ó 12. tit. 16. lib. 9. de la Novis.*)
(2) Ley. 51. y 44. tit. 18. lib. 6. Recop.
(3) Real órden de 17 de Setiembre de 1760, cap. 13. D. Molin. de Primogenit. lib. 3. cap. 11. num. 24. argum, in leg. 12. tit. 1. part. 1.

otra al denunciador, y caso de no haberle, á los guardas si descubrieron ó aprehendieron el fraude, otra al Subdelegado de Rentas, si por su sentencia difinitiva declarase el comiso; pues si no lo declaró, y mediante apelacion del Administrador ó parte Fiscal declarase el Real Consejo de Hacienda el comiso, no ha de percibir el Juez subdelegado esta cuarta parte, y deberá en este caso quedar como la primera á beneficio del Real Fisco (1); y la última cuarta parte debe mandarse su secuestro y depósito con destino, ó bien para el Consejo de Hacienda, en caso de que se interponga apelacion de la sentencia y mejoráre en su autorizado tribunal, ó bien para el Superintendente general, caso que no se apelase de la sentencia.

71 Igualmente para estimular los dependientes de Rentas al cumplimiento de su obligacion (2), manda el Rey que en las aprehensiones que ejecuten sin denuncia, por aviso de espías ó por propio desvelo, asegurando al reo, se les apliquen á mas de la cuarta parte las caballerías, carruages ó embarcaciones en que se conduzcan los contrabandos; bien que la Real órden de mil setecientos sesenta y uno añade en esto una distincion y subdistincion; la distincion es, que el valor de los navíos ó embarcaciones comisadas no se aplique á los guardas, y sí solo la cuarta parte que les corresponde de ellas; y la subdistincion es, que los bagages y carruages, ó su valor, se aplicarán enteramente á los guardas en el caso de haber aprehendido á los reos, ó alguno de ellos, en el campo y no en poblado; advirtiendo, que antes de la aplicacion de los géneros comisados se descuentan los Reales derechos que adeudan; y en defecto de otros bienes, de los reos se descuentan tambien el importe de las costas, gastos de la causa y alimento de los reos.

72 Entendido ya en qué caso corresponde al Juez subdelegado la cuarta parte de penas, multas y comisos, es preciso ocurrir á la grave duda, facilísima de suceder por

(1) Ley 14. commissa, *ff. De public. et Vectigal.* D. Salced. cap. 29. versic. *Y asi perteneciendo á S. M. &c.* l. 21. C. Mandati.

(2) La misma Real órden de 17 de Setiembre, cap. 16. Real órden de 22 de Julio de 1761, cap. 46. 41. y 45.

ascensos ó muerte de los Jueces; *v. gr.* si hecha la aprehension de un fraude en tiempo del Subdelegado antecesor se da la sentencia en tiempo del actual Juez sucesor, ¿á quién corresponderá la cuarta, al que hizo la aprehension, ó al que despues dió la sentencia difinitiva?

73 En cuya duda parece que incurriéndose *ipso jure* en la pena de comiso en todos ó la mayor parte de los fraudes y contrabandos, siendo ya del Real Fisco y demas interesados á quienes se aplican las cuartas partes, los géneros, multas y penas desde el acto de la aprehension, corresponderá la cuarta en disputa al Juez subdelegado que la hizo, ó en cuyo tiempo fue hecha.

74 Al contrario, registradas las Reales órdenes encontramos (1) que la cuarta es debida y corresponde al actual Juez subdelegado que dió y pronunció sentencia difinitiva, declarando por bien hecho el comiso, ibi: *Otra* (habla la Real órden de las cuartas) *al Subdelegado, siempre que diere la sentencia*: y como en la presente duda el Juez subdelegado que hizo la aprehension no dió sentencia, se infiere á consecuencia no corresponderle la cuarta, por no verificarse la condicion, á que equivale aquel *siempre que diere la sentencia.*

75 En este conflicto, tanto mas espinoso cuanto ocurrente entre unas personas de carácter tan distinguido, cuales son Intendentes, Gobernadores actuales y anteriores, no encontrando la resolucion, ni duda en los mas claros luminares de Rentas, diré mi dictámen, sujeto á la correccion de los prudentes.

76 Para su inteligencia, supongo con los Jurisconsultos antiguos Baldo, Alejandro, Paulo, y por todos el señor Molina (2), que las penas, multas, condenaciones y comisos son propios frutos, nacidos y procreados de la jurisdiccion; y por esto en la grave obscura duda, *utrum* cuando á un mayorazgo fuese anejo por Real privilegio el derecho de exigir y cobrar las penas de Cámara, á quién pertenecerán, si á los herederos del último poseedor, ó al inmediato sucesor, en el

(1) Real órden de 17 de Setiembre de 1760, cap. 13.
(2) D. Molin. lib. 1. cap. 25. num. 19. y sig. lib. 3. cap. 2. num. 19. y sig.

caso que las causas hubiesen principiado en tiempo del último poseedor, y por muerte de éste se hubiesen sentenciado en tiempo del nuevo inmediato sucesor, resuelve, que semejantes penas son frutos de la jurisdiccion, y por lo mismo se han de conceptuar segun y como se conceptúan los demas frutos de heredades y bienes de mayorazgo.

77 En este supuesto, registrada otra no menos grave duda: *utrum* á quien pertenezcan los frutos pendientes en los bienes de mayorazgo (1) al tiempo de la muerte del poseedor, si á sus herederos á prorata con el inmediato sucesor, ó todos á éste: advertimos, que aunque divididos en contrarias opiniones los sabios Jurisconsultos, siendo cabeza de los secuaces de la segunda el maestro Antonio Gomez, fundado en la ley primera, *ff. de Usuris*, y del bando contrario el señor Molina, fundado en la ley *Divorcio*, *ff. Soluto matrimonio*, todos estos sabios beligerantes convienen en que el poseedor último fue tenedor poseedor, mediante dominio revocable en aquella parte del año que vivió, de las tierras y bienes de mayorazgo; y por este dominio en aquella parte del año infiere el señor Molina y los de su opinion, que la division de los frutos pendientes debe ser entre el inmediato sucesor y los herederos del último poseedor, á prorata del tiempo que vivió éste en aquel año último.

78 Ahora bien, contraidas la comunes doctrinas de una y otra duda á la presente (2), pregunto: aquel Juez que hizo, ó en cuyo tiempo fue hecha la aprehension ó principiada la causa ¿tenia jurisdiccion, operando en virtud de su ministerio, ejercitando los demas actos de la jurisdiccion subdelegada? Es cierto. Pregunto mas: hecha la aprehension, ó principiada la causa en virtud del ejercicio de esta jurisdiccion, las penas fiscales que despues se han de imponer por la sentencia ¿no son unos frutos como sembrados entonces para cogerlos al tiempo de la sentencia? Es constante. *Ibi*: *Hujusmodi pœnæ fiscales ante factam condemnationem fructus nondum percepti, sed tantum veluti seminati esse censeantur.*

79 Vuelvo á preguntar: ¿el Juez subdelegado sucesor que

(1) Anton. Gomez in l. 40. Tauri, n. 74. D. Molin. lib. 3. ibid. n. 12.
(2) D. Molin. lib. 3. ibid. num. 20.

dió la sentencia, tuvo tambien jurisdiccion subdelegada para pronunciarla, ejercitándola en la sustanciacion de la causa con los demas actos respectivos á Rentas? Tambien es cierto. Pues como tal Juez subdelegado se encargó de finalizar la causa, sentenciarla y hacer los demas actos de su ejercicio y ministerio en uso de la jurisdiccion; con que por ajustada legal consecuencia sale que teniendo ambos Jueces en el respectivo tiempo que operaron jurisdiccion, y siendo frutos de ésta la cuarta del comiso, multa ó pena, debe dividirse á prorata entre el que hizo la aprehension y el que pronunció sentencia. Y en esta duda sobre la division de la cuarta soy de la opinion del prorateo.

80 Entendido ya que debe hacerse entre ambos Jueces la division á prorata, réstanos saber el cómo; pues pudiendo suceder que uno ú otro Juez tenga que trabajar mas en la causa, segun el estado en que la dejó, ó recibe, es cierto que á esta proporcion deberá corresponderle la parte en el prorateo.

81 Y asi, para su inteligencia hago memoria (1) que en la antecedente duda y resolucion de dividirse los frutos pendientes entre el inmediato sucesor y herederos del último poseedor, se computa el año desde el tiempo que se perciben los frutos hasta otra percepcion: v. gr. en trigos, cebadas &c. desde el dia de la Asuncion de nuestra Sañora quince de Agosto; en viñas, desde el dia de S. Miguel veinte y nueve de Setiembre; en ganados, desde el dia de S. Pedro veinte y nueve de Junio; en aceites, desde primero de Enero; y este año, asi respectivamente computado, se divide en sus doce meses, y los frutos, que se han de dividir (rebajados los gastos de siembra, cultivo, recoleccion &c.) á prorata, se hacen doce partes, de las que se aplican á los herederos del último poseedor tantas cuantos meses vivió éste, y las restantes se aplican al inmediato sucesor. Mas claro. Murió el último poseedor, v. gr. en el dia quince de Enero, siendo los frutos pendientes de trigos y cebadas, los que (rebajando el importe del gasto que el último poseedor hizo en la siembra ó culti-

(1) D. Molin. Ley 3. cap. 1. num. 18. Ayora part. 1. cap. 9. num. 6. vers. *Pero hase de advertir.* Ibid. num. 10.

vo, y el que el inmediato sucesor hace en la recoleccion) se dividen en doce partes, y de éstas le tocan al último poseedor, ó á sus herederos, cinco, porque del año que principió en quince de Agosto, vivió cinco meses que van hasta el quince de Enero en que falleció, y al inmediato sucesor le tocan siete partes, por los siete meses que van desde el quince de Enero (en que por muerte del último poseedor se le transfirió por ministerio de la ley la posesion civil y natural del mayorazgo) hasta el quince de Agosto.

82 Ahora á nuestro asunto dividamos en meses, ó mas propio, en tiempos, el Juicio criminal del contrabando, segun su respectiva sustanciacion de aprehension real, pesquisa, denuncia ó en rebeldía; y segun los tiempos de cada uno de estos Juicios, asi aplicarémos tantas partes de la cuarta del comiso, penas ó multas al Juez subdelegado que principió la causa, y tantas partes al que la finalizó y determinó.

83 Me esplicaré con el Juicio de aprehension real, que en mi concepto consta y se divide en ocho tiempos: primero; la aprehension del fraude, que como hecha en virtud de las providencias del Juez, ó por el ministerio y potestad *ad capiendum* de los guardas aprehensores, como Ministros de la jurisdiccion de Rentas, que en todo y para todo han de recurrir al Subdelegado de ellas, equivale al tiempo de *judice eligendo*: segundo; el sumario ó declaraciones de testigos ó guardas, que equivale al tiempo de las *preparatorias del Juicio*: tercero; la prision del reo, que equivale á *real citacion*: cuarto; su confesion, que equivale al tiempo *de contestacion*: quinto; la acusacion fiscal, que equivale al tiempo *de demanda*: sesto; las defensas y probanzas del reo con la ratificacion del sumario, que equivale al tiempo *de prueba*: séptimo; el auto difinitivo que delaró por bien hecho el comiso, que equivale al tiempo *de sentencia*: octavo y último; su ejecucion, que equivale al tiempo de ella.

84 Dividamos tambien en ocho iguales partes la cuarta del comiso, condenacion ó multas, y de estas se aplicarán á uno y otro Juez tantas cuantos fueron los tiempos del Juicio que se actuaron en su tiempo. V. gr. el Juez que principió la causa, acabó en el estado de haber recibido al reo su confesion, y entonces, segun la matemática proporcion espuesta, se nota

claramente que desde la aprehension hasta la confesion pasaron cuatro tiempos del Juicio, y por consecuencia le corresponden cuatro partes de las ocho en que fue dividida la cuarta del comiso, y las cuatro restantes al Juez que sentenció la causa y la actuó desde el estado ó tiempo de la acusacion: y á esta igual proporcion en las demas causas de pesquisa, denuncia ó rebeldía, se conceptuará los tiempos de que constan para dividir en otras tantas partes la cuarta del comiso, y el estado en que la dejó el Juez que principió la causa, y el estado en que la recibe el Subdelegado sucesor: y con este norte fijo sobre los polos de las antecedentes doctrinas se arreglará el legal concepto para aplicar á cada uno de los Jueces lo que les corresponde en justicia.

85 Pudiendo estas mismas reglas servirnos de luz para otra duda en el caso de que el Juez que principió la causa, y la dejó por sus ascensos ó muerte en el estado de confesion, cuando ya por el auto interlocutorio consecuente al sumario, declaró por de comiso los géneros aprehendidos con caballerias, carruages &c., mandando quedase en depósito su valor hasta la sentencia difinitiva, segun se previene en los §§. 74. y siguientes de esta misma parte, y despues con mayor conocimiento de causa el Subdelegado sucesor no declaró en la sentencia difinitiva por bien hecho el comiso; apelándose por la parte fiscal al Consejo de Hacienda, se sirvió este superior tribunal con mayor conocimiento declarar por bien hecho el comiso; y en cuyo caso, como al Juez que dió la sentencia no le corresponde la cuarta parte del comiso segun la Real órden, y sí al Real Consejo en Sala de Justicia, que declaró el comiso, parecia á mi cortedad ser justo y arreglado que de esta misma cuarta le toquen y correspondan al Juez que por su auto interlocutorio, consecuente al sumario, declaró por comiso los géneros y caballerías, á prorata, tantas partes cuantos fueron los tiempos del Juicio que se actuaron interin obtuvo la jurisdiccion subdelegada de Rentas; porque á la verdad este Juez en cuanto estuvo de su parte hizo cuanto debió y pudo, declarando el comiso, cuyo importe si lo depositó y no lo aplicó en las cuartas partes llevando á ejecucion su proveido, fue porque la Real órden citada en el párrafo setenta y uno, primera parte, lo prohibe, mandando quede en depó-

sito el valor de los géneros y caballerías hasta la sentencia difinitiva.

CAUSA.

86 Advertidas estas reglas procedentes de la terminante disposicion de recopiladas leyes (1), literales testos de derecho y repetidas Reales órdenes, supóngase para la debida sustanciacion del correspondiente Juicio en este caso, que sobre la general noticia que se tenia de que Juan de Avila (sin conocido oficio ni ejercicio) vivia del fraude de estraer de estos Reinos sedas y otros efectos prohibidos, ó de auxiliarlos, tuvo el Comandante, Cabo ó Juez de Rentas aviso particular de que el propio Avila en la noche del dia tres de Agosto de mil setecientos sesenta y dos por la costa de mar de tal parte, ó por la raya ó confines de estos Reinos y sitio que nombran *tal*, estrajo dos mil libras de seda.

87 Con esta noticia se provee auto del tenor siguiente (2): *En la ciudad ó villa de tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor D. N. &c., dijo: Que por persona celosa del Real servicio se ha dado á su señoría noticia como por Juan de Avila, vecino de esta ciudad, en la noche del dia tres de Agosto se hizo por la costa, ó confines de tal parte, la estraccion de dos mil libras de sedas, contraviniendo á las leyes del Reino y Reales órdenes que lo prohiben; y para proceder á la correspondiente justificacion de este delito, y debida imposicion de la pena condigna á su esceso, debia de mandar y mandó formar este auto de oficio, y que á su tenor se reciba informacion sumaria, y hecho autos; y por este asi lo decretó &c.*

88 A continuacion se examinarán los testigos en el siguiente (3) ó igual método: *Incontinenti el señor D. N. &c. recibió juramento &c. de N. de tal ejercicio, pescador ó labrador &c., y habiendo sido preguntado al tenor del auto de oficio, dijo: Que en su asunto lo que sabe y puede decir es, que con el motivo de estar el testigo la noche del dia tres de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, como entre las once y doce de ella,*

(1) Real órden de 22 de Julio de 1761, cap. 9.
(2) Ibidem.
(3) Ibid. cap. 2.

pescando en tal costa, ó cerca del camino de tal parte, inmediato á la raya ó confines de estos Reinos, donde el declarante tiene su hacienda de labor, oyó ruido de cabalgaduras y golpes; por lo que se acercó al sitio del ruido y conoció á Juan de Avila, morador ó vecino de tal parte, quien por venir solo, no podia levantar del suelo una cabalgadura cargada que habia caido en tierra, y habiéndole pedido al testigo que le ayudase, lo hizo asi; y al tiempo de hacer fuerza del tercio, fardo ó saca para sustentar la carga, se descosió y desfracasó, manifestándose lo que habia dentro, y por el tacto y vista, segun la luz de la luna, conoció que era seda, y sorprehendido el testigo, le preguntó al citado Avila: Hombre, ¿qué es esto? *A que le respondió:* No tengo otro modo de buscar mi vida, y vengo á estas horas solo y hecho pedazos por estos caminos; *que es lo que sabe bajo del juramento que tiene hecho, que es de edad de cuarenta años &c.*

89 Bajo de esta fórmula (1), segun las razones que en sus dichos manifiesten los testigos, seguirá el sumario; advirtiendo que la justificacion vaga ó general de que N. es defraudador, no es de aprecio por necesitarse caso particular en que se especifique el cometido fraude; y asi, luego que esté justificado (no antes), ó bien por conteste deposicion de testigos oculares, ó por indicios indubitados, congeturas graves y presunciones en lo legal vehementes que aquieten y persuadan el ánimo y asenso del Juez, con acumulacion de otras causas de contrabando, si las hubiere formadas contra el reo, se pondrá auto para la prision de su persona y embargo de bienes, al modo respective que he manifestado en el párrafo sesenta y cuatro de la primera parte.

90 Y desde el estado de prision seguirá la causa en adelante sustanciándose segun el antecedente método ya esplicado en la causa de aprehension, procurando inquirir de la declaracion del reo quiénes son los dueños, cómplices, auxiliadores y encubridores de la seda y su estraccion, á quienes se tratará como tales reos, observando en la causa lo que respectivamente queda prevenido; y conclusa, se provee auto difinitivo del tenor siguiente.

(1) Ibid. cap. 9. y 10.

91 *En la ciudad* (1) *ó villa de tal parte, á tantos de tal mes &c., el señor D. N. Juez conservador de todas Rentas &c. habiendo visto estos autos, lo dicho y alegado por D. N. Administrador de Reales generales Rentas, ó* (si hubiese Fiscal) *por la parte fiscal general, con lo espuesto en su defensa por Juan de Avila, dijo: Que declarándole, como su señoría le declara, por reo del delito y contrabando de la estraccion de dos mil libras de seda, ejecutada la noche del dia tres de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y dos por tal sitio, debia de condenarle y condenó al pago de su importe, á razon de tantos reales por libra, y en la multa de quinientos pesos y ocho años de presidio en Africa, apercibiéndole, para que cumplido, se abstenga de semejantes escesos bajo la conminacion de que se le impondrán las mas severas penas por su reincidencia; y el importe de esta condena y multa aplicó por cuartas partes su señoría, una á sí, como Juez que declara el comiso, otra al mayor aumento y beneficio de las Reales Rentas, la tercera al denunciador* (si lo hubo, y si no á la Real Hacienda, como la antecedente por no poderse aplicar á los aprehensores respecto á no hallarnos en ese caso); *y la cuarta restante mandó quede en depósito á disposicion de la superioridad para su debida aplicacion al Real Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, si de esta sentencia se interpusiese apelacion y mejoráre, ó para el escelentísimo señor Superintendente general de Rentas en caso de no apelarse; y por este su auto, con fuerza de difinitivo, con costas, en que condenó á dicho reo, asi lo decretó y firmó &c., de que doy fe.*

92 Si alguna de las partes interpusiere (2) apelacion, deberá mejorarse en el Consejo de Hacienda, á cuyo justificadísimo tribunal en Sala de Justicia corresponde este recurso y todos los demas de Rentas, con lo que queda instruido y determinado este Juicio.

(1) §§. 48. y 61. de esta 2. part. Real instruccion de 17 de Setiembre de 1760. La misma Real órden de 22 de Julio, cap. 40.

(2) La misma Real órden de 22 de Julio, cap. 32. §. 48. part. 1.

TERCERA PARTE.

DEL MÉTODO DE SUSTANCIAR y determinar el Juicio criminal por el contrabando y fraude de los Reales derechos de Aduana: se establece sobre el supuesto de la denunciacion del fraude.

1 Aquellos derechos de Aduana, Almojarifazgo (1) ó Portazgo que se adeudan al Rey por causa del transporte, introduccion ó salida de géneros y efectos permitidos á comercio, los autorizan y declaran las disposiciones de derecho, las leyes de partida y espresos títulos de las recopiladas, para cuyo adeudo y cobranza hoy por práctica se hallan nombrados perítos que vulgarmente llamamos *Vistas*, siendo el principal objeto de su empleo el aforo y tasa de estos derechos, adeudados á proporcion del valor del género.

2 No solo es precisa á los Abogados prácticos la inteligencia de estos derechos, su adeudo y leyes que lo manifiestan, sino tambien la de cuatro, entre otros, ocurrentes casos, ya en todo el Reino, ya en los puertos de mar, ya finalmente en las Aduanas de toda la provincia: el primero y general es cuando teniendo un deudor hecha obligacion al pago de tanta suma con espresa hipoteca de ciertos efectos permitidos á comercio, pero no manifestados en las Aduanas al tiempo de su intro-

(1) Ley 6. C. De vectig. et commissis, Ley 25. tit. 9. part. 2. tit. 22. 23. 24. 25. 26. 31. y 32. lib. 9. Recop.

duccion, transporte ó salida, se pretende por parte del Fisco el comiso y apropiacion de estos efectos; y por el acreedor que se le haga pago con el valor de estos mismos efectos, como espresa anterior hipoteca de su crédito.

3 Me mueve á suscitar este caso el tener visto (1) que los dos clarísimos luminares de la direccion legal de Rentas, los señores Bolero y Salcedo, son de contrario sentir en el punto, afirmando el último, entre otros fundamentos, que ya se considere delito, ó ya contrato, el comiso ó pérdida de los no manifestados géneros jamas puede perjudicar al acreedor anterior hipotecario, y por lo mismo debe éste ser satisfecho de su crédito, antes que al Fisco se le aplique el género caido en comiso.

4 Al contrario el señor Bolero (2), entre otros, pone este argumento: el dueño de nadie puede ser preferido; es asi que el Real Fisco, no manifestados los géneros en las Aduanas, se hace dueño de ellos por el comiso; luego de nadie puede ser preferido, y por consecuencia no deberá este acreedor ser pagado de su crédito. La mayor es legal, y la menor la prueba afirmando que en la pena del comiso ó confiscacion se incurre *ipso jure*, y por consiguiente desde aquel instante se transfirió su dominio al Fisco, sin poder ser de acreedor alguno preferido.

5 En este conflicto y delicada crisis, donde desviándonos del acierto (3), se toca el gravísimo inconveniente de perjudicar al Real Fisco, ó el derecho de un tercero, parece á mi cortedad conveniente recordar aquellos principios generales en que ambos sabios beligerantes convienen, y contrayendolos al punto, deducir el acierto.

6 Supongo, segun su doctrina y la de los doctores Guacino y Acevedo, que cuando la ley, estatuto, disposicion ú órden, impone penas usando de estas voces latinas; *Mox*, *incontinenti*, *illicò*, *protinus*, *ipso facto privatus sit*, ú otro verbo pretérito, ó en castellano de sus equivalentes, v. gr. *desde lue-*

(1) Salc. cap. 29 num. 75.
(2) D. Boler. tit. 5. quæst. 27. num. 39.
(3) Guacin. conclus. 14. num. 1. fol 656. Acev. in glos. ad L. 1. tit. 2. lib. 5. Recop.

go, por el mismo hecho &c., ó cuando se usa de palabras duplicadas, se incurre en la pena *ipso jure.*

7 Supongo tambien con los Jurisconsultos Gregorio Lopez y Bolaños en su Curia, que cuando la ley impone pena (1) usando de verbo presente, no se incurre en ella *ipso jure*, y se necesita *ab homine* sentencia de condena; y por esto en el caso de no manifestarse en las Aduanas los géneros (cuya omision condena la ley de partida con la pérdida del género usando del verbo presente *pierdan*), son de sentir, segun esta ley, que no se incurre en la pena *ipso jure.*

8 Supuestos estos principios, solo resta para la decision inquirir si las Reales leyes recopiladas y superiores órdenes del Rey nuestro Señor que establecen los derechos de Almojarifazgo, Aduana ó Portazgo bajo la pérdida ó comiso del género, usan de palabras, dicciones ó verbos, como son *desde luego*, *por el mismo hecho*, *sin otra sentencia ni declaracion*, ó del verbo pretérito *hayan perdido*, *sean habidos por perdidos &c.*, ó si al contrario usan de verbos presentes ó futuros, v. gr. *pierdan*, *perderán*, ó *se les impondrá la pena de comiso.*

9 Con este seguro rumbo y norte cierto del acierto (2), si ponemos la reflexion sobre las dos leyes recopiladas que mandan la conduccion y el registro de lanas en las Aduanas para pago del nuevo impuesto, conocerémos claramente que por su transgresion se incurre en la pena *ipso jure*, y por consiguiente, si la disputa propuesta se verificase en semejantes efectos, es cierto que el Fisco, como dueño, no puede ser preferido del acreedor que á su favor tenia anterior hipoteca de ellos, debiéndose (segun mi cortedad) seguir en este caso la opinion del señor Bolero.

10 Si fijamos la consideracion en los Reales derechos de Aduana (3) que establecen las demas leyes del Reino, advertirémos tambien que en la imposicion de penas usan del verbo pretérito; y cuando lo hacen del presente, le adicionan juntamente con el pretérito, v. gr. *pierdan por descaminados*, y por

(1) Greg. Lop. in glos. ad Leg. 6. tit. 7. part. 5. Curia Philip. lib. 3. cap. 10. num. 16.

(2) Ley 1. tit. 32. lib. 9. Recop. cap. 5. Ley 2.

(3) Ley. 4. y 7. tit. 24. Ley. 3. y 11. tit. 25. Ley 1. §. 5. tit. 31. lib. 9. Recop. §. 1. huj. partis.

consiguiente; la pena es impuesta *ipso jure*; infiriéndose tambien ser en este caso cierta la opinion que al Fisco le concede de no ser preferido del acreedor hipotecario en los géneros y efectos descaminados por falta de registro.

11 El argumento que puede hacerse á favor de la opinion contraria del señor Salcedo es (1), que segun alguna Real órden se usa del verbo fùturo en los fraudes de género de Aduana, ibi: *Se les impondrá á los reos &c.*, de que puede inferirse: luego si por sentencia de condena se impondrá á estos reos la pena de comiso, parece cierto que no se incurre *ipso jure* en ella, y por consecuencia en el caso de la disputa se preferirá al Real Fisco el acreedor de hipoteca.

12 A esta réplica se satisface, teniendo presente que el capítulo citado prosigue diciendo (2), *ademas de la pena comun del comiso* (de que ya habia hablado en el capítulo veinte y seis), y como allí se incurre *ipso jure* en la pena del comiso (en que no hay duda por hablarse de géneros de ilícito comercio), se infiere el que siendo la pena del comiso igual en los géneros permitidos á comercio, y no manifestados en la Aduana, se incurrirá *ipso jure*, sin embargo de que en el capítulo treinta se use del verbo futuro *impondrá* respectivo á la pena y no al comiso, que como caido *ipso jure*, no se impone pena ni sentencia de condena, y sí solo la declaracion de haber caido en comiso.

13 Estas son las reflexiones que hasta aquí han formado los sabios prácticos, y las que pueden deducirse de las Reales órdenes; pero *in puncto juris* siempre hará fuerza la opinion del señor Salcedo, contra la que, y para destruirla en cuanto permita la verdad y la mejor direccion de Rentas á favor de los derechos del Real Fisco, hágase reflexion que si en la práctica admitiesemos la preferencia del acreedor hipotecario, seria abrir fácil puerta á nuevos fraudes, dolos y falsedades, ¿pues quién impedirá á cualquiera que no manifestase géneros en la Aduana, otorgar escritura de hipoteca á favor de un confabulado confidente? Y mas cuando por desgracia nunca falta papel de sello anterior, Escribano y testi-

(1) Real órden de 22 de Julio de 1761, cap. 30.
(2) La misma Real órden, cap. 26.

gos que autoricen la anterioridad del instrumento; y es cierto que no es facil impedirlo, y con este engaño jamas tendria lugar la pena del comiso en los fraudes de Aduana, porque prevenidos de antemano con simuladas hipotecas los contraventores, ó formándolas al tiempo de la aprehension anteponiendo fechas, quedaban ilusorios tantos autorizados títulos de la Recopilacion, espedidos para recaudar estos derechos, y sin efecto las novísimas superiores Reales órdenes libradas para la declaracion de las penas de comiso.

14 Y siendo justo cerrar tan perjudicial paso al fraude, parece á mi cortedad que el medio de conseguirlo era observar y seguir en la práctica la opinion del señor Bolero, despreciando semejantes hipotecas, y declarando por propios del Real Fisco los efectos caidos en comiso por falta de manifiesto y registro en las Aduanas, para que desconfiados de este doloso medio los defraudadores, manifiesten y registren, como es debido, sus efectos, satisfaciendo los Reales derechos.

15 El segundo ocurrente caso, y muy frecuente en los puertos de mar, es el del registro y fondeo de las embarcaciones de comercio, para justificar con esta diligencia la omision del manifiesto de muchos ó algunos géneros y efectos conducidos á su bordo; el motivo de advertir este punto es por considerar la tenáz resistencia de los estrangeros al fondeo de sus buques, y al mismo tiempo la ciega obediencia que debemos prestar á las Reales órdenes que lo mandan, estrechándonos á su pronta ejecucion.

16 En prueba de aquella resistencia he visto en la práctica alegarse por los Cónsules hallarse con órdenes de su Soberano para no permitir el fondeo, y estar en la inmemorial posesion de no fondearse los buques de su Nacion, con lo que atemorizados los Jueces subdelegados, y por no violar la neutralidad y capítulos de paz por una parte, y por otra queriendo cumplir con las Reales órdenes del fondeo, se hallan con el mayor embarazo, tímidos en la resolucion y dudosos del acierto.

17 Por este motivo, deseoso de él (1), se ha de tener

(1) Real órden de 23 de Setiembre de 1716. Real órden de 17 de Setiembre de 1760. cap. 4.

presente por regla general, que toda embarcacion comerciante menor ó de simple cubierta, sea de la Nacion que fuere, puede ser fondeada y registrada por los Ministros del contrabando ó guardas de Rentas luego al punto que dé fondo en cualquiera de nuestros puertos. Esta es la voluntad de nuestros Soberanos, y nada se opone á los capítulos de paz.

18 En cuanto á los navíos mercantiles de cubierta (1) se ha de distinguir; porque si fuesen de pavellon francés, holandés ó inglés, deberán á las veinte y cuatro horas de su arribo entregar dos manifiestos, uno en la Aduana, y otro al Juez subdelegado de Rentas, jurados, espresando las pacas, tercios, frangotes, barriles, piezas ó bultos de géneros que conduzcan, con número y marca estampada en el mismo manifiesto; declarando en éste que no se incluyen en los bultos, fardos &c. efectos de comercio ilícito, ni los prohibidos por recelo de peste ó por otra causa, con espresion tambien de las personas á quien vienen consignadas las mercaderías, y las que deben descargar en el puerto adonde arriban, y las que vienen de tránsito para otras partes y Aduanas.

19 Presentado el manifiesto (2) deben ponerse en estos navíos de cubierta por los Administradores de Rentas tres ministros para el resguardo de todas, vigilando estos no se alije ni descargue cosa alguna á menos que no proceda guia ó licencia de los Administradores; y desde aquel dia en que los capitanes, maestres, cónsules, consignatarios ó dueños de mercaderías principan su descarga, le son concedidos ocho dias útiles laborativos, con esclusion de feriados, para el fin de que en este término declaren y manifiesten los géneros que hubiesen omitido poner en el primer manifiesto; pues en el caso de omision, olvido, negligencia ó culpa de no espresarse en aquel, pueden muy bien en estos ocho dias hacer segundo manifiesto en que declaren los olvidados ó no manifestados efectos.

20 Pasado este término, cumplidos ya los ocho dias laborativos (2) desde que principió la descarga (y aun cuando esta

(1) La misma Real órden de 17 de Setiembre, cap. 1. art. 11. de la paz con Inglaterra en 1713, art. 23. de la paz ajustada en 3 de Noviembre de 1762.

(2) La misma Real órden, cap. 2.

no se halle finalizada), pueden los Ministros ó guardas de Rentas entrar, visitar, reconocer y fondear los navíos mercantes de cubierta, con facultad de aprehender y conducir á la Aduana cuantas mercaderías se hallaren abordo sin haberse declarado en uno ú otro Manifiesto; las que se declararán por comiso y confiscadas, sin hacer otra vejacion de captura, detencion del buque, ni condenacion de costas á capitan, maestre, cónsul, consignatario ni dueño. Asi lo manda nuestro Soberano, y no hay motivo por qué temer en la ejecucion de su Real órden, ni menos para que nos atemoricen las protestas ó representaciones que de oficio en semejantes casos hacen y remiten los cónsules; y asi, siempre que en concepto de Abogado, Fiscal, Asesor general de Rentas ó Abogado de cualquiera de estas tres naciones contratantes nos ocurra este caso, deberémos respectivamente pedir, mandar ó dar dictámen á conformidad de lo espuesto, como Real beneplácito de nuestro Príncipe, nada contrario á lo estipulado por capítulos de paz, y sí muy conforme al vivo verdadero espíritu con que fueron dictados y recíprocamente convenidos.

21 Y para mayor satisfaccion, siempre que convenga pedirse por parte de la Real Hacienda el fondeo, se instruirá esta pretension Fiscal con dos testimonios, uno del Manifiesto presentado que acredite haber pasado ya los ocho dias laborativos desde que se principió la descarga, y otro del capítulo de la Real órden que comprenden los párrafos antecedentes; y determinado en vista de ellos el fondeo, aunque por parte de los cónsules se interpongan recursos oponiéndose á la providencia, únicamente les serán admitidos en el efecto devolutivo, llevándose aquella á debido efecto; y en el testimonio para su mejora deberán insertarse los dos antes citados. Con esta precaucion constará en todo superior tribunal el arreglo del procedimiento, conforme á la Real mente de S. M.

22 Si en el Manifiesto se declarase que las mercaderías de tal número y marca son de tránsito para tal ciudad y Aduana de la jurisdiccion del puerto adonde (1) arribó el navío, y desde su bordo se quieren conducir, darán los Administradores

(1) La misma Real órden de 17 de Setiembre, c. 2.

generales de Aduana, guias correspondientes, con espresion de mercaderías, número y marca, señalando término, segun la distancia, bajo obligacion con fianzas de corresponsiva ó tornaguía que acredite quedar satisfechos los derechos en la Aduana adonde fueron conducidos los géneros; bien que mi cortedad comprende que las fianzas en este caso no han de ser precisamente formales y escrituradas, siendo bastante que los Administradores queden prudentemente asegurados por medio de simples papeles ú obligacion estrajudicial de persona conocida, y conceptuada por de abono, á conformidad del capítulo veinte de la Real órden citada en el párrafo treinta y cinco, parte segunda.

23 Si las mercaderías que se intentaren conducir fueren de las manifestadas para descargar (1) en el puerto del arribo, no se detendrán los Administradores en dar guia bajo las formalidades prevenidas; pero con la precision de que en la Aduana del mismo puerto han de ser visitadas y aforadas para el adeudo de los derechos, y en la guia se hará espresion de su importe para el pago en la Aduana del pueblo adonde se conduzcan.

24 En cuanto á navíos comerciantes de cubierta de las demas naciones (2) ó repúblicas con quienes la civilidad y comercio nos hizo comunicables (este es el segundo estremo de la distincion propuesta en el párrafo diez y ocho), deben dar sus cónsules, capitanes, maestres, consignatarios ó dueños, á las veinte y cuatro horas de su arribo los manifiestos conforme va esplicado, y pueden ser visitados y fondeados por los dependientes de Rentas de Aduana antes y despues de la descarga, sin necesidad de esperar á que pasen los ocho dias; y en caso de encontrarse abordo contrabando de plata, oro ó mas fardos de los manifestados, se confiscarán hasta las embarcaciones, y se procederá contra el Capitan, Patron y marineros, conforme previenen las leyes del Reino y Reales órdenes respective citadas.

25 Si en el fondeo se encontraren géneros de ilícito comercio (3), prohibidos introducir en el Reino, se procederá igual-

(1) Ibidem.
(2) La misma Real órden, cap. 6.
(3) Ibidem.

mente á su comiso y confiscacion con la del buque, y contra el Capitan y su tripulacion. Asi lo infiero del capítulo citado, porque no solo habla del contrabando de oro y plata, y esceso de géneros no comprendidos en el Manifiesto, sino tambien cuando hay fraude de géneros.

26 Otra consecuencia infiero de la satisfaccion (1) que nuestro Soberano da á estas naciones, con quienes no hay tratados particulares, de que las trata y atiende con igualdad á sus vasallos, y es que todo navío comerciante español, aunque sea de cubierta, dado el Manifiesto de sus géneros y mercaderías á las veinte y cuatro horas de su arribo á cualquiera de nuestros puertos, puede ser visitado y fondeado por los Ministros del Resguardo antes y despues de hacer la descarga de sus efectos, sin esperar á que pasen los ocho dias; y en el caso de encontrarse mas géneros que los manifestados, ó fraude de géneros prohibidos á comercio, ó contrabando de oro ó plata, se confiscará el buque, y su Capitan será castigado, segun se refiere en los capítulos antecedentes.

27 Todas estas disposiciones de fondeo tienen lugar, ínterin que las potencias (2) ó repúblicas no hagan debidamente constar en el ministerio de Estado hallarse comprendidas en los mismos capítulos de paz, ó que tienen tratado particular, mediante el que gocen de iguales prerogativas y exenciones que Francia, Inglaterra y Holanda.

28 El tercer ocurrente caso general en todas las aduanas del Reino es cuando en el acto de la introduccion de géneros (3), su despacho ó manifiesto, se aprehende ó encuentra dentro de un mismo fardo, pacas, barril &c., géneros de comercio ilícito prohibidos introducir en el Reino, juntamente con otros géneros de permitido comercio: en este caso unos y otros deben declararse caidos en comiso; porque el delito y transgresion de la Real órden que prohibe los ilícitos, incluye eficazmente á todos, y por esto ambos son perdidos.

29 He tocado este punto, porque tengo presente la espe-

(1) Ibidem.
(2) Ibidem.
(3) Real órden de 16 de Mayo de 1628. Real órden de 22 de Julio de 1761, cap. 26. Salced. cap. 15.

ciosa distincion (1) que escribieron nuestros sabios jurisconsultos, afirmando que cuando los géneros permitidos á comercio son por su naturaleza separables de los prohibidos, no debian confiscarse los primeros, ni declararse por comiso: fue tambien motivo haber advertido en la práctica el error de defenderse judicialmente en autos los géneros lícitos encontrados en una misma caja con los prohibidos, tal vez por la mala inteligencia de esta distincion; porque á la verdad, aquellos géneros de comercio lícito eran por su naturaleza separables de los prohibidos.

30 Por esto, para el acierto, con cuidado hemos de advertir que los sabios que nos enseñaron aquella distincion, hablaron con la erudicion propia de su venerada doctrina (2), á causa de que en los tiempos en que dieron á luz sus doctísimas obras podia subsistir tan bella legal distincion, porque no habia Real órden que mandase la pérdida y confiscacion de unos y otros efectos; pero para nuestro gobierno en este asunto, en todas las providencias respectivas hoy en el dia á este caso, nos dejaron con profunda advertencia manifestado que siempre que hubiese ley ó estatuto que mandase la pérdida de unos y otros géneros, debia observarse; y como por las dos Reales órdenes citadas en el párrafo veinte y ocho está mandado el comiso y pérdida de las mercaderías lícitas que se encontrasen juntas en fardo, caja &c., con las prohibidas, se infiere por conclusion general que, sin embargo de aquella distincion, y á conformidad de los sabios que la dictaron, unos y otros géneros son perdidos, sean ó no por su naturaleza separables ó inseparables.

31 El cuarto ocurrente caso en todas la aduanas del Reino (3) es cuando siendo los géneros permitidos á comercio, se encuentran fraudulentos escesos en el número de arrobas, libras ó varas manifestadas, en cuya inteligencia cabe alguna duda por la contradiccion solo aparente de las cuatro Reales órdenes que tratan de este asunto, al tocar que en unas se condena

(1) Acev. in L. 25. tit. 18 lib. 6. Recop. num. 16. et in Lim. 1. num. 20. ibidem.

(2) Acev. ibid. La misma Real órden de 16 de Mayo y 22 de Julio.

(3) Real órden de 17 de Setiembre de 1760, cap. 1. Real órden de 10 de Abril de 1653.

por comiso el esceso, y en otras se da á entender que los comerciantes no tienen obligacion de especificar las mercaderías que incluyen los fardos, barriles, bultos &c., mediante que en las Aduanas se han de reconocer para su despacho, aforo y pago de los Reales derechos.

32 Por este motivo, para verdadera inteligencia de las Reales órdenes, y precaver la ocultacion en sutiles plegados y demas fraudes con que se perjudica la Real Hacienda, se ha de tener presente que por la Real órden de diez y siete de Setiembre citada se manda que en los manifiestos de géneros, de que se habla en los párrafos diez y ocho y siguientes, se espresen los tercios, fardos &c., sin que haya obligacion de especificar en el Manifiesto, ni en la Guia ó generala que se diere para el alijo, aquellas mercaderías que encierran; y por esto, cuando en el reconocimiento se encuentren las piezas con las mas sutiles inclusiones, plegados, posicion ó acomodamiento, no hay motivo para pretenderse ni declararse el comiso.

33 La razon es clara; porque el fin y objeto del Manifiesto de géneros se dirige á hacer constar la identidad en número y marca de los fardos manifestados con los conducidos abordo; y por esto si hecho el fondeo se encontrasen mas, incurren en comiso, segun queda apuntado en el párrafo veinte y sus concordantes; pero jamás podrá decirse que el Manifiesto se dirija á hacer constar la especificacion numérica de tantas piezas, varas, arrobas &c., pues para esto, y que siempre conste de esta espresion por menor, se presentan las facturas ó razon en donde menudamente se especifican los géneros, cantidades y medidas.

34 Asimismo hemos de tener presente (1) que como al acto de despachar géneros en las Reales aduanas y al aforo de sus derechos se procede, no en virtud del Manifiesto, y sí por la presentada factura ó razon específica de los géneros, es constante que siempre que al despacharse se encuentre fraudulento esceso, tanto en número de piezas ó varas, cuanto de los demas géneros sujetos solo á número, como por egemplo: si espresándose en la factura ó razon diez piezas se encontrasen quince, en este caso el esceso incurre en la pena de comiso, pues

(1) Real órden de 10 de Abril de 1753.

para el contrabando y su pena lo mismo es intentar introducir cinco piezas inclusas en los plegados de diez, pagando únicamente los derechos de estas diez, que si se introdujeran las cinco sin manifestarlas en la Real Aduana.

35 Igualmente debemos tener presente (1) que cuando en las aduanas se registran, despachan y aforan géneros, no en virtud de factura ó razon presentada por los mercaderes, comerciantes ó comisionados, y sí mediante despachos legítimos con que se transportan los géneros desde unas á otras aduanas, y se encuentran escesos, siempre estos incurren en la pena de comiso, no pudiendo servir de efugio alegar que la culpa estuvo en los oficiales ó Administradores de Aduana de donde vienen despachados los géneros, pretestando que habiéndoseles presentado la factura ó razon, v. gr. de doce piezas, solo pusieron en el despacho ocho, porque sin embargo el esceso debe condenarse ó declararse por comiso, reservando el Juez Subdelegado de la causa su derecho á los interesados, á quienes darán carta del auto, para que repitan de aquellos Ministros de Aduana donde se padeció el error el importe del esceso y costas causadas.

36 Tambien debemos tener presente (2) que estos escesos deben ser comisables cuando pase de un dos por ciento; porque cuando fuese solo de esta corta cantidad, no hay razon en equidad y justicia para el comiso, atendida la variedad de pesos y medidas de unas á otras provincias, y tambien la parvedad de la materia; y por esto soy de dictámen que aun cuando los efectos y mercancías fueren de las sujetas solo á número, no es culpable el esceso de los dos por ciento; pero cuidado, que siempre deberán satisfacerse aquellos Reales derechos correspondientes al esceso, porque esta equidad únicamente termina á libertarle del comiso, pero en ninguna forma á la indemnidad del pago de los derechos.

37 Ahora bien: entendidas ya la Reales órdenes respectivas al comiso del género (3) y costas en el fraude y esceso de

(1) Real órden de 19 de Abril de 1651.
(2) La misma Real órden de 19 de Abril, y la de 22 de Julio de 1761, cap. 23.
(3) Ibidem.

los que se registran en las aduanas, resta solo saber la pena condigna del delito; en cuyo asunto, visto el ya citado capítulo veinte y tres, se advierte en la final cláusula que cuando el esceso pase de un dos por ciento, se proceda contra el comerciante ó conductor por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores.

38 De que infiero lo primero, que siempre que se verifiquen fraudulentos escesos (1) que pasen del dos por ciento, se impondrá al reo la pena de tres años de presidio por la primera vez, seis por la segunda y ocho por la tercera, con multa arbitraria, segun lo manifiesta el capítulo treinta, al que me parece se refiere el veinte y tres ya citado.

39 Lo segundo, que para condigno castigo del delincuente (2) debe formarse causa criminal, y procederse al embargo y captura de la persona del reo (segun se practica en toda causa de contrabando que por su naturaleza son criminales), lo que entiendo en la presente, si el que despacha en la Real Aduana fuese el dueño ó sugeto para quien viene el género; porque en este caso está claro el fraude, y convencido su consentimiento y participacion.

40 No asi cuando el que despacha fuese poder habiente ó comisionado de aquellos que para sus tránsitos tienen diferentes comerciantes; pues como los apoderados despachan en nombre de estos, no hay delito en el proceder de aquellos, y mas cuando la órden de diez de Abril citada manifiesta no se damnifique á los que procediesen con integridad y buena fe, la que desde luego aparece en el comisionado que despacha sus tránsitos sin beneficio ni lucro en el fraude que comete su principal en disponer que se le remitan de paises estrangeros los géneros con sutiles plegados y acomodamientos, con el delincuente fin de que en las aduanas pasen y se aforen por diez las piezas que en realidad son veinte.

41 Por esto siempre que al tiempo del despacho y aforo se encontrasen fraudulentos escesos que pasen del dos por ciento, y fuese mero comisionado el que despacha, deberá procederse

(1) La misma Real órden de 22 de Julio, cap. 30.

(2) La misma Real órden, cap. 25. Marc. Anton. Sabelli, in §. Gabella, num. 39. in fine.

al comiso del esceso y condenacion de costas procesales, pero no á la imposicion de la pena contra el apoderado, ni al embargo de sus bienes ni prision de su persona.

CAUSA.

42 Supuestas estas Reales órdenes, que como invariables reglas debemos observar, supóngase tambien que Antonio Roda, mozo de escritorio de Juan Rodriguez, comerciante, celoso del Real servicio, compareció ante el Juez Subdelegado de Rentas manifestando que el referido Rodriguez tenia en los fardos de la Aduana cincuenta piezas de camelotes, pero tan sutilmente acomodadas, que á primera vista solo aparecian veinte y cinco, y que para la ejecucion del fraude y pagar los derechos de solas las veinte y cinco, únicamente se ponian éstas en la factura para el despacho de los denunciados géneros.

43 Puesta asi por cabeza del proceso esta comparecencia (1), deberá el Juez Subdelegado proveer auto, mandando que á su tenor se examinen bajo de juramento los testigos, y el primero deberá ser el compareciente; y si constase por la sumaria el fraude, se procederá á la prision del reo, y desde este estado seguirá la causa en los mismos términos que ya queda prevenido en la aprehension real.

44 Si solo hubiese por testigo el compareciente, á continuacion de su declaracion se proveerá auto mandando que el comerciante exhiba la factura de los denunciados camelotes, y que se ponga testimonio de ella; mandando tambien se pase á la Real Aduana al reconocimiento de los efectos que comprende, y que se siente testimonio de las piezas que del reconocimiento resultasen, sobre lo cual y su número se reciba declaracion jurada, precedida su aceptacion y juramento, al Vista de Aduana en calidad de períto.

45 Instruida asi la causa, y constando ya por ambos testimonios y declaracion del Vista períto el fraudulento esceso y su aprehension, se procederá á la prision del reo, y seguirá la causa desde este estado en los mismos términos que en

(1) Real órden citada de 22 de Julio, cap. 11. L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. D. García de Nobilit. gloss. 3. §. 1. num. 18.

la de aprehension real, y sustanciada, deberá determinarse con el auto difinitivo del siguiente ó igual método.

46 *En la ciudad ó villa de tal parte, á tantos &c.* (1), *el señor D. N. Juez conservador de todas Rentas &c., habiendo visto estos autos, lo dicho y alegado por parte de D. N. Administrador de Reales Rentas generales* (y si hay Fiscal), *ó por la parte Fiscal, con lo espuesto en su defensa por Juan Rodriguez, dijo: que declarándole, como su señoría le declara, por reo del delito y fraude de la ocultacion de veinte y cinco piezas de camelotes introducidas sin factura en perjuicio de los Reales derechos de Aduana, pertenecientes á S. M., y por bien hecho el comiso de las dichas veinte y cinco piezas, debia condenarle, y condenó en tres años de presidio y en las costas de esta causa á justa tasacion, con apercibimiento, de que por su reincidencia se le aumentará la pena, segun se previene por la Real órden; y asimismo mandó que el importe de los comisados géneros se aplique por cuartas partes: una al mayor aumento y beneficio de las Reales Rentas: otra á su señoría que declara el comiso: otra al denunciador; y la cuarta restante quede en depósito á disposicion de la superioridad para la respectiva debida aplicacion al Real Consejo de Hacienda en sala de Justicia, si de esta sentencia se interpusiese apelacion y mejorare; ó para el escelentísimo señor Superintendente general de Rentas, en caso de no apelarse y consentirse; y por este su auto, en fuerza de difinitivo, con costas, en que condenó á dicho reo á justa tasacion, asi lo decretó y firmó con acuerdo &c., de que doy fe.*

47 Notificada á las partes esta providencia difinitiva, si por alguna se interpusiese apelacion, corresponde su recurso al Real Consejo de Hacienda en sala de Justicia, segun queda advertido en el párrafo cuarenta y ocho de la primera parte de este tomo.

(1) §§. 34. y 38. de esta 3. part. Real instruccion de 17 de Setiembre de 1760, cap. 13.

CUARTA PARTE.

DEL MÉTODO DE SUSTANCIAR y determinar el Juicio criminal por contrabando y fraude de los Reales derechos de Millones: se establece sobre el supuesto de estar los reos ausentes, y que se proceda en rebeldía.

1 En el prólogo de esta reducida obra advertí lo sucinto que sería en esta parte, por no esponerme á escribir hoy lo que mañana tal vez será superfluo, establecida que sea la única contribucion ó general catastro; y por esto omito manifestar á mis condiscípulos cuatro párrafos de especies críticas que la práctica y manejo de Abogado Fiscal en estas Rentas me ha enseñado en asunto á su administracion por cuenta de la Real Hacienda, sus arrendamientos á recaudadores, remates, fianzas, quiebras y tornos. Los que si acaso (como lo discurro) no se estableciese la general contribucion en los puertos de mar, no faltará ocasion de manifestarlos.

2 Dije discurria no se estableceria el catastro en los puertos de mar, porque en ellos, segun mi cortedad, no podia ser útil al Rey nuestro Señor, ni benéfico á sus vasallos. Para entender la verdad sólida de esta proposicion, que al comun de las gentes parecerá paradoxa, es necesario advertir que en los puertos y ciudades de Cádiz, Málaga, Cartagena, Barcelona y demas de nuestras costas se hallan continuamente buques, navíos y embarcaciones de cuasi todas las potencias y repúblicas de Europa, cuyos capitanes, marinería y tripulaciones, como gentes de mar y ansiosos de refrescar sus víveres, compran y con-

sumen una buena parte de carnes, vinos, aceites &c.

3 Y como los compran de las carnicerías públicas, almacenes y estancos donde estan ya acreditados y satisfechos al Rey los derechos, vendiéndose por lo mismo las especies de carnes, vino &c. al precio que las hace subir esta carga ó imposicion del millon, se infiere con claridad que todos estos nacionales transeuntes, consumidores de estas especies, son contribuyentes de los Reales derechos sobre su consumo.

4 Ahora bien: con igual claridad conocerá el menos inteligente, que si se hallase establecida la única contribucion en los puertos de mar, las especies en carnicerías y almacenes se hallarian libres del derecho de millon, por tenerle éste los vecinos del pueblo á proporcion de su padron, cuartel, cabezon ó catastro, y entonces todo este cuerpo de gentes nacionales transeuntes que compraban las mismas especies á menos precio por no tener estas entonces sobre sí los millones, no contribuian por su consumo cosa alguna.

5 Y de aqui resultaria que toda la carga que hoy llevan sobre sus hombros promiscuamente los nacionales y vasallos consumidores, la sufririan solo los vasallos; y como esto sea contra la piadosísima Real mente del Rey nuestro Señor, antes bien por el contrario la causa final impulsiva para el establecimiento del general catastro es el alivio y consuelo de sus vasallos, por esto discurria mi cortedad que jamás llegará el caso de establecerse en los puertos de mar la única contribucion.

6 A menos de que conceptuándose respectivamente cuánto contribuyen en los puertos los nacionales y cuánto los vasallos, se imponga el padron ó carga del catastro con respecto á la contribucion anterior que hacia por su consumo el vasallo; de modo, que si en las demas ciudades y pueblos interiores del Reino, mediante el beneficio del catastro, han de contribuir v. gr. cuatro, deberán respective á proporcion contribuir tres en los puertos: cuyo método es conforme á la elevada justificacion de S. M., y arreglado al amor con que se desvela en alivio de sus vasallos.

7 En fin, lo que hoy, establecido ó no el catastro, es preciso saber, es que los Reales derechos de millones estan constituidos y se adeudan por el consumo de las especies de carnes, vinos, aceites y vinagres; y siendo diferentes en los

Reinos de España los modos y medios de recaudar estos derechos, observando ciertas formalidades y prerequisitos en la conduccion, entrada y consumo de estas especies, se publican en todas las ciudades y villas edictos en que los Jueces Subdelegados de Rentas mandan se practiquen aquellas diligencias adecuadas respective á los pueblos, cosecheros, ganaderos, tragineros &c., para la mejor cobranza de los derechos de millones, y evitar el fomes de defraudarlos.

8 Por esto será obligacion de todo Abogado que desea el acierto saber y enterarse de lo que mandan semejantes edictos ó bandos publicados en el pueblo que despacha, para arreglar de este modo la acusacion, defensa ó sentencia que respectivamente se le proporcione en cualquiera de los ministerios de Fiscal, Abogado ó Juez; sin perder de vista las doctrinas del doctísimo Juan de la Ripia en su práctica de Rentas; mayormente cuando los capítulos de estos edictos, como producidos de órden, y mediante acuerdo de la superioridad, son leyes cuyas penas comprenden á los contraventores, constituyendo verdadera formal causa del cuerpo del delito en el de contrabando.

9 Es obligacion tambien tener presente que la práctica en el modo de recaudar ó exigir los derechos de millones aprobada por la Superioridad, debe observarse aunque parezca contraria á alguno de los capítulos de millones; porque como la esperiencia de dia en dia va manifestando los nuevos, esquisitos, premeditados medios y caminos por donde se introducen los fraudes, á esta proporcion para obviarlos, la atenta superior conducta de los Ministros Delegados y Subdelegados han providenciado en la práctica para la mas recta administracion de este vasto ramo del Real patrimonio ciertas providencias dignas de toda observancia, aun cuando, como se ha dicho, parezcan contrarias á los capítulos de millones.

10 Sea egemplo para mas clara inteligencia la práctica del pueblo donde escribo, en el que todos los vinos aforados ó anotados en las bodegas ó casas de los cosecheros ó bodegueros adeudan los Reales derechos de millones, de modo que ni porque se viertan reventándose pipas, ni porque se tuerzan volviéndose vinagres, dejan sus dueños de pagar estos derechos; lo que parece opuesto á los capítulos de millones que mandan se paguen por el consumo y gasto; y sin embargo la práctica es

arregladísima, y con ella se precaven las dudas y fraudes, v. gr. qué vinos se consumieron antes de verterse, qué cantidad era la torcida, cuánto se vendió antes de la fatalidad, y finalmente, el que era imposible averiguar el número de arrobas vertidas; y entonces era facilísimo el fraude de que, aunque se hubiese consumido ó vendido por los bodegueros la mayor parte de sus vinos (en cuyos dos casos de propio consumo ó venta deben el derecho), espresasen los defraudadores que se habian vertido.

11 Bien que en cuanto á los vinos que se introducen, se les hace la tercera parte de los derechos de gracia en recompensa de la fatalidad de volverse vinagres ó verterse; y en cuanto á los vinos del campo ya aforados, tienen sus dueños el arbitrio de dar cuenta y justificar, con intervencion de las Rentas, la desgracia de uno ú otro caso luego que sucedió el verterse ó torcerse; por lo que deberán con cuidado los cosecheros tener presente semejante disposicion, á causa de que si no diesen cuenta y justificacion del fortuito acontecimiento, se les considerará por propio consumo todo el vino que, segun las guias para la entrada, falte hasta cubrir la cantidad que les fue aforada.

12 A esta proporcion en los demas pueblos de crecida cria y consumo de carnes, aceites &c., tendrá la práctica acreditado el método de recaudar y exigir de los contribuyentes estos Reales derechos, y deberá observarse, ínterin que por órden superior no se mande lo contrario.

13 En esta inteligencia supóngase que la ronda del Resguardo de Rentas de un lugar á otro avistó cuatro bestias menores cargadas de aceite que sin guia llevaban, para introducir en el poblado, Pedro y Antonio Valcarcel, quienes luego que divisaron y conocieron á los dependientes de Rentas, se pusieron en fuga, sin haberse podido conseguir su prision, quedando solo con las bestias cargadas un zagal de estos reos.

14 Incontinenti deberá proveerse por el Cabo de Ronda auto en iguales términos respective que previene el párrafo sesenta y cuatro de la primera parte, y se formará el sumario principiando por el testimonio de aprehension y la declaracion del zagal en el método siguiente.

15 Supuestas las cláusulas generales de derecho, manifes-

tadas al párrafo sesenta y seis. Ibi, dijo: *que en el dia de ayer tantos de tal mes y año salió el declarante de tal lugar en compañía de Pedro y Antonio Valcarcel, con cuatro bestias menores cargadas de aceite para introducirlas en tal ciudad, y que le parece lo traian sin guia ni testimonio, porque asi que descubrieron y conocieron la Ronda dijeron, somos perdidos, y dieron á huir.=Preguntado de dónde son vecinos y naturales los referidos Pedro y Antonio Valcarcel, qué edad, señas y estatura tienen, dijo: que ambos son hermanos, vecinos y moradores en tal parte, y que Pedro, que es el mayor, será como de unos cuarenta años, alto, enjuto de carnes, con un lunar en la megilla derecha, y el Antonio es de baja estatura, ciego del ojo izquierdo, y de unos treinta y cinco años de edad; todo lo cual sabe el testigo, porque á este último estaba sirviendo de zagal y mozo de sus haberíos, sin que tenga el declarante parte en el fraude, y por esto no dió á huir aunque conoció la ronda: que es lo que sabe y puede decir, so cargo de juramento que lleva fecho, y que es de edad de diez y siete años; no firmó porque dijo no saber firmar, y sí su merced, de que doy fe.*

16 Concluso el sumario debera incontinenti proveerse auto declarando el comiso de los aprehendidos aceites y caballerías y mandando su venta; cuyo producto quedará en depósito hasta la decision difinitiva, segun respective se previene en el párrafo setenta y uno de la primera parte.

17 Y para procederse á imponer la pena de este delito deberá proveerse auto mandando la prision de los dos fugitivos reos y el embargo de sus bienes, y que para uno y otros se despachen prontas requisitorias á las Justicias de las ciudades ó lugares donde vivian domiciliados los reos.

18 El modo y forma de disponer la requisitoria es bien sabido de todos, y podrá verse, si se necesitase, en cualquiera práctica de Escribanos; solo advierto se tenga cuidado de que se comprendan en ella los debidos insertos del testimonio de aprehension, la declaracion del zagal, las señas de los reos y el auto de prision.

19 Luego que esté formada la requisitoria (1) deberá re-

(1) Real órden de 22 de Julio de 1761, cap. 13.

mitirse al Juez Subdelegado del territorio donde son vecinos los reos, y si no á las Justicias de sus domicilios, por quienes se pondrá el cumplimiento, proveyendo auto para la prision y embargo de bienes; y si pudo conseguirse aquella, se remitirán con la ronda los reos al Juez requirente, devolviéndole el despacho requisitorio; y desde este estado seguirá la causa, segun queda dicho en la de aprehension real.

20 Si la prision de los reos no pudo conseguirse, se les llamará por edictos y pregones, teniendo cuidado que la ley del Reino, su sabio Glosador (1), y la Real órden de mil setecientos sesenta y uno usan *copulative* de uno y otro, siendo precisos pregones y edictos; de modo que los autos son nulos como falte uno ú otro. La fórmula del pregon y edicto es bien notoria, y podrá verse; solo advierto, que aunque la ley del Reino, á conformidad de la del Fuero, previene que los tres pregones y edictos se publiquen y fijen de nueve en nueve dias, por la citada Real órden manda el Rey que en las causas de contrabando se den y fijen los pregones y edictos de tercero en tercero dia.

21 Y cumplidos, deberá ponerse diligencia que acredite no haberse presentado en la cárcel los reos; y entonces, acusada por el Fiscal la rebeldía ó de oficio, se provee auto declarando á los reos por contumaces y rebeldes, señalándoles los estrados de la Audiencia, mandando que en ellos se hagan las notificaciones, para que les pare el perjuicio que haya lugar.

22 Asi declarado, se comunica traslado al Fiscal general de Rentas, y donde no le hubiere creado, al Administrador de Rentas provinciales, por quien se formará su alegato de acusacion en el método prevenido al párrafo setenta y cinco de la primera parte.

23 De esta acusacion se da traslado á los reos, y la causa se recibe á prueba, segun y como queda prevenido en el párrafo setenta y siete de la misma parte, mandando se ratifiquen los testigos del sumario, cuyo auto se notifica en estrados por los ausentes.

(1) Ley 3. tit. 10. lib. 4. Recop. (*ó 1. tit. 37. lib. 12. de la Novis.*) Acev. in Glosa ejusdem L. num. 28. Real órden citada de 22 de Julio.

24 Concluso el término y hecha la ratificacion (1) y la citacion en estrados, se provee el auto difinitivo del tenor siguiente: *En la ciudad ó villa &c., á tantos &c., el señor D. N. Juez Conservador de todas Rentas &c., habiendo visto estos autos, lo dicho y alegado por parte de D. N. Administrador de Reales Rentas provinciales, en rebeldía de Pedro y Antonio Valcarcel, con lo demas que ver y tener presente convino, dijo: que declarándoles, como su señoría les declara, por reos del delito y fraude de la introduccion de cuatro cargas de aceite en perjuicio de los Reales derechos de millones, y por bien hecho su comiso, el de las cuatro bestias y corambres, debia de aplicar y aplicó su importe por cuartas partes: una á su señoría que declara el comiso: otra al mayor aumento y beneficio de las Rentas provinciales: otra á los guardas aprehensores, y la cuarta restante al escelentísimo señor Superintendente general de todas Rentas; y apercibió á los reos que en el caso de reincidencia se les impondrán las demas penas que haya lugar; y por este auto en fuerza de difinitivo, con costas, en que condenó á dichos reos, asi lo decretó y firmó con acuerdo &c., de que doy fe.*

25 Luego que la sentencia esté pasada en autoridad de cosa juzgada (2) ó aprobada, será ejecutiva en lo respectivo al comiso, costas y penas pecuniarias, si las hubiere; y en esto parece que S. M. dispensa la ley del Reino, que mandaba el que *si despues de dada la sentencia, dentro de un año, que se contará desde su fecha, se presentáre ó fuere preso el reo, sea oido, asi en cuanto á las penas corporales como en las pecuniarias; y que despues de pasado el año se ejecute la sentencia en las penas pecuniarias ó de bienes, tanto en las que se aplicaren á la Cámara y Real Fisco, cuanto las que se apliquen á la parte*; pues por la Real órden de mil setecientos sesenta y uno manda que aprobada la sentencia sea ejecutiva desde luego en el comiso, costas y penas pecuniarias.

26 En cuanto á las penas corporales impuestas (3), ó que se impusieren á los reos en cualquiera causa de con-

(1) La misma Real órden de 22 de Julio, cap. 33.
(2) La misma Real órden de 22 de Julio, cap. 45. L 3. tit. 10. lib. 4. Recop. (*ó 1. tit. 37. lib. 12. de la Novis. Recop.*)
(3) Ibidem.

trabando, que se sustancie y determine en rebeldía, las sentencias no son ejecutivas, porque presos ó presentados los reos, se les recibirán sus confesiones, y continuará desde aquel estado la causa segun y como queda figurada en la primera de esta segunda parte; advirtiendo que en semejante caso no es necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria, porque las probanzas quedan en su fuerza y vigor como si fuesen hechas en Juicio ordinario.

27 Y si los reos, sentenciada la causa, en el caso de su prision ó presentacion apelasen, corresponde el recurso al Real Consejo de Hacienda.

ADICION.

Real cédula de S. M. y señores del supremo Consejo de Hacienda de ocho de Junio de mil ochocientos cinco, por la cual se manda guardar y cumplir la instruccion inserta en ella sobre el modo de proceder en las causas de fraude de la Real Hacienda, y penas que deben imponerse á los defraudadores.

EL REY. Aunque la instruccion sobre el modo de proceder en las causas de fraude de mi Real Hacienda, espedida en el año pasado de mil setecientos sesenta y uno, debe mirarse siempre como un reglamento sabiamente meditado y digno de continuar sirviendo de norma para los procedimientos judiciales en la materia de que trata: con todo, algunos de sus artículos han sido mejorados con la ayuda de la esperiencia por órdenes y resoluciones posteriores; y la misma ha enseñado que otros podian sufrir una útil reforma; y conviniendo por tanto que con estas variaciones volviese á publicarse la mencionada instruccion, tuve á bien comunicar órden á mi supremo Consejo de Hacienda para que la estendiese en los términos que entendiera de mi mejor servicio; y habiéndolo asi ejecutado, por mi Real resolucion publicada en él á consulta de veinte y siete de Abril último, he venido en mandar que acerca del modo de sustanciar las causas de fraude y contrabando, y penas que han de imponerse á los perpetradores de estos delitos, segun la clase y gravedad de cada uno, se observe y guarde de hoy mas por todos los Subdelegados del Superintendente general de mi Real Hacienda y demas Jueces, tribunales y empleados á quienes toque, la instruccion siguiente.

Causas en que hay aprehension de fraude y reos.

I. Luego que se aprehenda el fraude en embarcacion, en el campo ó en poblado, se proveerá auto de oficio por el Visitador ó Cabo de ronda aprehensor, refiriendo el hecho, y mandando hacer justificacion de él, depositar la cosa ó género aprehendido, reconocerla por perítos, y que el Escribano dé fe de la aprehension y sus circunstancias, si se halló en ella.

II. Puesta incontinenti la fe, ó sin ella, se examinarán dentro del dia los guardas ó Ministros de la aprehension; y si la presenciaron personas desinteresadas, serán examinadas con preferencia.

III. Conformando las deposiciones con el auto de oficio, á consecuencia de él se mandará poner el género en la Administracion mas inmediata, y declararán los Vistas ó perítos nombrados si es género de fraude; y despues se pesará, medirá, ó contará el género, y se hará su valuacion por los mismos perítos, quedando fe de todo en los autos.

IV. Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se mandará la prision de los reos, si no se hubiese hecho al aprehenderse el fraude ó despues, como tambien el embargo de bienes de todos los que resulte serlo, como son los dueños, los conductores, espendedores, vendedores, auxiliadores, encubridores ó compradores; procediéndose en seguida á recibirles sus declaraciones segun lo que resulte de la sumaria; y esten negativos ó confesos, en este estado los Comandantes, Visitadores, Tenientes ó Cabos que hasta este punto hubieren entendido en las diligencias, como para ello estan autorizados, pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria, que se entregará al Administrador del partido; y tomada la razon de ella en la Contaduría de Rentas, la presentará éste inmediatamente al Subdelegado, quien proveerá auto haciendo la declaracion conveniente en cuanto á la aprobacion ó desaprobacion de la prision de los reos, y sobre el comiso del género con la embarcacion, carruage ó caballerías en que se conducia; sin procederse á la venta del género hasta que merezca ejecucion la sentencia que se dictáre, á no

haber riesgo de perderse, en cuyo caso únicamente, precedido nuevo reconocimiento por el que conste el riesgo, podrá venderse con citacion de los interesados, y conservando muestras por si fuere necesario hacer uso de ellas; mas sí podrá y deberá en todo caso procederse en vista de la sumaria á la venta de las caballerías y carruages, quedando depositado su importe hasta que la sentencia se lleve á efecto; como tambien á la inmediata aplicacion del tabaco y demas géneros estancados, para que puedan destinarse á su consumo y venta segun sus calidades.

V. Sin embarazarse el Subdelegado ni el Escribano principal en la venta de los indicados efectos, ni en los embargos que deberán cometerse á otro Escribano, ó encargarse á las Justicias, si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de partido, se mandará tomar la confesion á estos, precediendo nombramiento de Curador á los menores de edad, y haciéndoseles cargo solamente de lo que esté probado á lo menos semiplenamente contra ellos, sin sugerirles ni amenazarles.

VI. Acabadas las confesiones, inmediatamente se dará traslado á la parte del Fisco, por la que dentro de tercero dia, á lo sumo, se pondrá la acusacion á los reos, sobre lo que individualmente resulte contra cada uno, y en el dia que se ponga la acusacion se dará traslado á estos, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que no podrán prorogarse sino por causas especiales, y entonces sin esceder de un mes; con absoluta prohibicion de que despues se conceda otra proroga, suspension ó restitucion con pretesto de examinar testigos ó sacar compulsas de documentos en parages distantes, ni con otro motivo ó causa alguna.

VII. Notificado incontinenti este traslado, correrá el tiempo de prueba; y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los reos, se ratificarán con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los co-reos, en lo que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros reos; se alegará y probará de parte á parte lo que les convenga con recíproca citacion, admitiendo los interrogatorios pertinentes que se presentaren; y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los

reos en caso de no tener Procuradores ó Curadores.

VIII. Al otro dia de concluirse el término de prueba se llamarán los autos para sentencia con citacion de las partes, y sin que pueda pasar el tercero dia se sentenciarán con acuerdo del Asesor, declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien hecho el comiso, é imponiendo las demas penas y aplicaciones que despues se arreglarán; con prevencion de que desde luego que se hace la aprehension se ha de dar noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda, por si segun sus circunstancias tuviese por oportuna la avocacion de los autos, ó el hacer alguna prevencion al Subdelegado para la mejor direccion, y que pronunciada sentencia, se le ha de remitir ésta en consulta inmediatamente con los autos originales; y en el bien entendido de que si la formacion, sustanciacion y determinacion de las causas no se hiciese con la debida brevedad en los términos prescritos, los Visitadores ó Cabos de ronda, los dependientes del juzgado y los Subdelegados que hubiesen dado causa al retraso, ademas de ser privados de las costas, pagarán de la parte que les toque en el comiso, de sus sueldos, ó de la ayuda de costa que les está asignada, el alimento y perjuicios de los reos respectivos al tiempo que se detuviesen en la cárcel mas del término que se prefine en esta instruccion; y ademas de esto serán reprendidos y castigados segun la gravedad de las faltas que se advirtieren.

Causas sin aprehension de fraude, pero con reos presentes.

IX. Sin aprehension de fraude se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos viven del fraude, ó de encubrir ó auxiliar á los defraudadores; se dará principio por el auto de oficio, en que, ademas de la noticia en general, se esprese caso ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion; y no se procederá á la prision y embargo hasta que haya suficiente justificacion, no vaga ni general, sino particularizada con testigos idóneos, y si es posible con causas acumuladas, de modo que á lo menos por indicios ó conjeturas graves conste del delito y del cuerpo de él.

X. Presos los reos, se procederá al seguimiento de la cau-

sa, determinacion y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará, justificada la causa, como á verdaderos aprehensos defraudadores.

Causas por denunciacion.

XI. Cuando parece un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentase, deberá mandar el Juez se haga la justificacion; y si presentáre muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

XII. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo arreglado en las causas sin aprehension, y si se logra ésta, se procederá desde entonces como en las demas causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el Promotor Fiscal hasta su perfecta determinacion y ejecucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto; pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos. Mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse por los Subdelegados y demas empleados á quienes toca, las reglas adoptadas en mi Real órden de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos y dos, que son las siguientes.

1.° Que los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con espresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él, y que cerrada la misma denuncia se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias. 2.° Que con arreglo á lo

prevenido en el artículo tercero de la Real cédula de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, se estienda y autorice el auto de oficio espresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar el denunciador. 3.º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso estraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro. 4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados. 5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el Subdelegado de la causa sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias. Y 6.º Que á los Administradores, Comandantes y superiores del Resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

Causas de rebeldía.

XIII. En cualquiera causa de las clases que van espuestas, estando ausentes los reos se despacharán prontas requisitorias á las Justicias de sus domicilios; y no pudiendo ser habidos, se les llamará por edictos y pregones de tercero á tercero dia, y se sustanciará su causa en rebeldía en la forma ordinaria como se practica en las causas criminales, siguiéndose y sentenciándose con la brevedad que las demas, dando de ello noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda.

XIV. Si hubiese algunos reos presentes, no se detendrá su

causa por los ausentes, porque en tal caso deberá formarse de la de estos ramo aparte.

XV. Aprobada la sentencia para con los ausentes, solo será ejecutiva desde luego en el comiso, en las costas y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos ó presentados los reos, se les tomará la confesion, y continuará desde aquel estado la causa abierta, oyéndoles sus defensas sin faltar al tenor y brevedad que en las demas causas, y sin ser necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria.

Advertencias para la sustanciacion de estas cuatro clases de causas.

XVI. Si persiguiendo una ronda á los contrabandistas saliese de su distrito é hiciese la aprehension en territorio de otro partido, será Juez de la causa el Subdelegado del distrito á que está destinada la ronda aprehensora; mas si se unieren las dos rondas, y juntas hiciesen la aprehension, entonces el conocimiento de la causa será del Subdelegado del partido en cuyo territorio ésta se verificó.

XVII. Como las Justicias ordinarias estan autorizadas y obligadas á perseguir á los contrabandistas, si ocurriere que en persecucion de estos saliesen de su territorio y verificasen la aprehension, podrán entender en la estension de estas primeras diligencias, y las pasarán al Subdelegado del partido á que pertenezcan sus pueblos.

XVIII. Los Ministros de Rentas deben siempre llevar consigo, por los incidentes que puedan ocurrir, despacho del Nuncio de su Santidad para el reconocimiento de iglesias, conventos, lugares sagrados y otros cualesquiera eclesiásticos, del que se deberá tomar cumplimiento una vez cada año del Ordinario del obispado en donde estan destinadas las rondas; y en su virtud podrán entrar al reconocimiento y aprehension de los fraudes siempre que tengan justificacion ó fundada sospecha de ocultarse el contrabando en los lugares sagrados, dando noticia á su Prelado, Párroco ó superior de la precision del reconocimiento, para que advertido no estrañe ni impida la diligencia; y si por algun descuido ó accidente no llevasen los Ministros de Rentas el despacho del Nuncio de su Santidad,

deberán impartir el auxilio del Juez eclesiástico; pero si se le negáre ó retardáre, dando noticia al Párroco ó Prelado del lugar sagrado, podrán entrar á reconocer y aprehender el fraude. Si los eclesiásticos seculares ó regulares resistiesen el registro de sus habitaciones, se estenderá la debida justificacion del hecho para que tenga cumplimiento la estrañacion de mis dominios y ocupacion de sus temporalidades que tuve á bien resolver en mi Real órden de veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y seis, publicada por cédula en veinte y tres de Julio siguiente; y las causas que se formaren contra eclesiásticos por resultar ser reos de fraudes contra mi Real Hacienda, se sustanciarán y determinarán en los juzgados Reales de las subdelegaciones de Rentas, impartiendo el auxilio de los Jueces eclesiásticos, á fin de que nombren la persona que crean conveniente para que asista á la recepcion ante los Jueces Reales de las declaraciones y confesiones de dichos reos del fuero de la iglesia, y por los mismos juzgados de mi Real Hacienda se declarará el comiso é impondrán á estos las penas pecuniarias prescritas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones, remitiéndose testimonio de lo que contra ellos resultáre á los Jueces eclesiásticos, únicamente para la imposicion y ejecucion de las penas personales.

XIX. Todo fuero, con inclusion del de mi Real Casa, está derogado en causas de fraudes de mis Rentas Reales, bien que por la particular atencion que he puesto en conservar el suyo á los individuos de mi Real ejército y armada, quiero que en cuanto á ellos se guarde lo que tuve á bien declarar por mi Real decreto de veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y cinco, y es en esta forma.

Que con respecto á las causas de contrabando y fraude, sea el fuero que goce la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente militar conozca de ella y le sentencie su Juez inmediato con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda como lo haria el de Rentas; debiendo en los pueblos donde hubiese Subdelegado de ellas asesorarse con él si es letrado, y si no con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en las que no hubiese Subdelegado con el Auditor, y en su defecto con Asesor de su confianza

y Escribano que nombre, si no le hay de Rentas; pues los Ministros y dependientes de éstas han de concurrir en tal caso con el Juez militar como con el suyo; pero cuando hubiese complicidad de reos de ejército y marina y otras clases, procederá y sustanciará las causas el Juez de Rentas; y para las confesiones de los militares y sentencias de las causas concurrirá con el Gefe militar, si le hubiere, en calidad de Conjuez. En el tiempo de paz deberán gozar los militares el fuero que me digné acordar en ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho para los individuos del estado eclesiástico; por tanto, los reos de causas de fraudes sujetos á la jurisdiccion militar para la imposicion y ejecucion de las penas personales han de ser remitidos á su fuero, como espresamente se ha prevenido en Real órden de quince de Octubre de mil ochocientos cuatro.

Por lo que hace á registros y reconocimientos no estan preservadas de ellos cuando fuere necesario, aun las casas de los Grandes de España, con tal que al de la habitacion de todo vasallo honrado preceda mandamiento judicial, y para éste á lo menos semiplena probanza, indicio vehemente ó delacion calificada del fraude, como está espresamente prevenido para los reconocimientos de embarcaciones y de las casas de los comerciantes que se hiciesen sospechosos.

XX. En las causas de fraude que se formasen contra Caballeros de las Ordenes Militares se ejecutará la pena de comiso y demas pecuniarias; pero para las personales, concluida la causa, se me consultará por la via del Superintendente general.

XXI. Contra las Justicias y contra los militares que encubrieren los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y apelacion, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otras separadas.

XXII. En los fraudes de Rentas provinciales, de generales ó de Aduanas de géneros estancados y de prohibido comercio, siempre que el valor de los que fueren aprehendidos con el importe de la multa que deba imponerse segun su clase no esceda de mil reales, se estenderá un testimonio en relacion de las cir-

cunstancias de la aprehension de lo que conteste el reo en razon de su procedencia, direccion y consignacion, reconocimiento del género y su depósito; y no resultando un justo motivo, ó que los reos son reincidentes, pues siéndolo se les procesará por el método ordinario aun cuando el fraude sea de corta consideracion, se proveerá auto declarando el comiso con distribucion, imposicion de multa, que siempre deberá ser la señalada por Reales órdenes é instrucciones, apercibimiento y costas, con lo que se sobreseerá, dando cuenta los Subdelegados en relacion mensual de las ocurrencias de esta clase al Superintendente general de mi Real Hacienda; advirtiéndose que en los efectos estancados el precio se ha de regular por el que tienen en mi Real Estanco; y que estas reglas que han de observarse para las causas de corta entidad no han de tener lugar en cuanto á los fraudes de la del tabaco, en la que se observarán las particulares que contiene el artículo treinta y seis.

XXIII. Hecho el debido reconocimiento en las Aduanas, y dadas las guias correspondientes, si se hallaren fraudulentos escesos en el número de arrobas, libras ó varas, solo se obligará á los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que dejaron de adeudar cuando no esceda la ocultacion de dos por ciento, segun y como está anteriormente prevenido; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion, se procederá por el esceso contra el comerciante ó conductor por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores: debiéndose tener presente que el defecto de guia en la conduccion de géneros y frutos del Reino en lo interior de él, no debe servir de motivo para formar causas; mas por lo que hace á pueblos de frontera, se observará lo prevenido en mis Reales órdenes, y señaladamente en la de diez de Diciembre de mil ochocientos dos; y en cuanto á los géneros estrangeros la instruccion de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuatro.

XXIV. Aunque en el método de sustanciar la causa de aprehension real se ha comprehendido entre los reos de fraudes á los compradores, sin distinguirlos de los principales delincuentes, se ha de entender esto en los géneros estancados y de ilícito comercio; pero en los demas de Aduanas y Rentas generales solo se procederá criminalmente contra los comprado-

res negociantes que por sí ó por tercera mano hiciesen estas compras sin las precauciones necesarias; pero no contra los demas en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de legítimo despacho que suponen en el vendedor de quien compran.

XXV. En todos los demas fraudes de cualquiera naturaleza y entidad que sean, se formará causa criminal en el método prevenido, y se impondrá á los reos todo el rigor de las penas estando probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios y conjeturas, y las probanzas mas privilegiadas que en cualquiera otro delito se admitan por derecho.

Penas que deberán imponerse irremisiblemente probado el fraude.

XXVI. Será pena comun á todo fraude procedente de género de ilícito comercio indistintamente la del comiso y perdicion del género con el coche, mulas, carruages, bagajes ó embarcaciones en que se conducia, con mas las costas de la causa, que se deberán pagar de los otros bienes embargados á los reos, y en su defecto del precio que produjeren los comisados, para solo el pago en este caso de los interesados que no gozan sueldo. Esto se entiende cuando solo se aprehenden efectos prohibidos á comercio, pues si con ellos se encontraren otros de permitida introduccion y comercio lícito, se observará la regla siguiente. Cuando el valor de los géneros prohibidos llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el mismo fardo, saca, cofre ó bulto, de cualquiera clase que sea, entonces los géneros prohibidos viciarán á los demas de permitida entrada, y por consecuencia caerán unos y otros en la pena del comiso con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conducian, y en las demas impuestas por mis Reales órdenes é instrucciones; pero cuando el valor de los géneros de ilícito comercio no llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el propio fardo, saca, cofre ó bulto, solo caerán en la pena del comiso y demas impuestas por Reales órdenes é instrucciones los mismos géneros y efectos prohibidos, sin trascendencia al comiso de la caballería, carruage ó embarcacion en que se conduzcan, entregándose los demas géneros de lícito comercio á

los respectivos interesados con el correspondiente pago de derechos; bien que esta modificacion en que vengo por pura equidad, solo tendrá lugar respecto del reo que fuere aprehendido por la primera vez; pues á la segunda se han de dar igualmente por de comiso con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conduzcan, aun cuando el valor de los prohibidos no llegue á la tercera parte de todos los géneros contenidos en la paca, fardo, cofre ó bulto.

XXVII. Ademas de la pena de comiso comun en todo fraude de tabaco, sal y demas géneros estancados, se impondrá á los defraudadores, conductores, auxiliadores, encubridores, espendedores y compradores la pena de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin mi Real licencia.

XXVIII. A los estractores de plata y oro, ya sea en barras, polvos, alhajas, monedas del cuño de estos Reinos, ó de otro cualquiera que hayan entrado en ellos con cualquier título, se les impondrá, ademas de las penas comunes á todo fraude, la de cinco años de presidio por la primera vez con la multa de quinientos pesos; ocho años de presidio con duplicada multa por la segunda, y por la tercera se estenderá la condenacion á la de presidio de Africa por diez años, y que cumplidos no salgan sin licencia, y á la confiscacion de todos los bienes; cuyas penas en todos tres casos se han de ejecutar igualmente que con el dueño del fraude, con los estractores, auxiliadores y encubridores; y para calificar este delito y saber cuándo se comete, deberá tenerse presente todo lo prevenido en las Reales cédulas de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, quince de Julio de mil setecientos ochenta y cuatro, seis de Julio de mil setecientos ochenta y seis, y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, en que se prescriben las formalidades convenientes para la conduccion y circulacion del dinero.

XXIX. Las mismas penas que se prefinen á los estractores de la plata y oro, auxiliadores y encubridores, se han de imponer á los que estraigan yeguas, potros, caballos y armas de estos Reinos, comprendiendo en ellas á los dueños, conductores, auxiliadores y encubridores indistintamente. Estas

propias penas se han de ejecutar con los estractores de ganados mulares, vacunos y de cerda, trigo y demas especies de granos, sus auxiliadores, conductores y encubridores, siempre que su estraccion de estos Reinos esté prohibida por mis Reales resoluciones por conveniencia de mi Real servicio y beneficio comun de mis vasallos.

XXX. En los fraudes de Rentas generales ó de Aduanas se impondrá á los reos por la primera vez una multa proporcionada á la entidad del fraude, ademas de la pena comun del comiso y costas en que siempre se incurre; mas por la segunda vez, ademas de esta, sufrirán la pena de cuatro años de presidio, y por la tercera la de ocho precisos en uno de los de África, con las demas condenaciones y multas arbitrarias segun la calidad del fraude en estos casos de reincidencia; con escepcion de que en los fraudes de géneros de algodon de fábrica estrangera la pena pecuniaria que en todas las aprehensiones sufrirán los reos, ademas de las que se señalan en sus respectivos casos contra los defraudadores de Rentas generales, será la multa de treinta por ciento del valor de los géneros aprehendidos.

XXXI. Han de comprender las mismas penas con que se castiga el fraude de Rentas generales á los estractores de granos, ganados mulares, vacunos y de cerda en los casos que no estando prohibida, antes bien permitida su estraccion con registro y adeudo de derechos en las Aduanas, sin este previo requisito hicieren las estracciones.

XXXII. Tambien se deben ejecutar las referidas penas en los introductores de plata y oro y demas frutos que de mis dominios de la América vengan á estos Reinos sin el correspondiente registro, tanto en navíos de mi Real Armada, cuanto en otros cualesquiera del comercio; con prevencion de que sin distincion de introduccion de oro y plata sellados ó en barras, polvos, alhajas y vajillas, frutos de la América ó de otros cualesquiera Reinos, ha de ser privativo el conocimiento en todos y cualesquiera fraudes del Superintendente general de mi Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él otros Ministros ni tribunales, pues para el caso de los recursos ó apelaciones de los autos ó sentencias de los subdelegados del Superintendente general tengo destina-

do el Consejo de Hacienda en Salas de Justicias, que como de todos los demas fraudes, deberá conocer de los que se intenten por falta de registro del oro, plata y frutos que se conducen de la América.

XXXIII. En las Rentas provinciales de alcabalas y cientos se observarán puntualmente las penas prevenidas por las leyes de estos mis Reinos; y en los fraudes contra las Rentas y servicios de millones se impondrá á los defraudadores la pena de comiso de la especie que se aprehenda, con las caballerías y carruages en que se conduzca, y ademas las establecidas por las instrucciones y capítulos de millones, y las arbitrarias que se adapten á la calidad de los fraudes.

XXXIV. Las penas de fraudes tendrán su aumento en casos particulares, que han merecido y merecen señalarse con mayor rigor, y son los siguientes.

XXXV. A los que sembraren, molieren ó fabricaren en sus tierras ó casas tabaco ó cualquiera otro género estancado y de ilícito comercio, y cuantos cooperen á ello, si fueren de baja condicion, se les dará doscientos azotes; y á todos se les aumentarán dos años de presidio de la pena comun; se les condenará en la perdicion de instrumentos ó jarcias de la siembra ó fábrica, á la de las tierras y casa en que se hacia, si eran propias de los reos, ó si su dueño era sabedor de la fábrica; y cuando por ser de mayorazgo, ó por otra causa, no pudiesen darse por perdidas, se les condenará en su valor y en mil ducados de multa por la primera vez, aumentándose las penas proporcionadamente en caso de reincidencia.

XXXVI. A los que introdujesen, fabricasen, espendiesen, comprasen ó usasen tabaco rapé que no sea de mis Reales Estancos, con una caja sola que se les aprehenda, ó con tres testigos hábiles que testifiquen haberles visto espenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo ó usarlo, ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador á la Renta del tabaco, se les impondrá la pecuniaria de quinientos ducados, aplicada por entero al denunciador si le hubiere, y la de privacion del empleo que tengan en mi Real servicio, quedando inhabilitados para obtener y pretender otros. Y por lo que hace á la venta de cigarrillos y reventa del tabaco, se guar-

dará en todo lo prevenido en los siete capítulos de la Real resolucion de nueve de Julio de mil ochocientos dos, que son los siguientes.

1.° Que á los empleados que gocen sueldo por la Real Hacienda que se les aprehenda ó encuentre revendiendo en sitio público ó privado cualquiera de las espresadas clases, se les imponga la pena de privacion de empleo y sueldo, formándoseles ademas causa cuando se justifique que el tabaco es de contrabando.

2.° Que la misma privacion de empleo y sueldo, y el destierro de un año, se imponga á los tercenistas y estanqueros á quienes se les encuentren cigarrillos de papel ú otro tabaco para la reventa, distinto de las clases que se entregan en las Administraciones para el despacho de dichas oficinas subalternas, siguiéndose causa con arreglo á instrucciones cuando el tabaco sea de fraude.

3.° Que al paisano que incurra en el delito de reventa de tabacos, si estos fueren del Estanco (lo que deberá justificarse en el acto por los diarios de los tercenistas y estanqueros), se les imponga el destierro de un año; y siendo de fraude, y no pasando de media libra, se les aplique por dos años á las obras públicas, sustanciándose causa cuando el tabaco que se aprehenda sea en mas cantidad.

4.° Que las mugeres comprendidas en la negociacion de la reventa sean destinadas por un año á los Hospicios siendo el tabaco de los estancos, y por cuatro si fuere de fraude, incurriendo en la misma pena los jóvenes de corta edad de uno y otro sexo.

5.° Que el soldado veterano de milicias y marina que se le encuentre en la reventa de cigarrillos, ó que los lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio sobre su enganche ó condena; estendiéndose esta pena al recargo de dos años cuando se le encuentre vendiendo tabaco Brasil ó cualquiera otro en cortas porciones, y formándosele causa en el caso de esceder de media libra.

6.° Que el soldado inválido que se le encuentre en la reventa de cigarros, pierda por la primera vez los premios que disfrute; en caso de reincidencia se le impongan las mismas

penas que quedan indicadas para los paisanos.

7.º Que esceptuando los casos en que se ha advertido la formacion de causa á los que incurren en la venta ó reventa de tabacos, en todos los demas bastará para la ejecucion de las penas impuestas un testimonio en relacion, el cual, del mismo modo que la sumaria de fraudes, se pasará por el Comandante ó Cabo del Resguardo al Administrador de Rentas, para que por este se presente en el juzgado de la Subdelegacion á fin de que en el preciso término de cuatro dias ú ocho á lo sumo, recaiga la providencia; entendiéndose que en cuanto á las penas que comprende esta resolucion con respecto á militares, se ha de observar la de quince de Octubre de mil ochocientos cuatro que se refiere en el artículo diez y nueve.

XXXVII. A los Capitanes, Maestres ú Oficiales que vengan gobernando navío ó embarcacion mia, ó de alguna compañía de estos mis Reinos, en que se aprehendiese fraude, ademas de las penas comunes de introductores y encubridores de fraude, se les condenará en la suspension ó privacion de sus empleos, con atencion á la naturaleza, calidad y circunstancias de los fraudes, guardándose para la imposicion de estas penas, en cuanto á los que gocen fuero militar, lo dispuesto en la citada resolucion de quince de Octubre de mil ochocientos cuatro.

XXXVIII. A los que hicieren resistencia con armas á los Ministros de mis Rentas Reales, si no fuesen nobles se les darán doscientos azotes, y se les condenará por solo este delito á cuatro años de presidio de aumento de pena; y á los nobles en seis: y si la resistencia fuere tan calificada que mereciesen pena de muerte, se les impondrá.

XXXIX. Ademas de estos casos particulares siempre que los Jueces por la gravedad y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la frecuencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, ó por otras justas y prudentes razones hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuesen empleados en Rentas, se regravarán las penas con la privacion perpetua de los empleos. Mas por el contrario, ni los Subdelegados ni otro tribunal alguno tendrá

facultad ó arbitrio para dispensar las penas que para los respectivos casos se señalan en esta instruccion.

Aplicacion de comisos y condenaciones.

XL. A escepcion del tabaco, por regla general se aplicarán indistintamente todos los géneros comisados por cuartas partes, y lo mismo se ha de ejecutar con las multas que se impongan á los reos. En el tabaco, por especial razon, continuará el establecimiento de solas tres partes, una al Juez, y las otras entre el denunciador y guardas; observándose en todos casos en el método de la distribucion todo lo que se halla dispuesto en mi Real resolucion de dos de Enero de mil ochocientos uno, inserta en Real órden comunicada á todas las Intendencias y Subdelegaciones de mi Real Hacienda en siete de Diciembre del mismo año, y es como se sigue: "Que habiendo denunciador, se le aplique la tercera parte íntegra del comiso como hasta aqui sin alteracion, y que el resto (hecha esta deduccion de tercera parte), ó el todo del comiso (no habiendo denunciador á quien aquella pertenezca), se divida en cuatro partes iguales; de las que se apliquen dos á los aprehensores, á saber; la una que ya les estaba señalada por Reales instrucciones, particularmente por la de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, y la otra que antes se aplicaba á la Sala de Justicia del Consejo en conformidad á la Real cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta, y hoy percibia mi Real Hacienda en virtud de la Real cédula de diez de Julio de mil setecientos noventa y siete, que les he concedido para escitar su celo y amor á mi Real servicio: que otra cuarta parte continúe aplicándose á mi Real Hacienda en observancia de la citada cédula del año de sesenta y ocho, y que de la cuarta parte restante se siga tambien aplicando la mitad de ella á los Subdelegados que conozcan de las causas, y declaren los comisos con arreglo á dicha cédula de diez de Julio de mil setecientos noventa y siete; y que la otra mitad, que en fuerza de esta resolucion percibia tambien mi Real Hacienda, se aplique al fondo de Resguardos; de suerte que por esta Real resolucion se apliquen dos de las cuartas partes de la insinuada clase de comi-

sos á los aprehensores, una á mi Real Hacienda, media (ó lo que es lo mismo, una octava parte) á los Subdelegados, y la otra mitad ú octava restante al fondo de Resguardos, desprendiéndome en favor de este benéfico establecimiento y de los dependientes de una parte y media de las que antes se aplicaban á mi Real Fisco: que en los comisos que se ofrezcan de tabaco siga haciéndose la distribucion por terceras partes, conforme á lo prevenido en Reales instrucciones; pero es mi Real voluntad que en las aprehensiones en que no intervenga denunciador, se apliquen las dos terceras partes á los aprehensores, y que el mismo órden de distribucion por terceras y cuartas partes, segun las clases de comisos, se guarde en la aplicacion de las multas que se hallan establecidas por pragmáticas, Reales cédulas ó instrucciones: y que las estraordinarias que se impongan, en algunos casos en que los contrabandistas hagan resistencia, se apliquen íntegramente á los aprehensores que la sufran, en remuneracion del riesgo á que se esponen." Esceptúase de estas reglas el comiso de libros del rezo divino, y otros de impresion estrangera cuya introduccion se halla prohibida, porque en su distribucion se guardará lo prevenido en Real órden de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y seis; y se advierte, que cuando no sean los Resguardos los que hicieren la aprehension, la octava parte que al fondo de estos se adjudica por la preinserta Real órden de dos de Enero de mil ochocientos uno, se ha de continuar aplicando á mi Real Hacienda, como para la alcaldía de sacas de Portugalete me serví mandarlo por Real órden de diez de Enero de mil ochocientos cuatro.

XLI. Para la distribucion de los comisos se ha de tener tambien presente que aunque los fraudes sean de corta entidad, y las causas se corten en sumario conforme á lo que se deja dispuesto, nunca ha de corresponder á los Subdelegados mas parte que una octava: que cuando en algunos Juzgados ocurrre que en una misma causa actúan dos Subdelegados, interino y propietario, ó propietarios ambos, y el uno proveyese el auto de declaracion del comiso en vista de la sumaria, y el otro pronunciare sentencia, la octava parte aplicada al Juez se ha de distribuir entre ambos con igualdad; mas si uno pronunciáre dicho auto de declaracion del comi-

so y sentenciáre la causa, entonces éste ha de llevar la octava parte íntegra, aunque otro haya entendido en algunas diligencias: que en el repartimiento de lo que en el anterior artículo se aplica á los aprehensores, los Comandantes y Cabos tendrán las partes que previene el artículo quinto de la Real cédula de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho; á saber, el Comandante que interviene en la aprehension llevará como tres aprehensores, mas si no interviene en ella, llevará solo una parte, y tres el superior que mandáre la accion: que en las aprehensiones á que concurriesen las Justicias, los Jueces que personalmente asistieren á ellas y no abandonaren la accion, llevarán tres partes del tanto aplicado á los aprehensores, distribuyéndose con igualdad lo que sobre estas tres partes restáre entre todos los que lo fueren.

XLII. Los géneros comisados de lícito comercio se venderán públicamente, y su precio y el de las condenaciones será el que se aplique en las cuartas partes rebajando de él los Reales derechos, y en defecto de bienes, las costas y gastos de la causa y los alimentos de los reos. Aunque los géneros sean prohibidos al comercio, como no sean estancados, sucederá lo propio, sin otra diferencia que la de que no debe hacerse descuento de derechos Reales ni Municipales, debiendo guardarse en la venta de todos los géneros de algodon de fábrica estrangera el que no tomándolos la Compañía de Filipinas donde tiene establecidos almacenes en un precio proporcionado y justo, conforme á la gracia que le está dispensada, se haga dicha venta en las Aduanas públicamente, con la asistencia precisa del Contador y Administrador de Rentas, y la del Subdelegado cuando se lo permitan sus ocupaciones, y siempre por menor, esto es, pieza por pieza, sin vender nunca dos á una misma mano, como ya se previno en Real órden de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos tres.

XLIII. Los géneros comisados de tabaco, sal, pólvora, azogue y demas estancados no se venderán, sino se entregarán á los estancos respectivos mas inmediatos; y se aplicará á los interesados en las partes íntegramente sin descuento de derechos, costas, gastos ni alimentos el precio que ha de abonar

mi Real Hacienda, que es, á la libra de tabaco lavado y la de monte y rapé tres reales, á la de virginia dos, á la fanega de sal tres reales, á la libra de pólvora fina real y medio, á la de municion un real, á la de salitre afinado real y medio, á la de sencillo un real, á la de azufre medio real, á la arroba de plomo siete reales, á la de alcohol dos reales y medio, á la libra de azogue seis reales, á la de soliman y bermellon doce reales, á la libra de lacre diez y seis reales, á la de piedra mineral llamada cinabrio dos reales, y á los aguardientes, rosolis, aguas fuertes y naipes el precio que segun sus diferentes especies, clases, calidades y suertes está considerado para estos casos en las Aduanas de Rentas, que debe ser el coste que tienen á mi Real Hacienda en los mismos estancos.

XLIV. Todos los géneros estancados que no fueren de consumo se quemarán, se echarán al rio, ó se desharán de modo que no puedan servir.

XLV. Los géneros comisados por prohibicion por razon de peste se deben quemar, beneficiarse ó venderse por disposicion de la sanidad, segun y como estime por conveniente.

XLVI. Las embarcaciones, coches, carruages ó bagages comisados serán públicamente vendidos, y seguirán para la distribucion en partes la naturaleza del fraude que contenian: si era tabaco se distribuirá su precio en las tres partes, y si era cualquiera otro fraude en las cuatro, en que por Real instruccion se distribuyen todos los demas; lo mismo se observará con los géneros lícitos de legítimos despachos que aprehendidos en coches, bagages ó carruages en que se aprehendió el fraude fueron tambien comisados; lo propio en el comiso de las jarcias, instrumentos y máquinas para la ejecucion ó fábrica de algun fraude, y el precio de todas estas clases de bienes ha de quedar sujeto, en defecto de otros bienes de los reos, al descuento de costas y gastos de la causa y al de sus alimentos; á escepcion de la tercera parte correspondiente al denunciador cuando le hubiere, porque ésta le ha de ser siempre absolutamente íntegra sin disminucion ni descuento alguno.

XLVII. Si con la aprehension del fraude prendiesen en el campo, y no en poblado, los Ministros del Resguardo á

los reos ó á alguno de ellos, ademas de la parte que les corresponda en el comiso, se les aplicarán los bagages y carruages en que se conducia el fraude, y lo mismo se hará con los instrumentos y máquinas en que se fabrica el género para el fraude, si con él se aprehendieren los delincuentes; pero no se seguirá esta regla con los navíos ó embarcaciones que se comisaren, porque en éstas tendrán la parte que les corresponda como aprehensores.

XLVIII. Cuando se dieren por perdidas casas ó tierras en que se fabricaba ó sembraba tabaco, se aplicarán enteramente á mi Real Hacienda, y en las multas y condenaciones pecuniarias, tanto en esta Renta como en las demas, se aplicarán á los Ministros aprehensores con toda puntualidad las partes que respectivamente quedan prevenidas, para estimularlos con este beneficio al mayor celo y aplicacion de su resguardo.

XLIX. Por lo dispuesto en esta instruccion acerca del seguimiento de las causas de fraudes, reconocimiento de ellos é imposicion de sus penas, no es mi Real ánimo que se alteren los capítulos de comercio que en el dia rigen ó se acordaren con otras Potencias.

L. De todas las causas de fraude contra mi Real Hacienda conocerán privativamente en los términos prescritos en esta instruccion los Subdelegados de mi Superintendente general de ella, derogando, como derogo, la habilitacion que para entender en las mencionadas causas concedí á todos los Jueces de letras y Justicias del Reino en Real órden de veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos dos, por ser mi voluntad que la jurisdiccion de dicho mi Superintendente general y sus Subdelegados quede en el mismo pie en que se hallaba establecida por la Real cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta.

Y para que tenga su puntual observancia esta instruccion he tenido por conveniente despachar esta mi cédula: por la cual mando al espresado mi supremo Consejo de Hacienda, al Superintendente general de ella, sus Subdelegados, Administradores, Ministros y demas dependientes de Rentas, y á todas las demas personas á quienes en cualquier forma toque su cumplimiento, la vean, guarden y ejecuten inviola-

blemente en todas sus partes, segun y como se previene en ella y contiene en sus artículos, sin ir ni permitir que se vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna; y que se comunique á los Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes, Subdelegados de Rentas, Jueces del contrabando y demas Jueces y Justicias, para que la observen y guarden, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno competa; haciendo los Intendentes y Subdelegados de Rentas que se publique y haga notoria en sus respectivos Partidos para que no se alegue ignorancia; que asi es mi voluntad se ejecute. Dada en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Eugenio de Renovales. = Rubricada de los Señores del supremo Consejo de Hacienda.

ERRATAS ADVERTIDAS.

Pág.	lín.	dice.	debe decir.
37.......	20........	*operaciones*.....	apelaciones......
39.......	5........	*alzarlos*..........	alzarlo............

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

MÉTODO Y PRÁCTICA

DE LOS CUATRO JUICIOS, CIVIL ORDINARIO &c., Ó SEA PRIMERA PARTE DE LA OBRA.

PARTE PRIMERA.

PARTE SEGUNDA.

PARTE TERCERA.

PARTE CUARTA.

MÉTODO Y PRÁCTICA

DE LOS CUATRO JUICIOS CRIMINALES DE CONTRABANDO, Ó SEA SEGUNDA PARTE DE LA OBRA.

PRIMERA PARTE.

PARTE SEGUNDA.

PARTE TERCERA.

PARTE CUARTA.

ADICION.